

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 25 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.219** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES



LEYES

DERECHOS DEL NIÑO

Ley 25.763

Apruébase el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Julio 23 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 22 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que consta de diecisiete (17) artículos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sesión plenaria del 25 de mayo de 2000, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.763 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE LOS NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Parte a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

SUMARIO

Continúa en página 2

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Parte, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Parte adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Parte adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Parte se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Parte:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Parte para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Parte garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Parte adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Parte adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Parte promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Parte alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Parte tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Parte asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Parte promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Parte promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Parte promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Parte que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Parte en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Parte cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Parte en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Parte se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Parte que las hayan aceptado; los demás Estados Parte seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

CONVENIOS

Ley 25.755

Apruébase el convenio celebrado el 26 de diciembre de 1996 con la Provincia de La Pampa y acéptase la cesión de la jurisdicción y dominio efectuada por dicha provincia en favor del Estado Nacional, a los fines de la ampliación del Parque Nacional Lihuel Calel.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 22 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha 26 de diciembre de 1996 entre la Nación Argentina y la provincia de La Pampa, representadas por el señor presidente de la Nación y el señor gobernador de la provincia de La Pampa, respectivamente, el cual se anexa y forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Acéptase la cesión de la jurisdicción y dominio efectuada por la provincia de La Pampa a favor del Estado nacional, a los fines de la ampliación del Parque Nacional Lihuel Calel, de las parcelas cuya descripción catastral figuran en el anexo I del convenio citado, y en el artículo 3° de la ley de la provincia de La Pampa N° 1899, con una superficie aproximada de 12.586 hectáreas, y que se identifican como parcelas 1 y 4 del lote 9, fracción A, sección X; parcela 4 del lote 10, fracción A, sección 10 y parcelas 5, 6, 8 y 9 del lote 20, fracción A, sección X.

ARTICULO 3º — Acéptanse las condiciones de la cesión de jurisdicción efectuada por la provincia de La Pampa a favor del Estado nacional, a los fines de la ampliación del Parque Nacional Lihuel Calel, de la parcela cuya descripción catastral figura en el anexo II del convenio citado en el artículo 1° de la presente ley y en el artículo 4° de la ley de la provincia de La Pampa N° 1899, con una superficie aproximada de 17 hectáreas, 98 áreas, y que se identifica como parcela 11, lote 20; fracción A, sección X.

ARTICULO 4º — Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las parcelas individualizadas en el anexo III del convenio citado en el artículo 1° de la presente ley, y en el artículo 5° de la ley de la provincia de La Pampa N° 1899, con una superficie aproximada de 9731 hectáreas, y que se identifican como parcelas 05 y 03, lote 09, fracción A, sección X; parcela 02, lote 11, fracción A, sección X y parcela 01, lote 11, fracción A, sección X.

ARTICULO 5º — La autoridad de aplicación de la ley 22.351 promoverá en su caso la compra y/o el juicio de expropiación ante los tribunales federales competentes. En ambos supuestos, deberá tomar intervención el Tribunal de Tasaciones de la Nación, a los fines previstos por la ley 21.626 y sus reglamentos. Quedarán a cargo del Estado nacional todas las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, con cargo al presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 6º — Cumplidos los extremos exigidos por los artículos 1°, 3° y concordantes de la ley 22.351, las parcelas citadas en el anexo I del convenio citado en el artículo 1° de la presente ley, quedarán incorporadas al Parque Nacional Lihuel Calel, bajo el régimen de dicha ley, comprendidas y zonificadas conforme lo establecido en su Capítulo II, bajo el Título "De los Parques Nacionales".

ARTICULO 7º — Cumplidos los extremos exigidos por los artículos 1°, 3° y concordantes de la ley 22.351, las parcelas citadas en el anexo II del convenio citado en el artículo 1° de la presente ley, quedarán incorporadas al Parque Nacional Lihuel Calel, bajo el régimen de dicha ley, comprendidas y zonificadas conforme lo establecido en su Capítulo IV, bajo el Título "De las Reservas Naturales".

ARTICULO 8º — Para el caso de la compra en sede administrativa y/o inicio de expropiación judicial de las parcelas identificadas en el anexo III del convenio citado en el artículo 1° de la presente ley, y cumplidas de esa forma las condiciones para la cesión de jurisdicción y dominio eminente de las mismas establecidas en el artículo 5° de la ley de la provincia de La Pampa N° 1899, las mismas quedarán incorporadas al Parque Nacional Lihuel Calel, bajo el régimen de la ley 22.351, comprendidas y zonificadas conforme lo establecido en su Capítulo II bajo el Título "De los Parques Nacionales".

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.755 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CONVENIO

Entre la NACION ARGENTINA, representada en este acto por el señor Presidente de la Nación, doctor Carlos Saúl MENEM, en adelante "LA NACION", y la PROVINCIA DE LA PAMPA, representada en este acto por el Señor Gobernador, doctor Rubén Hugo MARIN, en adelante "LA PROVINCIA", celebran el presente Convenio, que se regirá por las Cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: Ambas partes convienen en declarar de interés prioritario común la ampliación de los límites del Parque Nacional Lihuel Calel, con el objeto de perfeccionar el diseño original de dicha área, mejorando y asegurando el resguardo de una muestra viable de los ecosistemas regionales, protegiendo ambientes y especies aún no representados en la actualidad, preservando el patrimonio cultural y natural, llevando su superficie a aproximadamente 32.300 hectáreas.

SEGUNDA: A efectos de concretar el objetivo de la Cláusula Primera del presente Convenio, LA NACION y LA PROVINCIA iniciarán las acciones que correspondan para incorporar al actual Parque Nacional Lihuel Calel las parcelas que, por sus características naturales, superficie y ubicación, han sido caracterizadas como aptas para el objeto del presente Convenio. A tal fin, se han identificado las tierras del dominio provincial y del dominio privado cuya enumeración, como Anexos I, II y III, respectivamente, forma parte integrante del presente.

TERCERA: LA PROVINCIA realizará los trámites necesarios para la cesión a LA NACION de la jurisdicción y dominio de las parcelas incluidas en el Anexo I de la presente, a cuyo fin propiciará la desafectación del Area Protegida establecida en el artículo 1°, apartado 2), de la Ley de la Provincia de la Pampa N° 1689; de la jurisdicción de la parcela incluida en el Anexo II y de la jurisdicción y dominio eminente que ejerce sobre las fracciones incluidas en el Anexo III, declarando a estas últimas de interés público y sujetas a expropiación para su afectación al régimen de la Ley de la Nación N° 22.351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, con cargo a la ampliación del Parque Nacional Lihuel Calel.

CUARTA: LA NACION realizará a su exclusivo cargo todos los trámites administrativos y/o judiciales que correspondan para la incorporación de las parcelas del dominio privado, incluidas en el Anexo III del presente, asumiendo en su totalidad las erogaciones que ello implique.

QUINTA: LA NACION deberá ejecutar a su exclusivo cargo la construcción de alambrados perimetrales necesarios en función de los nuevos límites del Parque Nacional Lihuel Calel.

SEXTA: Ambas partes, cumplimentados los extremos previstos en la Cláusula TERCERA, se comprometen a realizar los trámites necesarios para el dictado de la Ley Nacional de aceptación de la cesión y ampliación de los límites del Parque Nacional Lihuel Calel.

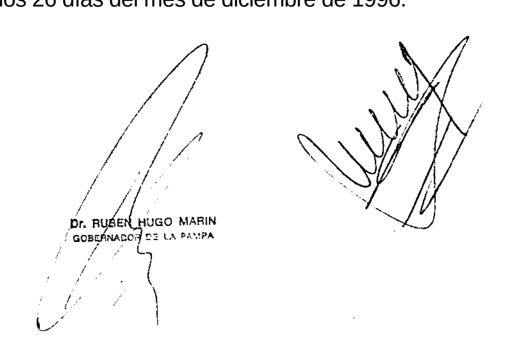
SEPTIMA: LA NACION se compromete a realizar acciones de capacitación destinadas al personal técnico de las áreas involucradas en el presente Convenio. Asimismo, informará a LA PROVINCIA acerca de los programas de investigación a desarrollarse en el ámbito del Parque Nacional Lihuel Calel, pudiendo esta última ser contraparte de aquéllos en los que desee intervenir.

OCTAVA: LA NACION delega en la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y LA PROVINCIA en el MINISTERIO DE LA PRODUCCION y en la SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA la ejecución de las acciones necesarias para concretar el objeto del presente Convenio. A tal efecto, ambas partes estarán facultadas para formalizar las Actas Complementarias necesarias para tal fin.

NOVENA: LA PROVINCIA se reserva el derecho de revocar la cesión aludida si LA NACION no diera a los predios el destino previsto en la Cláusula Tercera. La misma reserva se establece para el caso de que LA NACION no cumplimente los extremos previstos en las Cláusulas Cuarta y Quinta dentro de un plazo de TRES (3) años contados a partir de la fecha de sanción de la respectiva Ley provincial de cesión.

DECIMA: A los fines derivados del presente, las partes constituyen los siguientes domicilios: LA NACION en Balcarce 50, Capital Federal, y LA PROVINCIA en Avenida Luro 700, ciudad de Santa Rosa.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre de 1996.



ANEXO I

PARCELAS DEL DOMINIO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
A TRANSFERIR EN SU TOTALIDAD

SECCION	FRACCION	LOTE	PARCELA	SUPERFICIE
X	A	10	4	5088 ha 70 a
X	A	09	1	2189 ha 80 a
X	A	09	4	2282 ha 64 a
X	A	20	5	499 ha 72 a 55 ca
X	A	20	9	485 ha 06 a 29 ca
X	A	20	8	84 ha 14 a 27 ca
X	A	20	6	2229 ha 66 a

ANEXO II

PARCELA DEL DOMINIO PRIVADO
CUYA JURISDICCION SE TRANSFIERE

SECCION	FRACCION	LOTE	PARCELA	SUPERFICIE
X	A	20	11	17 ha 98 a

ANEXO III

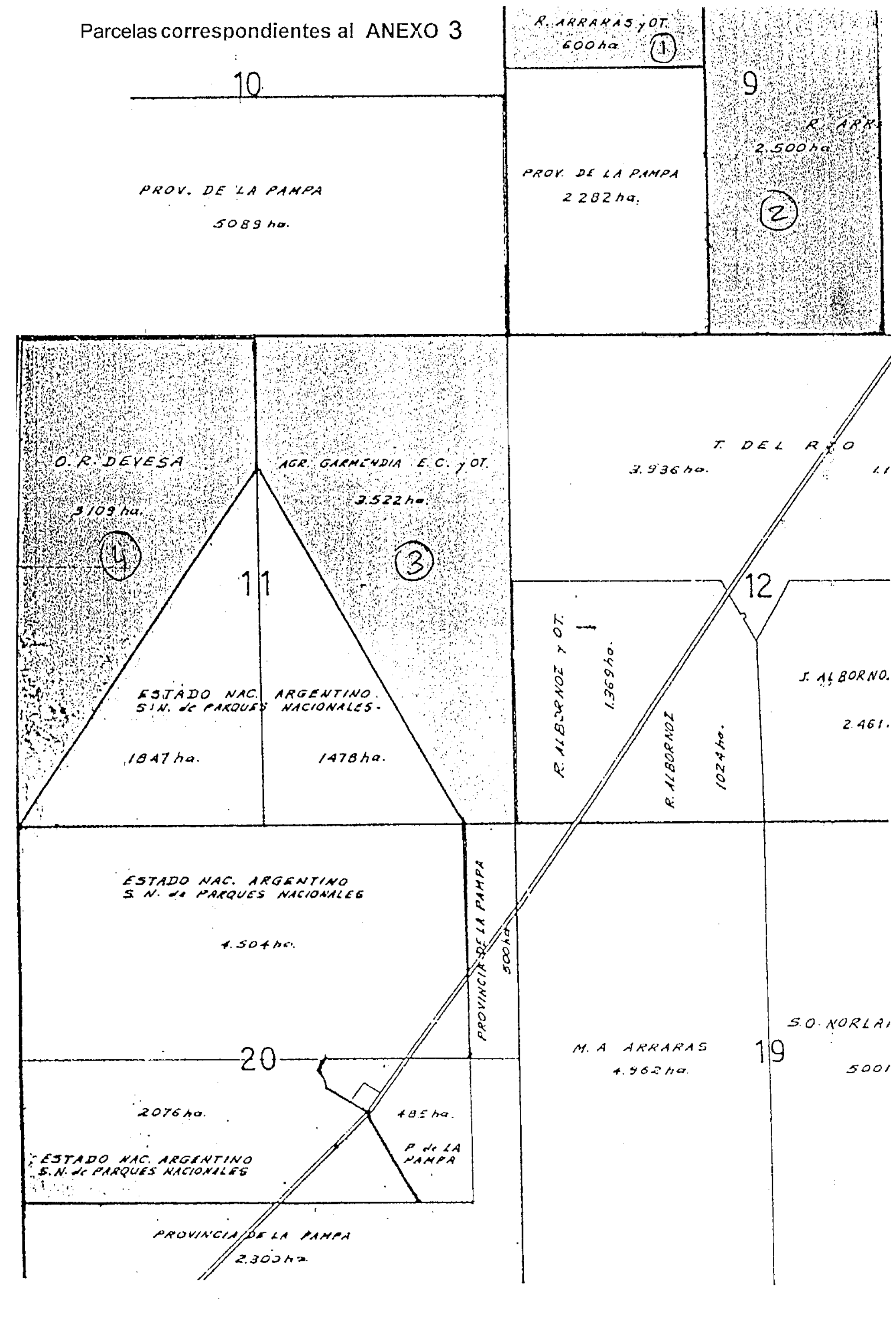
PARCELAS DEL DOMINIO PRIVADO
SUJETAS A COMPRA O EXPROPIACION
CUYA JURISDICCION SE TRANSFIERE

SECCION	FRACCION	LOTE	PARCELA	SUPERFICIE
X	A	09	05	600 ha
X	A	09	03	2500 ha
X	A	11	02	3522 ha
X	A	11	01	3109 ha

Parcelas correspondientes al ANEXO 1

Parcelas correspondientes al ANEXO 2

Parcelas correspondientes al ANEXO 3



DECRETOS

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 635/2003

Dase por prorrogada la intervención de la mencionada Sociedad del Estado y por designado a su Interventor.

Bs. As., 21/8/2003

VISTO el Decreto N° 354 del 20 de febrero de 2002 y su similar N° 2375 del 22 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los Decretos citados se dispuso la Intervención en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por el Decreto N° 2375/02 se prorrogó dicha Intervención por CIENTO OCHENTA (180) días.

Que a la fecha subsisten parcialmente los motivos que dieran origen a la Intervención en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que, en consecuencia, resulta necesario prorrogar dicha Intervención y disponer la designación de un nuevo Interventor.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 19 de agosto de 2003, la Intervención en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, renovable por única vez, por igual término, mediante Resolución del Secretario de Medios de Comunicación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Dase por designado, a partir del 19 de agosto de 2003, y por el término fijado en el artículo 1°, al Doctor D. José PAQUEZ (D.N.I. N° 11.124.686) como Interventor en SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.



RESOLUCIONES

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 31/2003

Créase el "Registro Nacional de Infractores", donde se incluirán a todos los infractores a la Ley N° 25.564 y su Decreto Reglamentario N° 1240/2002.

Posadas, 30/7/2003

VISTO: los arts. 4° inc. "a", 5°, inc. "a" y art. 30° de la Ley N° 25.564, y arts. 36° al 38° inclusive del Decreto Reglamentario N° 1240/02, donde se establece que el INYM deberá hacer cumplir las normas vigentes incorporando a los transgresores de las mismas en el Registro de Infractores, y

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en los artículos del Visto, el INYM debe hacer cumplir las leyes vigentes.

Que, con las fiscalizaciones y la substanciación de los correspondientes procesos sumariales que lleva adelante este Organismo, ha detectado Establecimientos que se encuentran en infracción a las mismas.

Que, para su mejor indentificación de los establecimientos infractores y de los casos de reincidencia se deberá crear el "Registro Nacional de Infractores", donde se incluirán a los establecimientos que transgreden la legislación, normas, y resoluciones vigentes y las que en adelante se dicten para la actividad por la autoridad competente, conforme lo establece el Art. 30 de la Ley 25.564.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase, el "Registro Nacional de Infractores", en el ámbito del INYM, donde se incluirán a todos los Infractores a la Ley N° 25.564, su Decreto Reglamentario N° 1240/02 y las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 2° — Inscríbanse, en el Registro creado en el artículo primero de la presente Resolución, a todos los Establecimientos sancionados por el INYM por infracción a Ley N° 25.564, su Decreto Reglamentario N° 1240/02 y las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 3° — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, Archívese. — Ricardo C. Colombo. — Ricardo Maciel. — Hugo A. Sand. — Sergio Bazila. — Carlos Barros. — Pedro Angeloni. — Roberto F. Swier. — Miguel A. Sniechowski. — Jorge E. E. Haddad. — Manfredo Seifert.

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 50/2003

Prorrógase el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas de los Artículos 4° de la Resolución N° 7/2003 y Artículo 4° de la Resolución N° 13/2003, Reglamentario del Artículo 9° de la Resolución N° 8/2003.

Posadas, 14/8/2003

VISTO: la solicitud efectuada por el Area de Administración y Finanzas del Instituto en relación a la fecha de vencimiento de las presentaciones de Declaraciones Juradas y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 4° de la Resolución N° 07/03 y el Artículo 4° de la Resolución N° 13/03, Reglamentaria de la Resolución N° 08/03 fijan como plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes entre los días 1° y 10 de cada mes vencido;

Que, las empresas alcanzadas por lo establecido en las mencionadas Resoluciones han solicitado de manera formal e informal una prórroga en el plazo estas presentaciones;

Que, tanto el Area de Administración y Finanzas como el Area Informática, encargadas del procesamiento de datos y elaboración de los informes que surgen de estas Declaraciones Juradas prestaron su conformidad al respecto;

Que a los fines de optimizar la tarea administrativa tanto de las Empresas como del Instituto, este Directorio considera conveniente y oportuno acceder a la solicitud planteada, prorrogando los términos de vencimiento hasta el día 20 de cada mes vencido;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el día 20 de cada mes vencido la presentación de las Declaraciones Juradas de los Artículos 4° de la Resolución N° 07/03 y Artículo 4° de la Resolución N° 13/03 - Reglamentario del Artículo 9° de la Resolución N° 08/03.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Ricardo C. Colombo. — Ricardo Maciel. — Hugo A. Sand. — Sergio Bazila. — Carlos Barros. — Pedro Angeloni. — Roberto Swier. — Miguel A. Sniechowski. — Jorge E. E. Haddad. — Manfredo Seifert.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 413/2003

Prohíbese el método de alimentación forzada en las aves, cualquiera fuera la posible utilización de las mismas, sus productos u órganos.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el expediente N° 9576/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 3.959 de Policía Sanitaria Animal, su Decreto reglamentario N° 14.346 de Protección de los Animales, el Decreto N° 4238 de fecha 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional, por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que el Libro Blanco de la Comisión de las Comunidades Europeas expresa que la salud y el bienestar de los animales productores de alimentos es esencial para la salud pública y la protección de los consumidores.

Que de acuerdo a lo expresado en el artículo 1° de la Ley N° 14.346, la alimentación forzada debe incluirse como malos tratos o acto de crueldad a los animales, en este caso gansos y patos.

Que resulta imprescindible implementar la totalidad de los procedimientos a fin de prevenir, en la REPUBLICA ARGENTINA, la implantación de metodologías de crianza o alimentación reñidas con el bienestar animal.

Que la denominada alimentación forzada es una metodología aberrante, utilizada con la finalidad de engordar patos y gansos a fin de producir en el hígado la patología denominada hígado graso, con el cual posteriormente se fabrica picadillo de hígado producto conocido en el mercado como paté de foie.

Que la ingesta forzada se realiza a través de un tubo del diámetro del esófago introducido en el mismo, por lo cual las aves padecen irritación y traumatismo de ese órgano, como así también degeneración hepática.

Que la creación de las políticas sobre bienestar animal permitirá ejecutar acciones sobre la sociedad, con la autoridad que tiene conferida el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de acuerdo a los alcances y valores que se consideren como estándar en la materia.

Que el bienestar animal se ha convertido en una actividad de la cadena agroalimentaria de importancia, tanto para la generación de productos con alta demanda en los mercados externos, como por los beneficios que resultan esperables en el ámbito nacional.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios, por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional en forma privada, tienen posibilidades de detectar la alimentación de aves en forma forzada.

Que resulta procedente atender a los reparos formulados por la Asociación para la Defensa de los Animales, con relación a la alimentación forzada de aves.

Que a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal se han efectuado las inspecciones requeridas, no habiéndose comprobado la existencia de la utilización de la mencionada metodología de alimentación.

Que igualmente corresponde a título preventivo, proceder a la prohibición del método denominado alimentación forzada.

Que en función de lo antedicho, se hace necesario promover acciones coordinadas y de participación entre las autoridades provinciales y nacionales en el ámbito del bienestar animal.

Que la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscrito es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, incisos e) y n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996; sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese el método de alimentación forzada en las aves, cualquiera fuera la posible utilización posterior de las mismas, sus productos u órganos.

Art. 2° — Requiérase a los Colegios y/o Consejos de Médicos Veterinarios, su colaboración en la detección de aquellos lugares en los que se pueda utilizar la alimentación forzada.

Art. 3° — Invítase a las Provincias y Municipios, a desarrollar normas y acciones acordes a la presente norma.

Art. 4° — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 422/2003

Establécese en el SENASA la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de: notificación de enfermedades animales, de vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el expediente N° 20.954/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959, 12.566, 13.636, 14.305, 14.346, 17.160, 20.418, 22.939, 23.322, 24.305, 24.525, 24.696; los Decretos Nros. 3909 de fecha 8 de noviembre de 1906, 5153 de fecha 5 de marzo de 1945, 1585 del 19 de diciembre de 1996; las Resoluciones Nros. 99 del 15 de marzo de 1974, 802 del 18 de octubre de 1974, 803 del 18 de octubre de 1974, 181 del 10 de febrero de 1978, 593 del 14 de agosto de 1978, 600 del 16 de noviembre de 1983, 607 del 17 de noviembre de 1983, 529 del 28 de septiembre de 1984 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA; 232 del 18 de abril de 1989; 117 del 12 de junio de 1990, 383 del 16 de agosto de 1990 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; 103 del 14 de octubre de 1998, 648 del 1 de noviembre de 1999, 702 del 9 de noviembre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; 453 del 13 de julio de 1987, 470 del 22 de diciembre de 1995, 234 del 9 de mayo de 1996, 685 del 5 de noviembre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; 779 del 26 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la adecuación de la reglamentación concerniente a la totalidad de las enfermedades animales contenidas en el Código Zoosanitano Internacional y su inclusión dentro de la legislación vigente en la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo a las pautas internacionales.

Que el artículo 1° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa del ganado bovino en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que la adhesión de la REPUBLICA ARGENTINA a los principios básicos de equivalencia, armonización, evaluación de riesgo y regionalización establecidos en el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), hace necesaria la revisión de las acciones sanitarias referidas a la totalidad de las enfermedades de los animales.

Que el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO (GATT) adoptado por los países miembros, ha establecido nuevos parámetros para el comercio mundial, según los cuales las prescripciones sanitarias aplicables al comercio de animales deben basarse en datos científicos.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) confiere a la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) las

facultades de reconocer los estatus sanitarios de los países miembros y, en función de esto, deben cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 2.1.1.2 del Código Zoosanitario Internacional, respecto de la celeridad y regularidad en la notificación de enfermedades animales y las del Capítulo 1.4.5. del mencionado Código, respecto a la existencia de un sistema nacional eficaz de vigilancia epidemiológica, seguimiento epidemiológico continuo y la existencia de un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Que resulta imprescindible implementar la totalidad de los procedimientos a fin de prevenir el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de elementos capaces de vehiculizar agentes productores de enfermedades de los animales, que puedan modificar de esa manera el estatus zoosanitario alcanzado por nuestro país.

Que el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 asigna al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la responsabilidad de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, verificando el cumplimiento de la normativa vigente.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional; por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que es un compromiso por parte de este Servicio Nacional, la puesta en marcha de continuos sistemas de vigilancia y seguimientos epidemiológicos.

Que el análisis de riesgo es reconocido en forma internacional como el procedimiento más adecuado y además es recomendado por, el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO (GATT) para el establecimiento de requisitos zoosanitarios de intercambio internacional de animales y sus productos.

Que los procedimientos implementados son indispensables para desarrollar pautas técnicas de estimación, evaluación y gestión de riesgo de transmisión de enfermedades por intercambio internacional de animales, productos de origen animal, material genético animal, productos biológicos o alimentos para animales, como así también de obtención de reconocimiento de zonas libres de enfermedades de los animales.

Que resulta imperioso implementar acciones tendientes a evitar el reingreso de enfermedades y plagas y minimizar el riesgo de aparición de otras noxas, al Territorio Nacional, además de preservar la salud pública y la calidad alimentaria.

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha realizado grandes esfuerzos y continuará llevando a cabo acciones tendientes a mejorar y preservar sus condiciones zoo y fitosanitarias, con el propósito de conquistar, consolidar, mantener e incrementar mercados de exportación, sin descuidar su estatus cuarentenario y patrimonio zoofitosanitario.

Que la Lista A de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), comprende las enfermedades transmisibles que tienen gran poder de difusión y especial gravedad, capaces de extenderse más allá de las fronteras nacionales, cuyas consecuencias socioeconómicas y sanitarias pueden ser graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos animales es importante; y que la Lista B, designa a las enfermedades transmisibles que se consideran importantes desde el punto de vista socioeconómico y/o sanitario para las economías nacionales y cuyos efectos para el comercio internacional de animales y productos animales no son desdeñables.

Que atento a la situación epidemiológica del país respecto a la totalidad de las enfermedades animales endémicas o exóticas, cualquier situación emergencial adquiere una importancia trascendente, que amerita la instrumentación de medidas de prevención y control de máxima rigurosidad.

Que ante una emergencia zoosanitaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que la prohibición de importación de reproductores al país como medida de prevención al ingreso de enfermedades exóticas debe adecuarse para cada situación particular, de acuerdo con las normas internacionales de intercambio.

Que las exigencias y condiciones expresadas por la OIE, para lograr los reconocimientos de regiones libres de enfermedad, prevén la implantación previa del sacrificio sanitario.

Que el establecimiento de los procedimientos de notificación de enfermedades, de sacrificio sanitario de animales susceptibles, enfermos y contactos, favorecerá el reconocimiento y negociaciones con los diferentes países ya libres de las enfermedades consideradas y potenciales compradores de carne argentina.

Que la epidemiología es la base de la vigilancia y el control continuo de los agentes patógenos huésped y los factores medio ambientales, de acuerdo a lo prescrito en el Capítulo 1.4.5 del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Organismo, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice con los acuerdos y consideraciones que se presentan en el ámbito mundial.

Que el Sistema Epidemiológico Nacional es un conjunto coherente de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o región respecto a las diferentes enfermedades.

Que existen, en el Territorio Nacional, puestos de fronteras y barreras sanitarias para evitar con sus controles la difusión de enfermedades, contando además con información sistemática para acrecentar la vigilancia.

Que las experiencias llevadas a cabo por este Servicio Nacional en materia de emergencias zoosanitarias, hacen aconsejable la definición de un sistema que posibilite tanto la detección precoz de enfermedades exóticas o emergentes como una eficaz respuesta inmediata.

Que en la Resolución SENASA N° 779/99 se encuentra establecida la estructura y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

Que en función de lo antedicho, se hace necesario promover acciones coordinadas y de participación entre las autoridades provinciales y nacionales tanto en el ámbito de la salud pública como en el de la sanidad animal.

Que los progresos obtenidos en cuanto a la lucha contra las enfermedades infecciosas, se derivan principalmente de los adelantos habidos en los conocimientos epidemiológicos, en la gestión operativa y de reingeniería de los servicios sanitarios, en concurrencia con los sectores privados involucrados.

Que resulta imprescindible ratificar la totalidad de los recaudos sanitarios adoptados con anterioridad, como así también incorporar nuevas medidas que se encuentren en concordancia con las últimas investigaciones efectuadas en el ámbito mundial.

Que ha sido importante el avance legislativo en este sentido, a tal punto que puede hablarse actualmente de la existencia de un ordenado marco normativo que perfila el accionar del Estado en cuanto al control de la sanidad de los ganados.

Que el Código Penal en su Título VII, Capítulo IV, de los "Delitos contra la Salud Pública" prevé figuras específicas destinadas a responsabilizar penalmente a quienes, aún por imprudencia o negligencia, pongan en peligro la salud de la población.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de: notificación de enfermedades animales, de vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Art. 2° — Manténgase o incorpórese, según corresponda, al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 4° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, aprobado por Decreto N° 3909 de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley N° 3959) a las enfermedades consignadas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3° — Manténgase o incorpórese, según corresponda, cuando asuman carácter epizoótico y deban ser combatidas por el Gobierno Nacional, al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobada por Decreto N° 3909 de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley N° 3959) a las enfermedades consignadas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Encomiéndase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la clasificación por categorías de los agentes patógenos de origen animal en función del riesgo que suponen para la salud animal y la salud pública, adoptar las medidas preventivas de seguridad por si fueran introducidos al país o liberados accidentalmente por un laboratorio, de acuerdo, a las pautas y exigencias establecidas por normativas internacionales, según el grado de contención que requieran, la patogenicidad, los riesgos biológicos que representan, la capacidad de propagación y los aspectos económicos y disponibilidad de tratamientos profilácticos y terapéuticos del agente considerado.

Art. 5° — En la totalidad de los casos en que en una explotación se notifique, sospeche o compruebe la existencia de alguna de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II de la presente resolución, se realizará una investigación epidemiológica exhaustiva para identificar todos los animales expuestos al riesgo, imponiéndose hasta su conclusión, las restricciones previstas en la presente resolución.

Art. 6° — El manejo de los agentes etiológicos de las enfermedades contenidas en el Anexo I de la presente resolución, determinadas como exóticas, se podrá realizar únicamente con la previa autorización expresa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y en los locales expresamente habilitados por el mismo. Asimismo, el SENASA, establecerá y controlará las condiciones de seguridad biológica que deberán poseer los Laboratorios de Diagnóstico, Producción, Control e Investigación que manipulen material infeccioso.

Art. 7° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico especificarán, de acuerdo a las condiciones emanadas por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, las condiciones que deben respetar los laboratorios para manipular los agentes patógenos y determinará los controles internos y externos, en función del riesgo que suponga para la salud animal y la salud pública el agente patógeno considerado.

Art. 8° — En función de las enfermedades existentes y aquellas consideradas exóticas, la detección de agentes patógenos comprenderá los siguientes métodos de vigilancia activa y pasiva: a) encuestas a partir de bases científicas, con periodicidad anual o especial; b) toma de muestras y pruebas diagnósticas de rutina de los animales en granjas, establecimientos, mercados y frigoríficos; c) programa basado en establecimientos y animales centinela, con toma de muestras de individuos, rebaños o vectores y/o recolección de resultados de diagnósticos obtenidos en el ejercicio de la profesión veterinaria; d) creación de bancos de muestras biológicas para estudios retrospectivos; e) análisis de registros diagnósticos veterinarios de laboratorio; f) creación de banco de datos.

Art. 9° — Las medidas zoosanitarias que se establezcan, serán las necesarias para asegurar el nivel de protección adecuado. Para establecerlas se deberá tomar en consideración el análisis de riesgo, las características de la zona en donde se origine el problema y las de la zona a las que se destinen los animales, productos o subproductos, así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos.

Art. 10. — El SENASA mantendrá, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal establecido por Resolución N° 779 del 26 de julio de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica de los animales.

Art. 11. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA desarrollará una permanente vigilancia activa, con toma de muestras de acuerdo a una metodología de relevamiento sistemática y diseñada estadísticamente para buscar activamente y detectar casos de animales infectados con un agente de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II de la presente resolución, o determinar su prevalencia en la población, de acuerdo a las estrategias determinadas anualmente.

Art. 12. — Incorpórense los principios de zonificación y regionalización, de acuerdo a las prescripciones del Código Zoosanitario Internacional, los que se aplicarán a las distintas enfermedades, al comercio y traslado, nacional e internacional, de animales, productos de origen animal, material genético animal, productos biológicos o alimentos para animales, que implicará la elaboración de normas, bajo las pautas internacionales en materia de terminología y en aspectos como la delimitación de regiones y zonas, la competencia jurídica, la duración de los períodos de ausencia de la enfermedad, la vigilancia, la utilización de zonas tampón, los procedimientos de cuarentena y demás aspectos reglamentarios de la medicina veterinaria.

Art. 13. — Considérase zona libre de enfermedad animal notificable, al territorio claramente delimitado dentro de la REPUBLICA ARGENTINA en el cual no se ha registrado ningún caso de una enfermedad inscripta en el Anexo I, durante el período indicado para dicha enfermedad en el Código Zoosanitario Internacional, y en cuyo interior y lindes se ejerce un control veterinario oficial y efectivo de los animales, productos de origen animal y transporte de los mismos.

Art. 14. — Considérase zona infectada de una enfermedad notificable, al territorio claramente delimitado dentro de la REPUBLICA ARGENTINA, en el cual se ha diagnosticado una de las enfermedades inscriptas en el Anexo I de la presente resolución, y cuya extensión deberá definir y establecer claramente el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, teniendo en cuenta el medio ambiente, los distintos factores ecológicos y geográficos, los factores epizootiológicos y el sistema de explotación pecuaria.

En el interior y en los lindes de la zona infectada se ejercerá un control veterinario oficial y efectivo de los animales, productos de origen animal, material genético animal, productos biológicos o alimentos para animales y transporte de los mismos. El período durante el cual la zona permanecerá infectada será según la enfermedad, las medidas sanitarias y los métodos de control empleados, el especificado en el Código Zoosanitario Internacional.

Art. 15. — Una zona infectada se considerará libre, cuando haya transcurrido un lapso superior al período de infecciosidad de la enfermedad indicado en el Código Zoosanitario Internacional y se hayan adoptado todas las medidas de profilaxis y las medidas sanitarias adecuadas para prevenir su reaparición o su propagación.

Art. 16. — Se prohíbe el ingreso al país de productos y subproductos de origen animal, derivados de animales, zooterápicos, productos biológi-

cos y patológicos de origen animal, animales vivos de cualquier especie, materiales de reproducción y cualquier otra forma precursora de vida, etc., si no se han efectuado y aprobado previamente los trámites correspondientes al respecto, de conformidad con la normativa sanitaria vigente en materia de importación. En caso que se detecten y no hayan cumplimentado lo expresado anteriormente, serán rechazados.

Art. 17. — En los casos que las medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no proporcionen el adecuado nivel de protección sanitaria, podrán adoptarse medidas con justificación científica que ofrezcan un nivel de protección sanitaria más alto.

Art. 18. — Los intercambios nacionales e internacionales de animales, productos de origen animal, material genético animal, productos biológicos o alimentos para animales, se efectuarán siempre y cuando los riesgos que impliquen para la salud pública y la salud animal sean considerados de nivel aceptable, basados en los testimonios científicos existentes, los procesos y métodos de producción pertinentes, los métodos de inspección, muestreo y pruebas, la prevalencia de enfermedades, las condiciones ecológicas y ambientales, los regímenes de cuarentena y otras medidas de mitigación que se determinen, según cada caso.

Art. 19. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estará dispuesto a facilitar a cualquier país importador, siempre que éste lo solicite, datos sobre la situación zoosanitaria y los sistemas nacionales de información sobre las enfermedades animales, así como sobre la reglamentación y los procedimientos vigentes con respecto a la aparición de enfermedades transmisibles, la aplicación de medidas de prevención y control de las enfermedades y la estructura del Servicio y sobre los poderes de que dispone, los tratamientos terapéuticos recomendados, las pautas de saneamiento para cada caso, las técnicas que utiliza y, en particular, sobre las pruebas biológicas y las vacunas utilizadas en la totalidad o parte del territorio.

Art. 20. — Sin perjuicio de las disposiciones legales específicas vigentes para cada caso, declárase obligatoria la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de cualquiera de las enfermedades consignadas en el Anexo I de la presente resolución, en animales alojados en establecimientos ganaderos, concentrados en locales de expedición o venta y/o en tránsito por caminos públicos; la que deberá ser efectuada a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 21. — A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, las universidades, los organismos de investigación y los laboratorios de diagnóstico, estatales o privados o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte en animales de vida silvestre o en aquellos de cualquier especie a su cargo, cuadros sintomáticos o evidencias de cualquier tipo que permitan suponer la presencia de alguna de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II de la presente resolución, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a las mismas, están obligados a notificar el hecho en forma inmediata a las autoridades sanitarias de la zona o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 22. — A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, la denuncia y notificación a que se hace referencia, deberá ser efectuada por escrito o telegráficamente. Cuando circunstancias de tiempo o lugar no lo permitan, se deberá poner inmediatamente en conocimiento a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 23. — A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, los laboratorios de diagnóstico comunicarán en su totalidad los resultados de las pruebas que efectúen en las que se involucren las enfermedades incorporadas al Anexo I de la presente resolución. Los protocolos utilizados serán habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y tendrán carácter de declaración jurada y documento público.

Art. 24. — A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA establecerá las medidas a tomar con respecto a los animales enfermos, contactos de estos u otros sospechosos de estarlo, pudiendo disponer, cuando razones de orden profiláctico lo exijan, el sacrificio sanitario o faena sanitaria de los animales, la desinfección y desinsectización de las instalaciones y áreas de influencia y destrucción de sus despojos, como así también de todos los elementos que pudieran ser vehículo de contagio, siendo obligatorio este procedimiento para las enfermedades calificadas como exóticas, en el tiempo y forma que lo determine el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

Art. 25. — A los efectos de lo especificado en el Artículo 15 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, inmediatamente de comprobada la existencia de alguna de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución, se efectuará una declaración de infección y se aplicarán de corresponder, las medidas enumeradas en los siguientes incisos:

1. Aislamiento absoluto de la zona o región declarada infectada.

2. Declaración de infección determinando la extensión del territorio que comprenda.

3. Colocar bajo la vigilancia del SENASA el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, región o provincia infectada y efectuar la comunicación pertinente a las otras regiones.

4. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales susceptibles comprendidos dentro de los límites de la zona infectada.

5. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada infectada con prohibición en el primer caso, de comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa puedan ser vehículo de contagio.

6. Prohibición absoluta o condicional de celebrar exposiciones y/o ferias y del transporte y circulación del ganado.

7. Destrucción o desinfección por otros agentes, según la enfermedad u objetos que se trate de los establos, galpones o caballerizas, vehículos, corrales y de todo objeto que haya estado en contacto con animales enfermos o sospechosos o que pueden servir de vehículo al contagio.

8. Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los mismos por medio del fuego y prohibición temporaria del uso de los abrevaderos naturales o artificiales.

9. Prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, como también de sus productos o despojos sin previo permiso de la autoridad sanitaria veterinaria.

10. Inmunización preventiva o infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieran.

11. Aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, de los de su especie y de los de otras, susceptibles de contraer el contagio.

12. Los propietarios colindantes deberán impedir, bajo la dirección del SENASA, que los animales de la propiedad infectada y los de la indemne, se aproximen a la línea divisoria, debiendo determinarse en cada caso la distancia de dicha línea a la que podrán llegar los animales.

13. Prohibición de expedición de guías mientras permanezca la declaración de infección, prohibiendo en absoluto el transporte interprovincial.

14. El aislamiento a que se refiere el inciso 1°, revestirá la forma de secuestro, no permitiéndose ni aún con desinfección, la salida de personas o la extracción de cosas de la zona infectada, con la sola excepción de obtener en cada caso permiso especial del SENASA.

15. Todos los sitios y objetos en que se presume la presencia de gérmenes de contagio, serán clausurados hasta que venza el lapso determinado por el SENASA, después de producido el último caso y desinfectados en la forma que determine el SENASA.

Art. 26. — A los efectos del artículo 17 del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, ante la detección de animales con sintomatología clínica compatible con cualquier enfermedad exótica consignadas en el Anexo I de la presente resolución, se deberá interdictar el establecimiento donde se hallen los mismos.

Art. 27. — Prohíbese mover o extraer del establecimiento, fracción o lote donde exista o se sospeche la existencia de las enfermedades consignadas en el Anexo I de la presente resolución, las especies animales receptivas a esas enfermedades, sin previa autorización del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, quien podrá también hacer extensiva esta prohibición a otras especies o animales, a las personas y a las cosas que puedan ser vehículo de contagio.

Art. 28. — Si la gravedad del caso lo requiere, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá hacer extensiva la prohibición de mover o extraer ganado desde y hacia zonas determinadas, aunque en ellas se incluyan establecimientos no afectados.

Art. 29. — En caso de detectarse durante el transporte de animales, signos evidentes de alguna de las enfermedades mencionadas en los Anexos I y II de la presente resolución ante la mínima sospecha de las mismas, los conductores de los vehículos o quien fuera determine el hallazgo, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.

Art. 30. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal adecuará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico Continuo establecido por Resolución ex-SENASA N° 234 de fecha 9 de mayo de 1996, en el ámbito de todos los componentes y responsables. Asimismo extremará los recaudos y acciones de acuerdo a lo especificado para cada caso, adoptando acciones de máxima prevención.

Art. 31. — Los propietarios o personas que de cualquier manera tengan a su cargo el cuidado, tenencia y/o asistencia de animales enfermos o sospechosos de estarlo de cualquier enfermedad incorporada en el Anexo I de la presente resolución, deberán prestar su ayuda y colaboración para la mejor realización de las tareas de saneamiento dispuestas por el SENASA.

Art. 32. — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico habilitará un banco de vacuna, en el cual se conservarán las dosis de vacuna que determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Dichos inmunógenos y las enfermedades a proteger, serán de responsabilidad conjunta con la Dirección de Cuarentena Animal y la Coordinación Unidad Análisis de Riesgo, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 33. — Los inmunógenos a incluir en el banco a que se refiere el artículo precedente, indefectiblemente serán inactivados y con agentes etiológicos muertos. Además deberán contar con la aprobación de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, de acuerdo al protocolo del productor y las pautas de la OIE.

Art. 34. — Conforme a las previsiones del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, todo entorpecimiento, oposición o resistencia al cumplimiento de las medidas dispuestas, obstrucción de tareas o agravio a los funcionarios actuantes, dará lugar a solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir a la Justicia Federal las correspondientes órdenes para allanar los establecimientos o predios con el fin de adoptar las medidas previstas por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 35. — De acuerdo a lo prescripto en el artículo 15 del Decreto N° 5153 de fecha 5 de marzo de 1945, serán sancionados con todo rigor los propietarios o personas responsables de animales que se encuentren abandonados en caminos públicos, en predios no delimitados y/o lugares que por sus características no reúnan condiciones mínimas de higiene y mantenimiento.

Art. 36. — La totalidad de los procedimientos a implementar en cada caso, tanto en situaciones o actividades de rutina relativas al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, trámites y requisitos de importaciones, así como también acciones que se implementen en forma extraordinaria en situaciones anormales o de riesgo, determinadas por el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias, se regirán de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 37. — La Dirección Nacional de Sanidad Animal dictará las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias, tendientes al control y erradicación de cada enfermedad mencionada en los Anexos I y II de la presente resolución, desarrollando los distintos programas específicos para cada enfermedad, así como también para dictar las normas complementarias, de interpretación y todas aquellas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 38. — Limítanse los alcances de las Resoluciones Nros. 99 del 15 de marzo de 1974, 607 del 17 de noviembre de 1983, 600 del 16 de noviembre de 1983; 181 del 10 de febrero de 1978, 529 del 28 de septiembre de 1984, 593 del 14 de agosto de 1978, 803 del 18 de octubre de 1974, 802 del 18 de octubre de 1974 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA; Nros. 232 del 18 de abril de 1989; 117 del 12 de junio de 1990 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; Nros, 702 del 9 de noviembre de 1999, 383 del 16 de agosto de 1990; 103 del 14 de octubre 1998; 648 del 1 de noviembre de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. Deróganse las Resoluciones Nros. 685 del 5 de noviembre de 1996; 453 del 13 de julio de 1987; 470 del 22 de diciembre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y toda otra que se oponga a la presente medida.

Art. 39. — Las infracciones, sin perjuicio de formular, según corresponda, la denuncia penal o al Colegio Profesional pertinente, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 40. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

LISTA DE LAS ENFERMEDADES ANIMALES Y ZOONOSIS EXOTICAS

ENFERMEDADES DE LA LISTA A
A010. Fiebre Aftosa.
A011. FA - Virus O.
A012. FA - Virus A
A013. FA - Virus C.
A014. FA - Virus SAT 1.
A015. FA - Virus SAT 2.
A016. FA - Virus SAT 3.
A017. FA - Virus Asia 1.
A018. FA - Virus no tipificado.
A020. Estomatitis vesicular.
A021. EV - Virus Indiana.
A022 .EV - Virus New jersey.
A023. EV - Virus no tipificado.
A030. Enfermedad vesicular del cerdo.
A040. Peste bovina.
A050. Peste de los Pequeños rumiantes.
A060. Perineumonia contagiosa bovina.
A070. Dermatosis nodular contagiosa.
A080. Fiebre del Valle del Rift.
A100. Viruela Ovina y viruela caprina.
A110. Peste Equina.
A120. Peste Porcina Africana.
A150. Influenza Aviar altamente patógena.
A160. Enfermedad de Newcastle.

ENFERMEDADES DE LA LISTA B
ENFERMEDADES COMUNES A VARIAS ESPECIES
B055. Cowdriosis.
ENFERMEDADES DE LOS BOVINOS
B 111. Theilleriosis.
B 114. Fiebre catarral maligna.
B 115. Encefalopatia espongiforme bovina.
ENFERMEDADES DE LOS OVINOS Y CAPRINOS
B 153. Artritis/Encefalitis caprina.
B 154. Agalaxia contagiosa.
B155. Pleuroneumonia contagiosa caprina.
B 156. Aborto enzootico de ovejas.
B 157. Adenomatosis pulmonar.
B 158. Enfermedad de Nairobi.
B 159. Salmonelosis ovina.
B 160. Prúrigo lumbar.
ENFERMEDADES DE LOS EQUIDOS
B201. Metritis contagiosa equina.
B202. Durina.
B203. Linfangitis epizoótica.
B209. Muermo.

B210. Viruela equina.
B212. Encefalitis japonesa.
B216. Encefalomielitis equina venezolana.
ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS
B254. Gastroenteritis transmisible del cerdo.
B256. Encefalomielitis por enterovirus.
B257. Síndrome disgenésico y respiratorio porcino.
ENFERMEDADES DE LAS AVES DE CORRAL
B304. Hepatitis del pato.
B305. Enteritis viral del pato.
ENFERMEDADES DE LOS LAGOMORFOS
B352. Tularemia.
B353. Enfermedad hemorragica viral del conejo.
ENFERMEDADES DE LOS PECES
B401. Septicemia hemorrágica víral.
B404. Viremia primaveral de la carpa.
B405. Necrosis hematopoyética infecciosa.
B413. Necrosis hematopoyética epizoótica.
B415. Herpesvirosis del salmon masou.
ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS
B431. Bonamiosis.
B432. Háplosporidiosis.
B433. Perkinsosis.
B434. Marteiliosis.
B435. Iridovirosis.
B436. Microcitosis.

ENFERMEDADES DE LA LISTA C
ENFERMEDADES COMUNES A VARIAS ESPECIES
C611. Listeriosis.
C613. Melioidosis.

ENFERMEDADES DE LOS BOVINOS
C654. Barros.
ENFERMEDADES DE LOS EQUIDOS
C751. Exantema genital equino.
C752. Linfangitis ulcerosa bacteriana.
ENFERMEDADES DE LAS AVES DE CORRAL
C854. Espiroquetosis aviar.

ANEXO II

LISTA DE LAS ENFERMEDADES Y ANIMALES Y ZOONOSIS EXISTENTES

ENFERMEDADES DE LA LISTA A
A090. Lengua Azul.
A130. Peste Porcina Clásica.

ENFERMEDADES DE LA LISTA B
ENFERMEDADES COMUNES A VARIAS ESPECIES
B051. Carbunclo bacteridiano.
B052. Enfermedad de Aujeszky.
B053. Equinococosis. Hidatidosis.
B056. Leptospirosis.
B057. Fiebre Q.
B058. Rabia.
B059. Paratuberculosis.
B060. Miasis (Cochliomyia homnivorax).
ENFERMEDADES DE LOS BOVINOS.
B 101. Anaplamosis.
B 102. Babesiasis.
B 103. Brucelosis bovina (B. abortus).
B 104. Campilobacteriosis genital bovina.
B 105. Tuberculosis bovina (M. bovis).
B 106. Cisticercosis (C. bovis).
B 107. Dermatofilosis.
B 108. Leucosis bovina enzootica.
B 109. Septicemia hemorrágica.
B 110. Rinotraqueitis Infecciosa bovina.
B 112. Trichomoniasis.
B 113. Tripanosomiasis.
ENFERMEDADES DE LOS OVINOS Y CAPRINOS
B 151. Epididimitis ovina (B. ovis).
B152. Brucelosis ovina y caprina (No debida a B.ovis).
B 161. Maedi-Visna.
ENFERMEDADES DE LOS EQUIDOS
B204. Encefalomielitis equina (virus este y oeste).
B205. Anemia infecciosa equina.
B206. Gripe equina.
B207. Piroplasmosis equina.
B208. Rinoneumonía equina.
B211. Arteritis viral equina.
B213. Sarna equina.
B215. Surra (T. evansi).
ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS
B251. Rinitis atrófica del cerdo
B252. Cisticercosis porcina.
B253. Brucelosis porcina (B. suis).
B255. Triquinelosis.
ENFERMEDADES DE LAS AVES DE CORRAL
B301. Bronquitis infecciosa aviar.
B302. laringotraqueitis infecciosa aviar.
B303. Tuberculosis aviar.
B306. Colera aviar.
B307. Viruela aviar.
B308. Tifosis aviar.
B309. Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro).
B310. Enfermedad de Marek.
B311. Micoplasmosis (M. gallisepticum).
B312. Clamidiosis.
B313. Pullorosis (S. pullorum).
ENFERMEDADES DE LOS LAGOMORFOS
B351. Mixomatosis.
ENFERMEDADES DE LAS ABEJAS
B451. Acariosis de las abejas.
B452. Loque americana.
B453. Loque europea.
B454. Nosemosis de abejas.
B455. Varroasis.
DIVERSOS
B501. Leishmaniosis.

ENFERMEDADES DE LA LISTA C
ENFERMEDADES COMUNES A VARIAS ESPECIES
C612. Toxoplasmosis.
C614. Carbunco sintomático.
C615. Botulismo.
C616. Otras infecciones clostridiales.
C617. Otras pasteurelosis.
C618. Actinomicosis.
C619. Salmonelosis instestinales.
C620. Coccidiosis.
C621. Distomatosis hepática.
C622. Filariasis.
ENFERMEDADES DE LOS BOVINOS
C652. Enfermedad de las mucosas/Diarrea viral bovina.
C653. Disentería vibriónica.
ENFERMEDADES DE LOS OVINOS Y CAPRINOS
C701. Ectima contagioso.
C702. Pedero.
0703. Querato-conjuntivilis rickéttsica.
0704. Enterotoxemia.
0705. Seudotuberculosis de los ovidos.
C706. Sarna ovina.
ENFERMEDADES DE LOS EQUIDOS
C753. Papera equina.
C754. Salmonelosis (S abortus equi)
ENFERMEDADES DE LOS PORCINOS
C801. Erisipela Porcina.
ENFERMEDADES DE LAS AVES DE CORRAL
C851. Coriza aviar.
0853. Encefalomielitis aviar.
C855. Salmonelosis aviar (excluye Tifosis y Pulorosis).
C856. Leucosis aviar.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución C. 24/2003

Oficialízase el Método de Determinación de la Relación Isotópica $^{18}O/^{16}O$ del Agua Contenida en los Vinos. Validación del mencionado método.

Mendoza., 19/8/2003

VISTO el Expediente N° 311-000406-2003-7, y

CONSIDERANDO:

Que por citado expediente se tramita la Oficialización del Método de Determinación de Relaciones Isotópicas del Oxígeno en el Agua de los Vinos por Espectrometría de Masas.

Que dicha determinación posibilita el control de la autenticidad de vinos y mostos a través del valor de la relación isotópica de los isótopos estables del oxígeno, $^{18}O/^{16}O$, efectuada sobre el agua del vino, mediante un equipo Espectrómetro de Masas de Relaciones Isotópicas de Isótopos Estables (IRMS).

Que el factor responsable de dicha relación es el fraccionamiento isotópico que se produce en los procesos de asimilación y evapotranspiración del agua en la planta.

Que desde 1996 esta determinación es la base del Método Oficial de la OFICINA INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (O.I.V.) para establecer el origen del agua de los vinos.

Que la REPUBLICA ARGENTINA es país miembro de la O.I.V., representación ejercida por el INSTITUTO NACIONAL VITIVINICULTURA, y ha participado en la aprobación de este Método

Que desde el momento de su aprobación, de acuerdo al Reglamento CEE N° 822/87, es un método aplicable en los estados miembros de la Unión Europea.

Que este método ha sido validado con la participación de Organismos de reconocido prestigio internacional y dicha validación ha sido publicada conjuntamente con el Método en el Boletín de Ia O.I.V. Vol. 70 - Enero-Febrero 1997, pág. 45-65.

Que este método permite detectar si un vino o mosto ha sido adicionado de agua exógena y evaluar su grado de adición.

Que esta determinación tiene el respaldo científico suficiente como para adoptarse como norma de control oficial por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — Oficializar el METODO DE DETERMINACION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{18}O/^{16}O$ DEL AGUA CONTENIDA EN LOS VINOS que, junto a su VALIDACION, obran como Anexo a la presente resolución, en sus versiones en idioma español.

2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C.24/03

METODO DE DETERMINACION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{18}O/^{16}O$ DEL AGUA CONTENIDA EN LOS VINOS

DESCRIPCION DEL METODO

1. Objetivo del método

El objetivo del método es medir la relación isotópica $^{18}O/^{16}O$ del agua de diferentes orígenes. La relación isotópica $^{18}O/^{16}O$ puede ser expresada como la desviación δ ‰ con relación al valor de la relación isotópica de la referencia Internacional V.SMOW:

$$\delta\,[‰] = \left[\frac{Ri}{R_{SMOW}}\right] - 1 \times 1000$$

2. Principio

La relación isotópica $^{18}O/^{16}O$ es determinada por espectrometría de masa de relaciones isotópicas (IRMS) a partir de las corrientes iónicas m/z 46 ($^{12}C^{16}O^{18}O$) y m/z 44 ($^{12}C^{16}O_2$) producidas por el dióxido de carbono obtenido luego del intercambio con el agua del vino según la reacción:

$$C^{16}O_2 + H_2^{18}O \longleftrightarrow C^{16}O^{18}O + H_2^{16}O$$

El dióxido de carbono de la fase gaseosa se utiliza para el análisis.

3. Reactivos

— Dióxido de carbono para análisis.

— SMOW (Standard Mean Ocean Water).

— GISP (Greenland Ice Sheet Precipitation).

— SLAP (Standard Light Arctic Precipitation).

— Agua de referencia propia del laboratorio, cuidadosamente contrastada con relación a la muestra de referencia de la International Agency of Atomic Energy in Vienna (IAEA).

4. Equipamiento de laboratorio

— Espectrómetro de masa de relaciones isotópicas con una repetibilidad interna de 0,05‰.

— Triple colector para registro simultáneo de iones m/z 44, 45 y 46, o en su defecto, doble colector para la medición de los iones m/z 44 y 46.

— Sistema termostatizado (+ 0,5°C) para realizar el equilibrado entre CO2 y el agua del vino.

— Bomba de vacío que pueda alcanzar una presión interna de 0,13 Pa.

— Frascos para muestra con un volumen de 15 ml y un tubo capilar anexo de un diámetro interno del orden de 0,015 mm.

— Pipeta Eppendorf con cono de plástico descartable.

5. Determinaciones experimentales

5.1. Método manual:

a- Procedimiento del método de equilibrado.

— Introducción de la muestra

— Tomar la pipeta Eppendorf de volumen fijo de 1,5 ml, adaptar un cono y pipetear el líquido a analizar para introducirlo en un balón. Luego colocar grasa de siliconas alrededor del cuello del balón y adaptar el balón a la válvula verificando que ésta esté bien cerrada.

— Repetir la operación para cada balón de la batería de trabajo, introduciendo agua de referencia del laboratorio en uno de los balones.

b- Eliminación del gas de la batería:

Se enfrían las dos baterías con nitrógeno líquido, luego abriendo las válvulas, se purga todo el sistema hasta 0,1 mm de Hg.

Se cierran las válvulas y se deja calentar el conjunto. Se repite el ciclo de eliminación de gas hasta que no haya más variación de presión.

c- Equilibrado del agua y del CO_2:

Se enfría la batería de trabajo a - 70°C (mezcla de nitrógeno líquido y alcohol) para congelar el agua y se coloca el conjunto al vacío. Luego de estabilizar al vacío, se aísla la batería por medio de una válvula y se purga el sistema por introducción de CO_2. Se introduce CO_2 gaseoso en la batería de trabajo y luego de haberla aislado del resto del sistema, se introduce la batería en el baño termostatizado a 25°C (± 0,5°C) durante 12 horas (una noche). Para optimizar el tiempo para el equilibrado, se aconseja preparar las muestras al final de la jornada y permitir que se establezca el equilibrio durante la noche.

d- Transferencia del CO_2 intercambiado en las celdas de medición

Sobre la línea de vacío, al lado de la batería de trabajo, se adapta un portamuestras que soporta tantas celdas de medición como balones que contengan CO_2 intercambiado. Las celdas vacías son cuidadosamente purgadas y los gases intercambiados contenidos en los balones, son sucesivamente transferidos a las celdas de medición, enfriadas con nitrógeno líquido. Luego se dejan calentar las celdas de medición a temperatura ambiente.

5.2. Utilización de un aparato de intercambio automático

Con el fin de realizar el equilibrado, se llenan los frascos de muestras, ya sea con 2 ml de vino o 2 ml de agua (referencia de trabajo del laboratorio), se enfrían a -18°C. Los portamuestras que contienen los productos congelados, son adaptados al sistema de equilibrado y luego de haber realizado el vacío en el sistema, se introduce el dióxido de carbono a una presión de 800 hPa.

El equilibrio se alcanza a una temperatura de 22 ± 0,5°C luego de un período mínimo de 5h y bajo agitación moderada. Dado que la duración del equilibrado depende de la geometría del frasco, la duración óptima debe ser determinada previamente para el sistema utilizado.

El dióxido de carbono contenido en los frascos es luego transferido a la cámara de introducción del espectrómetro de masa por un tubo capilar, y la medición es efectuada según un protocolo apropiado a cada tipo de equipo.

6. Cálculo y expresión de los resultados

La diferencia relativa δ' de la relación de las intensidades de los iones m/z 46 y 44 (I_{46}/I_{44}) entre la muestra y la referencia, es expresada en ‰ por medio de la siguiente relación:

$$\delta' \text{ muestra} = \left[\frac{(I_{46}/I_{44}) \text{ muestras}}{(I_{46}/I_{44}) \text{ referencia}} - 1 \right] \times 1000$$

El tenor de ^{18}O de la muestra con relación a la referencia V.SMOW en la escala V.SMOW-SLAP, está dada por la relación:

$$\delta'\,^{18}O = \left[\frac{\delta' \text{ muestra} - \delta' \text{ SMOW}}{\delta' \text{ SMOW} - \delta' \text{ SLAP}} \right] \times 55{,}5$$

El valor aceptado para el agua del SLAP es igual a -55,5 ‰ con relación al V.SMOW. La relación isotópica de la referencia debe ser determinada después de cada serie de 10 mediciones con muestras desconocidas.

7. Fidelidad

— la repetibilidad (r) es igual a 0,24 ‰

— la reproducibilidad (R) es igual a 0,50 ‰

VALIDACION DEL METODO DE DETERMINACION DE LA RELACION ISOTOPICA $^{18}O/^{16}O$ DEL AGUA CONTENIDA EN LOS VINOS

ESTUDIO COLABORATIVO INTERLABORATORIOS

1. Participantes

El estudio interlaboratorios ha sido realizado con la participación de 14 laboratorios de Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suiza.

2. Muestras

Muestras 1 y 2: agua de canilla local (2 muestras idénticas)
Muestra 3: Vino blanco A
Muestra 4: Vino tinto B + 20 % de agua
Muestra 5: Vino tinto B
Muestra 6: Vino blanco A + 3 % de agua
Muestra 7: Vino blanco A + 7 % de agua
Muestra 8: Vino tinto B + 5 % de agua
Muestra 9: Vino tinto B + 10 % de agua
Muestra 10: Vino blanco A + 15 % de agua

3. Cantidad de repeticiones.

Se han realizado tres determinaciones sobre cada muestra.

4. Evaluación estadística de los resultados correspondiente a la norma ISO 5725:1986.

4.1. Prueba de la varianza máxima.

Se utiliza la prueba de Cochran para determinar si la varianza de las determinaciones de un laboratorio es significativamente mayor que la de los otros laboratorios.

4.2. Prueba sobre el promedio

La prueba de Dixon de dos colas permite verificar si el menor o mayor promedio puede ser considerado como atípico.

5. Resultados

Los resultados están indicados en los cuadros posteriores. Los laboratorios 8, 11 y 12 presentaron valores atípicos y han sido excluidos del cálculo de la repetibilidad r y de la reproducibilidad R.

MUESTRA 1

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-8,29	-8,33	-8,36	3	-8,324	0,0356	0,0013
2	-7,96	-7,67	-7,82	3	-7,817	0,1465	0,0215
3	-8,64	-8,24	-8,76	3	-8,546	0,2697	0,0727
4	-8,29	-8,22	-8,30	3	-8,270	0,0436	0,0019
5	-8,27	-8,13	-8,26	3	-8,220	0,0781	0,0061
6	-8,20	-8,21	-8,23	3	-8,213	0,0153	0,0002
7	-8,25	-8,23	-8,30	3	-8,260	0,0361	0,0013
8*	-8,61	-8,47	-8,52	3	-8,531	0,0726	0,0053
9	-8,29	-8,29	-8,31	3	-8,295	0,0103	0,0001
10	-8,35	-8,24	-8,40	3	-8,297	0,0856	0,0073
11 *	-9,12	-9,19	-9,40	3	-9,237	0,1457	0,0212
12 *	-7;64	-7,82	-7,97	3	-7,810	0,1652	0,0273
13	-7,96	-8,06	-7,97	3	-7,999	0,0541	0,0029
14	-8,30	-8,20	-8,30	3	-8,267	0,0577	0,0033

$\bar{\chi}$ = -8,2 ‰ S_r = 0,068 ‰ r = 0,19 ‰ S_R = 0,171 ‰ R = 0,48 ‰

MUESTRA 2

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-8,37	-8,33	-8,38	3	-8,359	0,0257	0,0007
2	-7,85	-8,16	-8,08	3	-8,032	0,1600	0,0256
3	-8,29	-7,96	-8,30	3	-8,184	0,1943	0,0378
4	-8,34	-8,30	-8,28	3	-8,307	0,0306	0,0009
5	-8,26	-8,19	-8,22	3	-8,223	0,0351	0,0012
6	-8,34	-8,26	-8,31	3	-8,303	0,0404	0,0016
7	-8,22	-8,29	-8,29	3	-8,267	0,0404	0,0016
8*	-8,35	-8,59	-8,51	3	-8,485	0,1246	0,0155
9	-8,29	-8,30	-8,16	3	-8,252	0,0766	0,0059
10	-8,27	-8,28	-8,03	3	-8,196	0,1412	0,0199
11*	-9,13	-9,31	-9,22	3	-9,233	0,0929	0,0086
12*	-7,57	-7,90	-8,30	3	-7,923	0,3656	0,1336
13	-7,97	-8,07	-7,98	3	-8,002	0,0544	0,0030
14	-8,20	-8,30	-8,30	3	-8,267	0,0577	0,0033

$\bar{\chi}$ = -8,22 ‰ S_r = 0,096 ‰ r = 0,27 ‰ S_R = 0,136 ‰ R = 0,38 ‰

MUESTRA 3

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-1,69	-1,61	-1,56	3	-1,622	0,0661	0,0044
2	-1,49	-1,30	-1,51	3	-1,433	0,1175	0,0138
3	-1,78	-1,69	-1,55	3	-1,674	0,1120	0,0125
4	-1,52	-1,49	-1,41	3	-1,473	0,0569	0,0032
5	-1,47	-1,43	-1,48	3	-1,460	0,0265	0,0007
6	-1,33	-1,26	-1,22	3	-1,270	0,0557	0,0031
7	-1,72	-1,76	-1,71	3	-1,730	0,0265	0,0007
8*	-1,98	-1,87	-1,53	3	-1,791	0,2336	0,0546
9	-1,54	-1,54	-1,45	3	-1,510	0,0577	0,0033
10	-1,64	-1,60	-1,60	3	-1,612	0,0269	0,0007
11*	-3,64	-2,74	-3,12	3	-3,167	0,4518	0,2041
12*	-1,50	-1,95	-2,13	3	-1,860	0,3245	0,1053
13	-1,33	-1,40	-1,36	3	-1,362	0,0384	0,0015
14	-1,80	-1,80	-1,70	3	-1,767	0,0577	0,0033

$\bar{\chi}$ = 1,54 ‰ S_r = 0,065 ‰ r = 0,18 ‰ S_R = 0,165 ‰ R = 0,46 ‰

MUESTRA 4

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	3,37	3,51	3,29	3	3,388	0,1077	0,0116
2	3,82	3,64	4,07	3	3,845	0,2185	0,0477
3	3,67	3,98	3,92	3	3,856	0,1627	0,0265
4	3,59	3,64	3,63	3	3,620	0,0265	0,0007
5	3,71	3,78	3,74	3	3,743	0,0351	0,0012
6	3,46	3,33	3,37	3	3,387	0,0666	0,0044
7	3,30	3,36	3,42	3	3,360	0,0600	0,0036
8*	3,18	3,29	3,22	3	3,231	0,0564	0,0032
9	3,51	3,54	3,56	3	3,538	0,0260	0,0007
10	3,57	3,39	3,61	3	3,523	0,1149	0,0132
11*	2,00	1,93	2,07	3	2,000	0,0700	0,0049
12*	2,69	2,76	2,60	3	2,683	0,0802	0,0064
13	3,80	3,63	3,78	3	3,739	0,0918	0,0084
14	3,50	3,40	3,40	3	3,433	0,0577	0,0033

$\bar{\chi}$ = 3,59 ‰ S_r = 0,106 ‰ r = 0,30 ‰ S_R = 0,205 ‰ R = 0,57 ‰

MUESTRA 5

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	6,60	6,72	6,59	3	6,635	0,0748	0,0056
2	7,18	7,04	7,33	3	7,179	0,1445	0,0209
3	6,98	7,18	6,80	3	6,986	0,1895	0,0359
4	7,00	7,03	7,08	3	7,037	0,0404	0,0016
5	7,05	7,11	7,09	3	7,083	0,0306	0,0009
6	6,69	6,70	6,63	3	6,673	0,0379	0,0014
7	6,48	6,60	6,55	3	6,543	0,0603	0,0036
8*	6,57	6,61	6,49	3	6,553	0,0616	0,0038
9	6,96	6,92	6,90	3	6,925	0,0295	0,0009
10	6,87	6,74	6,84	3	6,816	0,0690	0,0048
11*	5,06	4,76	5,24	3	5,020	0,2425	0,0588
12*	5,87	5,61	5,29	3	5,590	0,2905	0,0844
13	7,04	6,88	6,99	3	6,970	0,0841	0,0071
14	6,90	6,60	6,70	3	6,733	0,1528	0,0233

$\bar{\chi}$ = 6,87 ‰ S_r = 0,098 ‰   r = 0,27 ‰ S_R = 0,220 ‰   R = 0,62 ‰

MUESTRA 6

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-1,87	-1,79	-1,84	3	-1,831	0,0407	0,0017
2	-1,67	-1,50	-1,41	3	-1,525	0,1293	0,0167
3	-1,75	-1,68	-1,86	3	-1,762	0,0905	0,0082
4	-1,84	-1,80	-1,76	3	-1,800	0,0400	0,0016
5	-1,65	-1,65	-1,75	3	-1,683	0,0577	0,0033
6	-1,70	-1,74	-1,64	3	-1,693	0,0503	0,0025
7	-1,93	-1,85	-1,96	3	-1,913	0,0569	0,0032
8*	-3,58	-3,45	-3,11	3	-3,380	0,2449	0,0600
9	-1,84	-1,77	-1,83	3	-1,812	0,0332	0,0011
10	-1,81	-2,02	-1,79	3	-1,871	0,1300	0,0169
11*	-3,42	-2,97	-2,76	3	-3,050	0,3372	0,1137
12*	-2,39	-2,63	-2,81	3	-2,610	0,2107	0,0444
13	-1,76	-1,80	-1,76	3	-1,775	0,0241	0,0006
14	-2,00	-2,10	-1,90	3	-2,000	0,1000	0,0100

$\bar{\chi}$ = 1,79 ‰ S_r = 0,078 ‰   r = 0,22 ‰ S_R = 0,141 ‰   R = 0,40 ‰

MUESTRA 7

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-1,90	-1,94	-1,95	3	-1,929	0,0229	0,0005
2	-1,94	-1,79	-1,69	3	-1,803	0,1275	0,0163
3	-2,00	-2,04	-2,22	3	-2,086	0,1199	0,0144
4	-2,08	-2,04	-1,94	3	-2,020	0,0721	0,0052
5	-1,94	-1,88	-1,91	3	-1,910	0,0300	0,0009
6	-2,07	-2,06	-2,18	3	-2,103	0,0666	0,0044
7	-2,21	-2,28	-2,19	3	-2,227	0,0473	0,0022
8'	-3,23	-3,74	-3,28	3	-3,417	0,2773	0,0769
9	-2,08	-2,06	-2,10	3	-2,081	0,0206	0,0004
10	-2,10	-2,19	-2,02	3	-2,104	0,0820	0,0067
11*	-3,55	-3,66	-3,18	3	-3,463	0,2515	0,0632
12*	-2,59	-2,86	-3,06	3	-2,837	0,2359	0,0556
13	-1,70	-2,00	-1,75	3	-1,818	0,1599	0,0256
14	-2,20	-2,40	-2,30	3	-2,300	0,1000	0,0100

$\bar{\chi}$ = 2,04 ‰ S_r = 0,08 ‰   r = 0,25 ‰ S_R = 0,173 ‰   R = 0,49 ‰

MUESTRA 8

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	5,80	5,96	5,93	3	5,896	0,0876	0,0077
2	6,50	6,28	6,45	3	6,410	0,1155	0,0133
3	6,02	6,20	6,07	3	6,097	0,0926	0,0086
4	5,85	6,02	5,98	3	5,950	0,0889	0,0079
5	6,04	6,15	6,20	3	6,130	0,0819	0,0067
6	5,97	6,01	5,99	3	5,990	0,0200	0,0004
7	5,88	5,89	5,93	3	5,900	0,0265	0,0007
8*	5,70	5,07	5,49	3	5,418	0,3191	0,1018
9	6,09	6,05	6,14	3	6,091	0,0458	0,0021
10	6,01	5,83	6,03	3	5,960	0,1107	0,0123
11*	4,50	4,66	4,57	3	4,577	0,0802	0,0064
12*	5,22	4,90	4,60	3	4,907	0,3101	0,0961
13	5,93	5,86	5,92	3	5,905	0,0409	0,0017
14	5,90	5,90	5,90	3	5,900	0,0000	0,0000

$\bar{\chi}$ = 6.02 ‰ S_r = 0,074 ‰   r = 0,21 ‰ S_R = 0,167 ‰   R = 0,47 ‰

MUESTRA 9

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	5,10	4,98	5,14	3	5,070	0,0823	0,0068
2	5,65	5,38	5,66	3	5,560	0,1603	0,0257
3	5,33	5,11	5,07	3	5,171	0,1407	0,0198
4	5,19	5,23	5,28	3	5,233	0,0451	0,0020
5	5,40	5,45	5,39	3	5,413	0,0321	0,0010
6	5,17	5,21	5,14	3	5,173	0,0351	0,0012
7	4,93	4,87	4,88	3	4,893	0,0321	0,0010
8*	4,30	4,65	4,38	3	4,441	0,1807	0,0327
9	5,00	5,19	5,02	3	5,071	0,1069	0,0114
10	5,28	5,14	5,23	3	5,215	0,0728	0,0053
11*	3,86	3,75	3,81	3	3,807	0,0551	0,0030
12*	4,71	4,14	4,10	3	4,317	0,3412	0,1164
13	5,30	5,07	5,23	3	5,197	0,1176	0,0138
14	5,10	5,20	5,00	3	5,100	0,1000	0,0100

$\bar{\chi}$ = 5,19 ‰ S_r = 0,094 ‰   r = 0,26 ‰ S_R = 0,194 ‰   R = 0,54 ‰

MUESTRA 10

Lab N°	1	2	3	n	$\bar{\chi}$	s	s^2
1	-2,53	-2,68	-2,51	3	-2,571	0,0912	0,0083
2	, -2,15	-2,53	-2,22	3	-5,301	0,2019	0,0408
3	-2,55	-2,52	-2,63	3	-2,567	0,0604	0,0036
4	-2,64	-2,53	-2,52	3	-2,563	0,0666	0,0044
5	-2,20	-2,37	-2,43	3	-2,333	0,1193	0,0142
6	-2,78	-2,65	-2,75	3	-2,727	0,0681	0,0046
7	-2,75	-2,87	-2,85	3	-2,823	0,0643	0,0041
8*	-3,58	-3,40	-2,90	3	-3,295	0,3527	0,1244
9	-2,82	-2,74	-2,81	3	-2,789	0,0464	0,0022
10	-2,91	-2,76	-2,61	3	-2,761	0,1520	0,0231
11*	-3,99	-4,00	-4,02	3	-4,003	0,0153	0,0002
12*	-2,21	-2,43	-2,51	3	-2,383	0,1553	0,0241
13	-2,43	-2,60	-2,46	3	-2,498	0,0904	0,0082
14	-2,80	-2,80	-2,70	3	-2,767	0,0577	0,0033

$\bar{\chi}$ = 2,61 ‰ S_r = 0,103 ‰   r = 0,29 ‰ S_R = 0,200 ‰   R = 0,56 ‰

Resumen de los resultados estadísticos

	$\bar{\chi}$	S_r	r	S_R	R
Agua					
Muestra 1	-8,20	0,068	0,19	0,171	0,48
Muestra 2	-8,22	0,096	0,27	0,136	0,38
Vino N° 1					
Muestra 5	6,87	0,098	0,27	0,220	0,62
Muestra 8	6,02	0,074	0,21	0,167	0,47
Muestra 9	5,19	0,094	0,26	0,194	0,54
Muestra 4	3,59	0,106	0,30	0,205	0,57
Vino N° 2					
Muestra 3	-1,54	0,065	0,18	0,165	0,46
Muestra 6	-1,79	0,078	0,22	0,141	0,40
Muestra 7	-2,04	0,089	0,25	0,173	0,49
Muestra 10	-2,61	0,103	0,29	0,200	0,56

$\bar{\chi}$ = promedio general (‰)
S_r = Desviación estándar de la repetibilidad (‰)
r = repetibilidad (‰)
S_R = desviación estándar de la reproducibilidad (‰)
R = reproducibilidad (‰)

Resumen de los resultados estadísticos

	$\bar{\chi}$	S_r	r	S_R	R
Agua					
Muestra 1	-8,20	0,068	0,19	0,171	0,48
Muestra 2	-8,22	0,096	0,27	0,136	0,38
Vino N° 1					
Muestra 5	6,87	0,098	0,27	0,220	0,62
Muestra 8	6,02	0,074	0,21	0,167	0,47
Muestra 9	5,19	0,094	0,26	0,194	0,54
Muestra 4	3,59	0,106	0,30	0,205	0,57
Vino N° 2					
Muestra 3	-1,54	0,065	0,18	0,165	0,46
Muestra 6	-1,79	0,078	0,22	0,141	0,40
Muestra 7	-2,04	0,089	0,25	0,173	0,49
Muestra 10	-2,61	0,103	0,29	0,200	0,56

$\bar{\chi}$ = promedio general (‰)
S_r = Desviación estándar de la repetibilidad (‰)
r = repetibilidad (‰)
S_R = desviación estándar de la reproducibilidad (‰)
R = reproducibilidad (‰)

Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 424/2003

Auspíciase el Proyecto Manejo Integrado de Plagas, desarrollado por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la Universidad Nacional de La Plata, durante el ciclo productivo 2003-2004.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el expediente N° 9161/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, desarrolló el Proyecto Manejo Integrado de Plagas en el cinturón verde de La Plata, con la colaboración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, Asociaciones de Productores y los cursos de Horticultura y Floricultura, Zoología Agrícola y Fitopatología de la mencionada Facultad.

Que el citado proyecto posee, como objetivo general, alcanzar un adecuado nivel fitosanitario y, como objetivos particulares, entre otros, la organización y sistematización de la información fitosanitaria para la asistencia de productores, asesores técnicos y empresas proveedoras de insumos, utilizando el Sistema Nacional Argentino de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (SINAVIMO) y el de capacitar a estudiantes universitarios en el monitoreo de plagas.

Que el auspicio por parte de este Organismo, para la implementación del mencionado proyecto, no implicará erogación alguna para este Servicio Nacional, pero sí permitirá estimular la intervención de los estudiantes universitarios en las problemáticas del sector productivo.

Que para la instrumentación del Manejo Integrado de Plagas (MIP), donde las tácticas necesarias y disponibles son consolidadas en un programa, con el propósito de evitar daños económicos y minimizar los efectos colaterales negativos a la producción agropecuaria, es necesario contar, entre otras herramientas, con el servicio de monitoreadores de plagas capacitados.

Que la información fitosanitaria analizada y procesada, resultante de la actividad desarrollada por los estudiantes monitoreadores y aportada al Sistema Nacional Argentino de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (SINAVIMO) redundará en beneficio de los propios estudiantes monitoreadores, productores agropecuarios y empresas proveedoras de insumos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar el Proyecto Manejo Integrado de Plagas desarrollado por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, durante el ciclo productivo 2003-2004.

Art. 2° — El presente auspicio no implicará erogación alguna para el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales
Centro de Estudiantes

Pasantía para estudiantes, perteneciente al Programa de Difusión, Capacitación y Producción de tomate y pimiento bajo un enfoque sustentable y sostenible en el Cinturón Verde de La Plata.

Proyecto: Manejo Integrado de Plagas

Fundamentación:

El manejo inadecuado de plagas puede originar tanto altas pérdidas económicas como afectar negativamente el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de operarios y consumidores.

El manejo integrado se define como la selección inteligente y subsecuente aplicación de tácticas para el control de las plagas que asegurarán las consecuencias económicas, ecológicas y sociológicas que resulten favorables. Las tácticas de control de plagas incluyen la vigilancia del aumento de las mismas, el uso atinado de un agroquímico o la certeza de que no se requiere acción alguna. El manejo integrado de plagas viene a ser la optimización del control de éstas en forma económica y ecológicamente sensata. Lo anterior se logra aplicando tácticas múltiples en forma compatible con mantener el daño de la plaga a un nivel económicamente inferior al del daño que produzca mientras se protege al hombre de los riesgos que le pueden ocasionar, así como a los animales, plantas y ambiente. Desde el punto de vista agrícola, el manejo de plagas debe asegurar la fortaleza de la agricultura y un ambiente viable; para la salud pública, debe garantizar la protección del hombre y sus animales domésticos, así como la conservación del ambiente adecuado en que puedan vivir.

La fuerza de esta estrategia radica justamente en no centrarse en ninguna medida de control en particular, pues es el conjunto de éstas, al atacar a un problema sanitario desde distintos flancos, lo que garantiza su éxito.

El reconocimiento de los peligros inherentes a un empleo ilimitado de plaguicidas condujo al desarrollo de un concepto que indica pautas para prevenir el uso innecesario de plaguicidas. Este concepto consiste en un control supervisado, que es un control (químico muchas veces) aplicado únicamente cuando es realmente necesario, como es determinado por el uso de umbrales o niveles de tolerancia y métodos de monitoreo a campo. El uso de criterios objetivos para determinar la necesidad de la aplicación de plaguicidas es un primer paso para disminuir el vasto uso de plaguicidas.

El manejo moderno de plagas no puede operar si no se dispone de estimaciones precisas de las densidades de población de la plaga y sus enemigos naturales, o sin estimaciones confiables del daño que sufren las plantas y su efecto sobre el rendimiento. La adquisición de información cuantitativa, a través del monitoreo periódico sobre el agroecosistema, es una fase preliminar de cualquier trabajo elemental o aplicado sobre las interacciones de plagas y plantas.

El manejo integrado intenta lograr la convivencia con las plagas, desplazando el concepto de erradicación por el de contención, teniendo como objetivo a largo plazo lograr un equilibrio natural de control basado en los métodos biológicos.

Coordinación General

❍ Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales.

Estudiantes coordinadores de grupos.

AMOIA, Paula
IÑIGUEZ, Karina
GRIBALDO, Alejandra
GONZALEZ, Gabriela
RUSO, José
LUPARIA, Felipe
DANIELE, Jorge
PEREZ CONSTAGLINI, Sebastián
MAITA, Marcelo
MARTINO, Manuel

(Estudiantes de quinto año, participantes de la pasantía 2002)

Colaboración

❍ INTA:

UEEA Gran Buenos Aires

Ingeniero Agrónomo Oscar MARTINEZ QUINTANA
Ingeniero Agrónomo Roberto FERNANDEZ

EEA San Pedro

Ingeniero Agrónomo Adolfo AMMA
Ingeniero Agrónomo Andrés POLACK
Ingeniera Agrónoma Mariel MITIDIERI

❍ SENASA:

Dirección de Vigilancia y Monitoreo
Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo (SINAVIMO)

❍ Cooperativa de Productores Huertas Urquiza

Presidente: Pedro PARRILLO
Dirección: 474 y 186. Colonia Urquiza.
Teléfono: 4914-222
N° de Socios: 15

❍ Asociaciones de Productores Agropecuarios de Melchor Romero

Presidente: José PALATINO
Dirección: 169 e/518 y 519
Teléfono: 4784-971
N° de Socios: 120
Matrícula: 22468

❍ Cátedras:

Curso de Horticultura y Floricultura
Curso de Zoología Agrícola
Curso de Fitopatología

Objetivos Generales:

Desarrollar un sistema de cultivo de tomate y pimiento que permita alcanzar altos niveles de calidad en el producto manteniendo o aumentando la rentabilidad. En este concepto de calidad están integrados, además de los atributos tradicionales, aquellos relacionados a la seguridad alimentaria y el manejo fitosanitario, en el marco de una agricultura sustentable con tecnología de bajo impacto ambiental y sostenible en el tiempo.

Objetivos Particulares

❍ Capacitación de estudiantes universitarios en el manejo integrado de plagas y enfermedades en los cultivos de tomate y pimiento, con posibilidad laboral futura.

❍ Intervención activa de la Facultad en las problemáticas del cercano Cinturón Hortícola Platense.

❍ Capacitación de productores hortícolas con respecto a los beneficios del manejo integrado de plagas y enfermedades.

❍ Producción de productos diferenciados con posibilidad de certificación de calidad.

❍ Organización y sistematización de la información fitosanitaria para la asistencia de productores, asesores técnicos y empresas proveedoras de insumos, utilizando el Sistema Nacional Argentino de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (SINAVIMO).

❍ Participación en el Protocolo de Producción de Tomate Diferenciado (INTA)

Desarrollo de la actividad

Desde el mes de Junio los estudiantes recibirán capacitaciones teóricas, previa a la actividad a campo, la cual comenzará en el mes de Septiembre. Luego por grupos con coordinadores capacitados, desarrollarán la actividad de monitoreo de plagas y enfermedades en los invernáculos seleccionados, llenando las planillas y reuniéndose en gabinete para una evaluación y comunicación a los técnicos responsables para la toma de decisiones. En el mes de Diciembre se daría por finalizada la actividad, conjuntamente con el fin del ciclo del cultivo primicia.

Ejes temáticos

❍ Conceptos generales del manejo integrado de plagas y enfermedades. Ventajas y desventajas. Mermas del costo de producción. Producto integrado. Bajo impacto ambiental

❍ Reconocimiento de plagas y enfermedades

❍ Identificación de daños y problemas

❍ Metodología para el monitoreo de plagas y enfermedades en tomate y pimiento, registro de datos.

❍ Enemigos naturales de plagas en tomate y pimiento

❍ Aplicación de productos. Técnicas. Precauciones. Productos recomendados.

Duración: 7 meses

Comienzo: 23 de Junio
Finalización: 23 de Diciembre

Requisitos del pasante: Ser estudiante de 3° año en adelante de la carrera de Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Forestal.

Carga horaria: 6 horas semanales

Asistencia mínima: 85 % del total de charlas de capacitación y prácticas a campo.

Docente responsable: Francisco AZZARO

Presentación del informe:

Al finalizar la pasantía los estudiantes deberán desarrollar y presentar por grupos de trabajo, un informe general conteniendo los siguientes puntos:

1. Título de la Pasantía
2. Nombre del pasante
3. Dependencia funcional de la pasantía
4. Docente responsable
5. Carga horaria
6. Duración de la pasantía: comienzo y finalización.
7. Tarea a desarrollar:

a) Breve introducción a las problemáticas estudiadas.
b) Objetivos de la Pasantía.
c) Descripción de las actividades desarrolladas en cada una de las partes.
d) Conclusión e interpretación de las mismas.
e) Dificultades encontradas.
f) Observaciones y sugerencias.

Lugar de desarrollo de la actividad:

Establecimientos de productores pertenecientes a Colonia Urquiza, de la Localidad de Melchor Romero, Partido de La Plata.

Productores.

Cada productor, aportará una superficie de aproximadamente 2500 m2

AVAN, Isidro.
Dirección: 474 e/186 y Ruta 36
Productor Flori-hortícola

BURGOS, René
Dirección: 206 e/460 y 474
Productor Hortícola

CARDOZO, César
Dirección: 214 e/484 y 460
Productor Hortícola

FHANNARA, Blas
Dirección: 186 e/492 y 500
Productor Flori-hortícola

MAITA, Carlos
Dirección: 178 e/492 y 500
Producción Hortícola

PERSICO, Emilio
Dirección: 182 y 510
Productor Flori-hortícola

Cronograma de las actividades.

Primera Etapa.
Seminarios de capacitación en: manejo del cultivo, plagas y enfermedades.

24 de Junio. 1° Taller.
Presentación de la pasantía.
Comentarios de experiencias de los pasantes 2002.
Expectativas y responsabilidades.

2 de Julio. 2° Taller. Disponibilidades de días.

Conformación de grupos para la actividad a campo

Semana del 7 al 11 de Julio. Charla Horticultura: Manejo de los cultivos de tomate y pimiento

12 de julio. Viaje al Cinturón Hortícola. Visitas a establecimientos. (optativo)

Semana del 14 al 18. Charla Fitopatología:

Identificación de enfermedades
Recolección del material
Incubación
Identificación

Semana del 4 al 8 de Agosto. Charla Zoología:
Identificación de Plagas
Recolección del material
Identificación de insectos benéficos

Segunda Etapa.

Capacitación de Monitoreadores INTA-SENASA

Desde el 11 al 29 de Agosto (3 semanas).
Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades
Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo
Protocolo de Producción de Tomate Diferenciado

Tercera Etapa

Monitoreo y capacitaciones periódicas

Desde el 1° de Septiembre hasta fines de Diciembre.

Semana del 6 al 10 de Octubre. Charla Horticultura a campo.

• Seguimiento constante del INTA y SENASA
• Capacitaciones periódicas.
• Trabajos periódicos en gabinete y toma de decisiones

Cuarta Etapa Examen y presentación de informes.

Examen a cargo del INTA y el SENASA para el otorgamiento de certificados de capacitación

Presentación de los Informes por parte de los pasantes por grupos de trabajo, evaluación a cargo del docente responsable.

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 56/2003

Establécese que la mencionada entidad transferirá los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO la Ley N° 23.661, los Decretos Nros. 292 del 14 de agosto de 1995, 492 del 22 de setiembre de 1995, 1867 del 18 de setiembre de 2002, 741 del 28 de marzo de 2003, la Decisión Administrativa N° 51 del 16 de mayo de 2003 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 del 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 741 de fecha 28 de marzo de 2003 determina un procedimiento para la integración de una cotización mínima garantizada para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud con recursos del Fondo Solidario de Redistribución previsto por la Ley N° 23.661.

Que el Decreto mencionado precedentemente establece que dicha integración se efectuará de manera automática por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con información provista por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 171 de fecha 18 de octubre de 1995 establece los mecanismos a seguirse para la distribución automática antes mencionada.

Que el artículo 8° de la citada Resolución prevé que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA efectuará las transferencias de fondos de la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución - Decreto N° 292/95” a las cuentas de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, según instrucciones que en tal sentido impartirá la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, en función de las cuotas de programación de la ejecución que se asignen a la mencionada Administración.

Que el Decreto N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 determina la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en el ámbito del ex -MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, como organismo descentralizado producto de la fusión de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, del ex - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES y de la ex - DIRECCION NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.

Que el artículo 11° de dicho Decreto prevé que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se financiará con los recursos previstos para los entes fusionados.

Que los fondos disponibles en la cuenta “Fondo Solidario de Redistribución -Decreto N° 292/95” permiten que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA gire a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD los importes correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución asignadas a la misma.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto N° 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA transferirá, con fecha 22 de agosto del año 2003 los fondos correspondientes a las cuotas de programación de la ejecución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, por la suma de PESOS SESENTA MILLONES ($ 60.000.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 415/2003

Actualización del Capítulo X del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el Expediente N° 8205/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que es necesaria la permanente actualización de dicho Reglamento, adecuándolo a los avances científicos y tecnológicos que se suceden.

Que con fecha 21 de abril de 1975, el Interventor del Servicio de Inspección de Productos Animales emitió la Circular N° 1094 vinculada con la prohibición de salida de animales que hayan ingresado para su faena a un establecimiento habilitado.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria de este Organismo, ha manifestado su interés en incorporar la misma al citado Reglamento.

Que el tema reviste un importante impacto en la vigilancia epidemiológica, impidiendo el reingreso de animales a un establecimiento ganadero, con el consiguiente riesgo para la situación zoosanitaria del mismo.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, ha dictaminado favorablemente sobre la incorporación del correspondiente numeral al Reglamento.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese al Capítulo X del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968, el Numeral 10.1.16 conforme el texto que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Salida de ganado en pie de Establecimientos faenadores. Prohibición.	10.1.16	Los animales en pie, una vez ingresados a establecimientos faenadores, no podrán egresar de los mismos. Cuando razones “excepcionales”, de naturaleza no comercial, lo requieran y previo informe favorable del Jefe de Servicio de Inspección Veterinaria del establecimiento, una autoridad superior podrá autorizar su remisión únicamente, con destino a otro establecimiento faenador. Bajo ninguna circunstancia podrán remitirse los animales en pie a mercados concentradores, remates feria o establecimientos agropecuarios.

Ministerio de Economía y Producción

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 222/2003

Acéptase la renuncia del Presidente del mencionado organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0155901/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Doctor D. Bernardo Gabriel CANE ha presentado su renuncia al cargo de Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Bernardo Gabriel CANE (M.I. N° 12.014.678) al cargo de Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 223/2003

Acéptase la renuncia del Vicepresidente del mencionado organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0155902/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Ingeniero Agrónomo D. Daniel Martín WELSCHEN ha presentado su renuncia al cargo de Vicepresidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Daniel Martín WELSCHEN (M.I. N° 10.197.731) al cargo de Vicepresidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 425/2003

Modificación de los facsímiles que componen el Anexo 2 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4238/68.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el expediente N° 12.579/99, la Resolución N° 552 del 8 de julio de 2002, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA N° 552/2002, se modificó el texto del Capítulo XXVII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto 4238 del 19 de julio de 1968.

Que por la Resolución mentada precedentemente se reordenaron los facsímiles que componen el Anexo 2 del citado Reglamento de Inspección.

Que la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria ha dispuesto, por imperio de circunstancias operativas atendibles, la confección de facsímiles a los que se le han incorporado modificaciones.

Que, corresponde, dicha documentación sanitaria se ajuste estructuralmente a lo establecido en la Resolución SENASA N° 552/2002.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del citado Reglamento de Inspección ha considerado pertinentes las modificaciones introducidas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los facsímiles que componen el Anexo 2 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto 4238 del 19 de julio de 1968, por los que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los datos que contiene el recuadro de cada uno de los facsímiles, son los únicos que deben imprimirse, respetando las características que para dicha operación se establecen en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO 2

Decreto 4238/68 - Facsimil N° 2 DUPLICADO

SENASA

PERMISO DE EMBARQUE PARA EXPORTACION
PROVISORIO

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

El médico veterinario, matrícula profesional N° .... que suscribe, certifica haber inspeccionado los productos que se detallan, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, autorizando al establecimiento N° Oficial .... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ....
.... a cargarlos en la estación, puerto o aeropuerto ....

DETALLE DE LA MERCADERIA

Precinto/s N° .... Contenedor N° .... en camión patente N° ....
habilitación SENASA N° .... procedente del establecimiento N° Oficial ....
.... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO .... y destinado a exportación a ....
....

INTERVIENE

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR .... DIAS

....
Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Nombre Imprenta: CUIT N°

Decreto 4238/68 - Facsimil N° 3 TRIPLICADO

SENASA

TALON PARA EXPORTACION
Para Archivo en la Inspección Veterinaria

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

El médico veterinario, matrícula profesional N° .... que suscribe, certifica haber inspeccionado los productos que se detallan, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, autorizando al establecimiento N° Oficial .... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ....
.... a cargarlos en la estación, puerto o aeropuerto ....

DETALLE DE LA MERCADERIA

Precinto/s N° .... Contenedor N° .... en camión patente N° ....
habilitación SENASA N° .... procedente del establecimiento N° Oficial ....
.... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO .... y destinado a exportación a ....
....

INTERVIENE

ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR .... DIAS

....
Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Nombre Imprenta: CUIT N°

Decreto 4238/68 - Facsímil Nº 4 ORIGINAL

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO

Para la Inspección Veterinaria Nacional, Establecimientos Habilitados o Barreras Sanitarias

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

Autorízase al establecimiento Nº Oficial ....NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO..................

a transportar los siguientes productos inspeccionados

En el camión patente Nº .... habilitación SENASA Nº .... Precinto/s Nº ....

para su reinspección sanitaria en ..................ESTABLECIMIENTO SENASA-BARRERA SANITARIA..................

INTERVIENE ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR .... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Control Barrera Sanitaria — Firma y Sello Lugar y Fecha

Reinspección Establecimiento de Destino — Firma y Sello Lugar y Fecha

Nombre Imprenta: CUIT Nº

Decreto 4238/68 - Facsímil Nº 5 DUPLICADO

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO

Para la Inspección Veterinaria Nacional, Establecimientos Habilitados o Barreras Sanitarias
Para ser devuelto al Establecimiento de Origen

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

Autorízase al establecimiento Nº Oficial ....NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO..................

a transportar los siguientes productos inspeccionados

En el camión patente Nº .... habilitación SENASA Nº .... Precinto/s Nº ....

para su reinspección sanitaria en ..................ESTABLECIMIENTO SENASA-BARRERA SANITARIA..................

INTERVIENE ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR .... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Control Barrera Sanitaria — Firma y Sello Lugar y Fecha

Reinspección Establecimiento de Destino — Firma y Sello Lugar y Fecha

Nombre Imprenta: CUIT Nº

Decreto 4238/68 - Facsímil Nº 6 TRIPLICADO

PERMISO DE TRANSITO RESTRINGIDO

Para Archivo en la Inspección Veterinaria

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

Autorízase al establecimiento Nº Oficial ....NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO..................

a transportar los siguientes productos inspeccionados

En el camión patente Nº .... habilitación SENASA Nº .... Precinto/s Nº ....

para su reinspección sanitaria en ..................ESTABLECIMIENTO SENASA-BARRERA SANITARIA..................

INTERVIENE ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR .... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Nombre Imprenta: CUIT Nº

Decreto 4238/68 - Facsímil Nº 1 ORIGINAL

CERTIFICADO SANITARIO DE EXPORTACION PROVISORIO

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

El médico veterinario, matrícula profesional Nº .... que suscribe, certifica haber inspeccionado los productos que se detallan, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, autorizando al establecimiento Nº Oficial ....NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.................. .... a cargarlos en la estación, puerto o aeropuerto ....

DETALLE DE LA MERCADERIA

Precinto/s Nº .... Contenedor Nº .... en camión patente Nº ....
habilitación SENASA Nº .... procedente del establecimiento Nº Oficial ....
....NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.................. y destinado a exportación a ....

INTERVIENE ESTE CERTIFICADO ES VALIDO POR .... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

ADVERTENCIA: este certificado debe ser canjeado por el certificado de exportación definitivo en la oficina del SENASA correspondiente

Nombre Imprenta: CUIT Nº

ANEXO I

Decreto 4238/68 - Facsimil N° 7 ORIGINAL

PERMISO DE TRANSITO

No habilita para el Franqueo de Barreras Sanitarias

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

Autorízase al establecimiento N° Oficial ... ... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ...

a transportar los siguientes productos inspeccionados

En el camión patente N° ... habilitación SENASA N° ... Precinto/s N° ...

destino ...

INTERVIENE ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR ... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Nombre Imprenta: CUIT N°

Decreto 4238/68 - Facsimil N° 8 DUPLICADO

PERMISO DE TRANSITO

Para Archivo en la Inspección Veterinaria

SENASA

0000-X-00000

LUGAR DE EMISION | DIA | MES | AÑO | HORA DE SALIDA | TEMPERATURA

Autorízase al establecimiento N° Oficial ... ... NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO ...

a transportar los siguientes productos inspeccionados

En el camión patente N° ... habilitación SENASA N° ... Precinto/s N° ...

destino ...

INTERVIENE ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR ... DIAS

Aclaración de Firma Firma Inspección Veterinaria

Nombre Imprenta: CUIT N°

ANEXO II

CARACTERISTICAS DE IMPRESION

• Medidas del recuadro:

Ancho: DIECISIETE Y MEDIO CENTIMETROS (17,50 cm.)

Altura: VEINTISEIS CENTIMETROS (26 cm.)

• Tipografía:

Títulos: Wide Latin - Cuerpo: 12

Datos de formulario: Times New Roman - Cuerpos: 6, 9 y 12 - Interlínea 18

• Fondos:

Títulos: negro TREINTA POR CIENTO (30%)

Cuerpo del formulario: negro CINCO POR CIENTO (5%)

• Isologos:

Negro CIENTO POR CIENTO (100%)



REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Disposición 295/2003

Establécese durante un determinado período la reducción de los aranceles de inscripción y registración, a fin de facilitar que toda persona que tuviere en su poder armas de fuego en condiciones irregulares legalice su situación registral.

Bs. As., 21/8/2003

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, las Leyes Nros. 23.283, 23.979, 24.492 y 25.086, los Decretos Nros. 395/75 y 252/94, y

CONSIDERANDO

Que el sistema registral vigente sobre armas de fuego, municiones y demás materiales controlados, se encuentra estructurado a través de las Leyes Nros. 20.429, 23.979 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75, 252/94, 64/95, y 821/96, Resoluciones del Ministerio de Defensa y Disposiciones de la Dirección Nacional RENAR, normas éstas que han determinado los recaudos a cumplir para acceder a la condición de legítimos usuarios de armas de fuego en sus distintas categorías y obtener autorización de tenencia sobre sus armas autorizadas.

Que ante la actual situación de inseguridad, se estima conveniente reducir el valor de los Formularios Ley 23.979 durante un determinado lapso, a fin de facilitar la regularización de la situación registral de armas por parte de nuevos usuarios individuales, o en defecto de ello el abandono del material.

Que si bien el Registro Nacional de Armas es un organismo cuya función básica es de carácter registral, no escapa a su criterio que es menester adoptar cuantas medidas sean necesarias tendientes a atacar y eliminar el tráfico y circuito ilícito de armas.

Que en tal sentido cabe recordar que a iniciativas de este organismo, el Honorable Congreso de la Nación ha penalizado la tenencia y portación ilegítima de toda arma de fuego cualquiera fuese su categoría, como así también el comercio irregular de tales materiales y emplazado a quienes tuviesen armas sin registrar.

Que asimismo, este Registro colabora estrechamente con las autoridades judiciales y policías jurisdiccionales, efectuando el seguimiento de armas involucradas en causas penales, a fin de determinar de qué modo llegaron las mismas a la delincuencia.

Que en igual sentido, el Registro Nacional de Armas efectúa juntamente con las Fiscalías Nacionales de Menores un seguimiento muy especial de las armas de fuego secuestradas en ilícitos cometidos por menores de edad.

Que para ello es necesario que, sin alentar de modo alguno la tenencia o posesión de armas por parte de la población civil, procurar que las armas aún no registradas se transparenten, con lo cual se impide su posterior negociación fuera de los canales legales y permite a sus tenedores demostrar su falta de intención ilícita, ya que es sabido que la delincuencia no las registra.

Que las Coordinaciones Operativa y de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas han tomado la intervención que les corresponde.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 24.492 y 25.086, los Decretos Nros. 395/75, 252/94 y 821/96 y demás normativa vigente.

Por ello;

EL DIRECTOR DEL REGISTRO
NACIONAL DE ARMAS
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese en el período comprendido entre el 1° de setiembre de 2003 al 30 de noviembre de 2003, una reducción de los aranceles de inscripción y registración, conforme al régimen establecido en la presente, a fin de facilitar que toda persona que tuviere en su poder armas de fuego en condiciones irregulares legalice su situación registral.

Art. 2° — Durante el período establecido en el artículo 1°, a los fines de acceder o renovar la condición de legítimo usuario de armas de fuego —en cualquiera de sus categorías—, autorízase a acreditar la idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante certificación extendida por instructor de tiro debidamente habilitado ante este RENAR en el Formulario de libre reproducción que como Anexo I se agrega a la presente, formando parte integrante de la misma, quedando por tanto eximidos de la presentación del Formulario Ley 23.979 correspondiente.

Art. 3° — Durante el período establecido en el artículo 1°, autorízase a los legítimos usuarios de armas de fuego de uso civil, que deban completar su legajo cumplimentando las prescripciones de la Disposición RENAR N° 050/03, a solicitar el cambio de su credencial mediante la presentación de un Formulario Ley 23.979 Tipo 05, acreditando su idoneidad en el manejo de armas de fuego conforme las modalidades previstas en el artículo anterior.

Art. 4° — Durante el período establecido en el artículo 1°, autorízase a los legítimos usuarios de armas de fuego que regularicen la situación registral de las armas cuya tenencia detentaren en virtud del Reempadronamiento Nacional Obligatorio de Armas de Fuego dispuesto por Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 269/93, del sistema de empadronamiento o con autorización de tenencia emitida por autoridad local de fiscalización, a efectuar la solicitud de credencial de tenencia única y uniforme mediante la presentación de un Formulario Ley 23.979 Tipo 05.

Art. 5° — Durante el período establecido en el artículo 1°, exímase a los legítimos usuarios de armas de fuego que regularicen la situación registral de las armas cuya tenencia detentaren y carecieren de registración anterior, de la presentación del Formulario Ley 23.979 Tipo Reempadronamiento, debiendo efectuar tal presentación mediante una copia simple del mismo, adjuntando, a los fines de la emisión de la correspondiente credencial de autorización de tenencia el Formulario Ley 23.979 Tipo anexo A o Tipo 02, conforme la clasificación legal del material.

Art. 6° — Prorrógase el plazo previsto por la Disposición RENAR N° 093/03 hasta el 30 de noviembre de 2003.

Art. 7° — Establécese que el abandono de armas, cualquiera fuere su situación, será gratuito.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR. — Pedro A. García.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA – REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

FORMULARIO LEY 23.979

06

CERTIFICACION DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO LEGITIMO USUARIO DE ARMAS DE FUEGO		VALOR $ 10

LEYES 20.429, 23.979, 24.492 – DECRETOS 395/75 Y 252/94

DATOS DEL SOLICITANTE:

APELLIDO Y NOMBRES

DOCUMENTO: TIPO NUMERO: EDAD: TELEFONO:

DOMICILIO: Calle Número Piso Dto Localidad Provincia

FIRMA DEL SOLICITANTE CERTIFICACION DE FIRMA Y DOCUMENTO (*)

(*) EL INSTRUCTOR DE TIRO INTERVINIENTE DEBERA CERTIFICAR LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL SOLICITANTE

EN MI CARACTER DE INSTRUCTOR DE TIRO **CERTIFICO** QUE EL SOLICITANTE, CUYOS DATOS FILIATORIOS SE CONSIGNAN EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE FORMULARIO LEY N° 23.979, HA RENDIDO LAS PRUEBAS DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO, MERECIENDO LA SIGUIENTE EVALUACION:

TIPO DE EVALUACION	APTO	NO APTO
CONOCIMIENTO TEORICO DEL ARMA:		
DOMINIO DEL ARMA EN TIRO:		
NORMAS DE SEGURIDAD:		
CONOCIMIENTO NORMATIVA LEGAL:		

OBSERVACIONES: (EL INSTRUCTOR DE TIRO HARA CONSTAR CUALQUIER OTRO DATO DE INTERES QUE SURJA DE LAS EVALUACIONES).

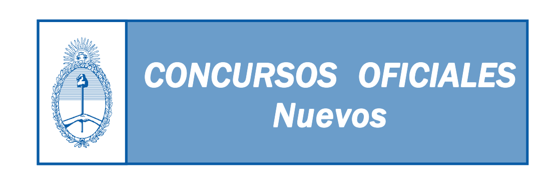
FIRMA DEL INSTRUCTOR DE TIRO ACLARACION DE FIRMA DEL INSTRUCTOR DE TIRO

LEGAJO INSTRUCTOR DE TIRO: ____________

ENTIDAD DE TIRO EN LA QUE SE EFECTUAN LAS PRUEBAS: ____________

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE DE LA ENTIDAD DE TIRO: ____________

LEGAJO RENAR ENTIDAD DE TIRO: ____________ FECHA: ____________



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LUGAR DE CELEBRACION DE LAS PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por el artículo 6°, último párrafo del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se comunica a los señores postulantes que las pruebas de oposición de los Concursos números 76 (Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 15, 44, 49, 60, 65 y 103) y 79 (Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 36 y 43 de la Capital Federal), se llevarán a cabo en las fechas oportunamente fijadas, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas —Viamonte 1549, Piso 6°, de la ciudad de Buenos Aires—; y, la correspondiente al Concurso N° 85 (Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social números 4 y 8 de la Capital Federal), en la calle Paraná N° 386, 1° piso, también de esta ciudad.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo D. E. Orio, Presidente. — Eduardo R. Graña, Secretario.

e. 25/8 N° 423.628 v. 27/8/2003



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Automotores:

Automóviles: Ford Falcon (1977 - 1980 - 1981)
Camionetas: Ford F-100 (1978 - 1981)
Rastrojero diesel (1978)
Jeep carrozado: IKA (1971)
Camión: Ford F-700 (1973)
Pala cargadora frontal AHLMANN
Motocompresor de aire POCKORNY

Materiales Varios

170 Tn. de material ferroso proveniente de equipamiento para minería - Casilla rodante - Equipo perforador para minería - Tanques de chapa de hierro - Heladeras - Motores eléctricos - Elementos de computación - Sillas - Armarios - Máquinas de calcular y de sumar - Matafuegos - Equipos de aire acondicionado

Subasta: el día 10 de setiembre de 2003, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del **03 al 09 de setiembre de 2003** en **SEDE CENTRAL**: Av. del Libertador 8250 Buenos Aires, Tel.: 4704-1425, Sr. Daniel Sapuppo y Eduardo Fernández - **CENTRO ATOMICO EZEIZA**: Ptero, Juan González y Aragón 15, Ezeiza, Tel. 4379-8119/8149, Sr. Domingo Spartaro, Jorge Segovia y Alberto Ferreyra **REGIONAL PATAGONIA**: (Trelew - Los Adobes) calle 26 de noviembre s/Nro. Parque Industrial Trelew, Tel. 02965-446986, Sr. Eduardo Rodríguez - **REGIONAL NOROESTE**: (Mina Don Otto) Av. Bolivia 4650, Salta, Tel. 0387-4250502, Sr. Amalio Tapia, De lunes a viernes de 9,00 a 12,00 hs. Para **LOS ADOBES Y DON OTTO** un día de exhibición, concretar telefónicamente con dos días de anticipación.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja N° 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

Subasta sujeta a la aprobación de la entidad vendedora.

Los lotes que resulten faltos de postor volverán a ofrecerse con una base reducida en un 20%, en caso de no obtenerse oferentes, se realizará un ofrecimiento sin base y al mejor postor.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 25/8 N° 423.727 v. 26/8/2003

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE CON BASE

PROCURACION GENERAL DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Inmuebles en la Ciudad de Buenos Aires que integran el acervo de sucesiones vacantes

AV. SCALABRINI ORTIZ 2624/30 - 8° piso UF 41 - Cochera y Baulera

(Departamento de 4 ambientes, dos baños, cocina-comedor, lavadero, dependencia de servicio, balcón terraza. Superficie cubierta 117,48 m2 descubierta 38,99 m2) (Exhibición los días 26, 27 y 28 de agosto de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.). **Base: $ 180.000.**

CHARCAS 2748 - 9° Piso Dpto. "A" UF 25

(Departamento de 3 ambientes, baño, toilette, cocina, lavadero, balcón terraza. Superficie cubierta 63,26 m2, descubierta 25,35 m2) (Exhibición: 29 de agosto, 1 y 2 de setiembre de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.). **Base: $ 87.000.**

CONDE 1839/69 - 2° piso Cuerpo "B" UF 7

(Departamento de cuatro ambientes, baño, cocina y balcón. Superficie cubierta 59,28 m2, semicubierta 2,42 m2) (Exhibición los días 3 y 4 de setiembre de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.). **Base: $ 34.000.**

CATAMARCA 693 - 1° Piso Dpto. "M" UF 18

(Departamento de cuatro habitaciones, cocina, baño y lavadero) Superficie cubierta 64,45 m2, descubierta 6,80 m2. (Exhibición los días 5 y 8 de setiembre de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.). **Base: $ 20.000.**

CHILE 1273 - 1° Piso Dpto. "8" UF 8

(Departamento de ambiente único con espacio para cocina y baño). Superficie cubierta 22 m2 (Exhibición los días 9 y 10 de setiembre de 2003 de 11:00 a 15:00 hs.). **Base: $ 11.500.**

Subasta: el día 12 de setiembre de 2003, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Auditorio Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado: 10% de seña, el 1,5% de comisión, más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% a la firma del boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja N° 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas. **INFORMES Y CONSULTAS:** En Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

Subasta sujeta a la aprobación de la entidad vendedora. La Subasta comenzará a la hora indicada.

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 25/8 N° 423.729 v. 26/8/2003



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Anexo A

Exención de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social para sujetos que desarrollan su principal actividad industrial, comercial, agropecuaria, forestal y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de la Ley N° 24.959. Decreto N° 1386/01 - Resolución General N° 1482.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20-15209452-4	TAMBARA, JOSE FABRICIO	1/1/03	30/6/03

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.860 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20044036941	015	AGENCIA NRO. 15	015/0926/2003	IACOVINO JORGE HUMBERTO
20064817745	063	AGENCIA NRO. 63	063/0724/2003	MUÑOZ HECTOR CASIMIRO
20076066141	064	AGENCIA NRO. 64	064/0529/2003	CORREA JULIO ALBERTO
20113282178	063	AGENCIA NRO. 63	063/0725/2003	STURTZ FELIX ALBERTO

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20122265928	015	AGENCIA NRO. 15	015/0925/2003	MAKRE RICARDO ROBERTO
20149280007	006	AGENCIA NRO. 6	006/1239/2003	QUINTELA RICARDO
20175081993	015	AGENCIA NRO. 15	015/0928/2003	D'ASTOLFO MIGUEL
20207347451	063	AGENCIA NRO. 63	063/0731/2003	XANCO WALTER OSCAR
20241554008	066	AGENCIA NRO. 66	066/0535/2003	MENDEZ ADRIAN ALEJANDRO
20602984916	006	AGENCIA NRO. 6	006/1236/2003	BACELLAR WUEKERT RICARDO
20935791104	054	AGENCIA NRO. 54	054/1096/2003	FALCHI PABLO TERESIO
23048921744	063	AGENCIA NRO. 63	063/0733/2003	SANSARO ADA GRACIELA
23222780144	016	AGENCIA NRO. 16	016/1010/2003	GALLI GABRIELA CECILIA
27039443223	001	AGENCIA NRO. 1	001/1468/2003	COLOMBO ROSA GUILLERMINA
27042992106	047	AGENCIA NRO. 47	047/1149/2003	ROJAS ROSARIO
27043543410	054	AGENCIA NRO. 54	054/1092/2003	SORSANA ELIDA IRENE
27047570927	016	AGENCIA NRO. 16	016/1011/2003	MILANI NORA TERESA
27047571737	066	AGENCIA NRO. 66	066/0509/2003	LUKEZIC MARTA BEATRIZ
27056559715	015	AGENCIA NRO. 15	015/0929/2003	SANCHEZ MARIA CRISTINA
27061439515	014	AGENCIA NRO. 14	014/0236/2003	DE GREGORI MARIA LUISA
27063427158	012	AGENCIA NRO. 12	012/1075/2003	BALBIS MIRTHA BEATRIZ
27064012326	047	AGENCIA NRO. 47	047/1168/2003	EKCHAJZER OFELIA JUANA
27066507209	015	AGENCIA NRO. 15	015/0930/2003	LOPEZ CARMEN EMILIA
27101383437	043	AGENCIA NRO. 43	043/1873/2003	ALVAREZ, EDIT NORA
27123552658	012	AGENCIA NRO. 12	012/1071/2003	MARTINEZ MIRTA SILVIA
27123599999	015	AGENCIA NRO. 15	015/0931/2003	DEBIASE MARIA DE LOS ANGELES
27124767372	066	AGENCIA NRO. 66	066/0527/2003	MARTINOLI MARIA ESTHER
27169503929	012	AGENCIA NRO. 12	012/1069/2003	SOSA NELIDA BEATRIZ
27218378361	066	AGENCIA NRO. 66	066/0534/2003	JAUREGUI BEATRIZ MABEL
27240537880	054	AGENCIA NRO. 54	054/1086/2003	COSENTINO GLADYS INES
27933557907	100	AGENCIA NRO. 100	100/1052/2003	DELLA LOGGIA EFIGENIA C.
30501152826	001	AGENCIA NRO. 1	001/1467/2003	LABORATORIO RICHMOND SACIF
30504913712	043	AGENCIA NRO. 43	043/1872/2003	AUTOTROL S.A.C.I.A.F.E I.
30526008835	050	AGENCIA NRO. 50	050/1694/2003	CASA OTTO HESS S.A.
30526934853	001	AGENCIA NRO. 1	001/1466/2003	ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL
30527266684	051	AGENCIA NRO. 51	051/0797/2003	CHACOFI SACIFI
30536251002	066	AGENCIA NRO. 66	066/0533/2003	S.A.M.I.T. SA
30546250799	047	AGENCIA NRO. 47	047/1161/2003	EMP.DE TRANSP.TTE.GRAL.ROCA SA
30546366150	012	AGENCIA NRO. 12	012/1073/2003	CUATRO DE SETIEMBRE S.A.T.C.P.
30548403088	054	AGENCIA NRO. 54	054/1085/2003	TIMUKA SACICI Y F
30549239516	012	AGENCIA NRO. 12	012/1074/2003	GRAFICA ECO S.A.C.I.F.E.I.
30551502860	004	AGENCIA NRO. 4	004/1317/2003	CEM INGENIERIA S A
30554643341	068	AGENCIA NRO. 68	068/0142/2003	MARIO A. CRICCA S.A.
30569275799	013	AGENCIA NRO. 13	013/0545/2003	DEL RIO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30574501004	010	AGENCIA NRO. 10	010/1582/2003	CENTRO MAYORISTA FOTOGRAFICO
30582594305	010	AGENCIA NRO. 10	010/1583/2003	EDITORA DE CARPETAS DE DERECHO
30591864986	014	AGENCIA NRO. 14	014/0237/2003	RAGOLIA SRL
30596688310	064	AGENCIA NRO. 64	064/0537/2003	GADITEX SRL
30605464706	063	AGENCIA NRO. 63	063/0729/2003	PETROLIDER S.A.
30605623022	043	AGENCIA NRO. 43	043/1869/2003	C DELLA PENNA SAN LUIS S.A.
30610582423	007	AGENCIA NRO. 7	007/0923/2003	CIENTIFICA CENTENARIO S.H.
30612633106	054	AGENCIA NRO. 54	054/1089/2003	FEROLETO HNOS. Y FAGA S.A.
30618684616	043	AGENCIA NRO. 43	043/1870/2003	BRILLAPEL S.A.
30619061698	007	AGENCIA NRO. 7	007/0922/2003	INSTRUMEDICA S.R.L.
30619453685	010	AGENCIA NRO. 10	010/1584/2003	INTERMACO S.R.L.
30622269569	049	AGENCIA NRO. 49	049/1086/2003	DUCKFEET S.R.L.
30629291691	011	AGENCIA NRO. 11	011/1062/2003	LA IDEAL S.A.
30632677096	049	AGENCIA NRO. 49	049/1085/2003	T. C. INTERPLATA S.A.
30634681406	011	AGENCIA NRO. 11	011/1063/2003	CONTROL LOGISTICS S.A.
30642432857	006	AGENCIA NRO. 6	006/1238/2003	COOP DE TRABAJO GRAL J DE SAN M
30643023225	015	AGENCIA NRO. 15	015/0927/2003	INTEBA SRL
30643786792	010	AGENCIA NRO. 10	010/1580/2003	RAN INGENIERIA DE SISTEMAS SRL
30649293100	005	AGENCIA NRO. 5	005/2550/2003	LIMPIA BRILL S.R.L.
30650805441	066	AGENCIA NRO. 66	066/0531/2003	GRIFOLS ARGENTINA SA
30651770919	007	AGENCIA NRO. 7	007/0921/2003	TEXON S.R.L.
30661248293	047	AGENCIA NRO. 47	047/1166/2003	TREGGIO SRL
30662315148	063	AGENCIA NRO. 63	063/0734/2003	LIDERES CONSULTORES DE SEGURID
30663205796	007	AGENCIA NRO. 7	007/0919/2003	CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
30677857516	005	AGENCIA NRO. 5	005/2558/2003	ENVIO POSTAL S.A.
30682091009	005	AGENCIA NRO. 5	005/2540/2003	FRANCISCO R BLANCO Y CIA SRL
30682446427	051	AGENCIA NRO. 51	051/0796/2003	AEROTEST RIDA SA
30682875468	008	AGENCIA NRO. 8	008/2309/2003	MBA S.A.
30686181681	051	AGENCIA NRO. 51	051/0794/2003	TECNOLOGIA Y DESARROLLO INFORM
30687819566	005	AGENCIA NRO. 5	005/2560/2003	RS EQUIPAMIENTOS S.R.L.
30688257065	051	AGENCIA NRO. 51	051/0795/2003	MIL 26 SRL
30688367006	008	AGENCIA NRO. 8	008/1986/2003	VADELUX S.A.
30692143279	006	AGENCIA NRO. 6	006/1235/2003	LA IMPRENTA WINGORD SA
30692251470	005	AGENCIA NRO. 5	005/2559/2003	SYBASE ARGENTINA S.A.
30695491111	047	AGENCIA NRO. 47	047/1172/2003	MEGAFARMA SRL
30695595561	041	AGENCIA NRO. 41	041/0983/2003	SERV.INTEG.DE ALIMENTACION S.A
30698342087	006	AGENCIA NRO. 6	006/1234/2003	EKKON SA
30699363002	004	AGENCIA NRO. 4	004/1319/2003	READYMIX ARGENTINA SA
30703951437	002	AGENCIA NRO. 2	002/0336/2003	FRIENDS FOOD S.R.L.
30707139273	049	AGENCIA NRO. 49	049/1084/2003	LUIS Y GOMEZ S.A. UTE
30707142851	047	AGENCIA NRO. 47	047/1174/2003	DROGUERIA FARMATEC SA
30707233369	008	AGENCIA NRO. 8	008/2320/2003	INATEC S.A.
30707280030	008	AGENCIA NRO. 8	008/2160/2003	QUICKLY EXPRESS S.A.
30707439587	008	AGENCIA NRO. 8	008/2300/2003	DRAGONAIR S.A.
30707674403	051	AGENCIA NRO. 51	051/0792/2003	SANTEC CONSTRUCTORA SA
30707780629	001	AGENCIA NRO. 1	001/1469/2003	EL JAGUEL GROUP S.A.
30707921524	008	AGENCIA NRO. 8	008/2325/2003	MAC-LUX S.R.L.
30707976035	006	AGENCIA NRO. 6	006/1233/2003	NURSOLAR SA
30708006374	002	AGENCIA NRO. 2	002/0335/2003	FLUSITEC S.A.
30708041161	049	AGENCIA NRO. 49	049/1083/2003	SOPROSER S.A.
30708217464	049	AGENCIA NRO. 49	049/1087/2003	NET COURIER S.R.L.
30708300493	010	AGENCIA NRO. 10	010/1581/2003	BUENOS AIRES PRINTING S.R.L.
30708369736	051	AGENCIA NRO. 51	051/0793/2003	ASIC ARGENTINA SA
33576113329	011	AGENCIA NRO. 11	011/1064/2003	QUIMICA CORDOBA S.A.
33635997929	006	AGENCIA NRO. 6	006/1237/2003	K Y B CONSTRUCIONES SRL
33638933999	002	AGENCIA NRO. 2	002/0346/2003	CEOS MEDICA S.A.
33653922529	047	AGENCIA NRO. 47	047/1150/2003	BRAPACK SA
33702078399	047	AGENCIA NRO. 47	047/1169/2003	CRISMART SRL
33708237189	007	AGENCIA NRO. 7	007/0920/2003	PROVEDURIA DEL SUR S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.857 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500179151	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2791/2003	BOLDT S.A.
30500527230	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2796/2003	PHILIPS ARGENTINA S.A.
30505395502	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2756/2003	GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.C.I.I.Y F.
30517130032	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2801/2003	GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A.
30537869158	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2780/2003	FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C
30585895268	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2776/2003	IVECO ARGENTINA S.A.
30692296377	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2795/2003	CORREO ARGENTINO S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.858 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046419260	140	AGENCIA TANDIL	140/0121/2003	PARMA ALBERTO ERNESTO
20050918476	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0104/2003	SOUTO, MIGUEL ANGEL
20052447640	122	DISTRITO LAS FLORES	122/0014/2003	CANTET PEDRO OSCAR
20052537313	106	DISTRITO BOLIVAR	106/0017/2003	RODEIRO, CARLOS MANUEL
20055171123	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ	111/0009/2003	GIUSTI LUIS ALBERTO
20062184494	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1050/2003	CANCIANI ELVIO ANTONIO
20062554100	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0973/2003	VIGIL HECTOR DANIEL (SUC.)
20066853706	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0173/2003	NEGRI ARTURO JESUS
20073587442	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0111/2003	VICENTE RUBEN
20075615796	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0201/2003	TAMBORINDEGUI, ARNALDO
20077099256	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0888/2003	CARIOLA DANIEL ALBERTO
20078499053	123	DISTRITO LINCOLN	123/0037/2003	SOUZA RICARDO EDUARDO
20078675935	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0103/2003	ROSSI, RAUL ESTEBAN
20117003737	682	DISTRITO EL DORADO	682/0056/2003	CASTILLO JUAN MACIEL
20130254544	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0660/2003	MACKANIC NESTOR ALEJANDRO
20130867929	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0038/2003	ROLANDI, MARIO LUIS
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/1000/2003	GRIPPO GERARDO OMAR
20144220839	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0055/2003	ORTIZ, JUAN CARLOS
20145346178	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0788/2003	GIAVOTTO CARLOS OSCAR
20145580405	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1092/2003	OLDANI RUBEN CARLOS
20168060883	105	DISTRITO BALCARCE	105/0014/2003	FIORITI MARIO GENARO
20257312810	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0143/2003	GIANMARINI JAVIER EDGARDO
27166213199	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0054/2003	MORENO, MARIA SANDRA
30500977775	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0716/2003	VIRGILIO MANERA SAIC Y F
30501146540	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0098/2003	ERCA S.A.
30502888893	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0712/2003	TORELLO HERMANOS SA
30503146653	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1087/2003	CIDAL S.A.
30504577577	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0198/2003	PEDRO MADEDDU Y CIA. S.R.L.
30504964066	135	DISTRITO PILAR	135/0056/2003	FAB.DE MOSAICOS SAN LUIS S.A.
30516526706	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0665/2003	MOLDEADOS B B S C A
30517899611	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0096/2003	GLIKSTEIN Y CIA. S.A.C.I.A.M.
30538457627	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0795/2003	PABLO ELOY DONNET SA
30546234246	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1065/2003	EMPRESA EL NORTE BIS S.R.L.
30565203033	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0661/2003	CONSTRUCCIONES LA PLATA S A
30567448378	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0874/2003	JAIME SERRAT E HIJO S.C.
30570642738	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0663/2003	INSA SOCIEDAD ANONIMA
30580530326	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ	111/0008/2003	SEGUI HERMANOS SOC. COLECTIVA
30585581247	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0130/2003	INVAP S.E.
30585790822	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0110/2003	FRIGORIFICO GENERAL PICO S.A.
30586032514	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0174/2003	BANDEX S.A.
30586225339	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0790/2003	CONING SACC
30588801310	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0715/2003	CLIMATEC SRL
30589714829	103	DISTRITO AZUL	103/0016/2003	H.J. NAVAS Y CIA S.A.
30592438360	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0037/2003	NAVIMETAL S.A.
30601494570	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0662/2003	S I P L A SRL
30604580508	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0789/2003	B Y L SA
30611070434	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0794/2003	DONCAR S.A.
30611863523	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0711/2003	VIGILAN SRL
30619255883	682	DISTRITO EL DORADO	682/0055/2003	MALIBU S.A.
30620226226	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0429/2003	BRASPIN SA
30622317784	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0097/2003	MILICIC S.A.
30622563483	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0059/2003	SIETE HERMANOS S.R.L.
30626678900	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0202/2003	ZIGMA SOCIEDAD ANONIMA
30643922157	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0129/2003	VIA BARILOCHE S.R.L.
30672650689	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0426/2003	R J INGENIERIA SA
30672663829	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0427/2003	PROA SRL
30673380162	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0175/2003	CORA DIR S.R.L.
30678176342	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0102/2003	FIBRA DUPONT SUDAMERICA SA
30681966915	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1088/2003	SOL SERVICIOS S.R.L.
30681986738	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1081/2003	GALETTI DANIEL GALETTI MARI SH
30683228946	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0404/2003	SUYAY SRL
30684494437	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0428/2003	EMPRESA CONSTRUCT LAUTEC SRL
30687017435	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1093/2003	EL BALCON S.A.
30690506226	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0374/2003	PROVINCIAS UNIDAS S.R.L.
30692373355	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1094/2003	RIGO GUSTAVO A. ACOSTA FER. SH
30704847641	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0713/2003	GONZALEZ OSVALDO E HIJO SH
30707052321	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0393/2003	MEDICAL S.R.L.
30707384979	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0791/2003	SCALA SRL
30707676589	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0796/2003	G Y R E C S A
30708018917	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0199/2003	CERVETTO REFRIGERACION S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30708027037	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1091/2003	MICROEMPRENDIMIEN.SANTA FE SRL
30708028181	751	AGENCIA SALTA	751/0190/2003	PARKING S.A.
30708105399	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0177/2003	B C S.R.L.
30708131519	352	DISTRITO CURUZU CUATIA	352/0027/2003	DON IGNACIO S.R.L.
30708168625	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0778/2003	GRUPO CREAR S.R.L.
30708282657	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0664/2003	CORPORACION DEL PLATA S.R.L.
33564379579	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0056/2003	SANS SRL
33623042079	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0176/2003	A B P C S.A.
33688127519	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0714/2003	E FRESNEDA D BOU Y F BOU SH
33691470569	140	AGENCIA TANDIL	140/0119/2003	FIGUERAS ALEJANDRO Y FIGUERAS
33697949939	135	DISTRITO PILAR	135/0055/2003	ANDECAM S.A.
33707995519	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0392/2003	NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.859 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación Según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
27047918842	BOURDIN SILVIA SOFIA	120	47 N° 247	119075/0
27062392725	LAMBERT, SUSANA ALICIA	277	MANUEL BELGRANO N° 130	276011/0
30708310332	CIA GRAFICA DE ARMSTRONG SRL	851	BROWN N° 1920-ARMSTRONG-SANTA FE	850118/1

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.855 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación Según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
20001233735	SUCESION DE CASO MIGUEL MARIO	007	LAVALLEJA 152	006020/3
			IMPRENTA	
20044132754	WROBLEWSKI BENJAMIN ISAAC	010	LAVALLE 1392	009165/0
27272881095	FAGLIOLA MARINA PAULA	047	GRAL CESAR DIAZ 2101	046363/9
30708401524	ARTES GRAFICAS DIEGO REY SRL	016	AV. SANTA FE 1499-C.P.1640-MARTINEZ-	015154/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 25/8 N° 423.856 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 430/2003

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 13/8/2003

VISTO la Disposición N° 383 (AFIP) del 25 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se eliminó de las Direcciones Regionales Salta, Posadas, Paraná, Río Cuarto, San Juan, Resistencia, Junín, Neuquén, Comodoro Rivadavia y Bahía Blanca, la División Técnico Jurídica y sus unidades dependientes.

Que asimismo, por dicho acto administrativo se crearon —entre otras unidades orgánicas— tres con nivel de División denominadas "Jurídica", "Revisión y Recursos" e "Investigación".

Que en consecuencia, la Subdirección General de Operaciones Impositivas II propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para hacerse cargo de determinadas unidades de estructura.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 ha conferido a este Organismo, en su carácter de entidad autárquica, amplias facultades para asignar y redistribuir los fondos que le corresponden de acuerdo con el artículo 1° del citado acto de gobierno, a proyectos programas, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas Unidades de Estructura.

Que atender a la presente designación requiere la afectación de créditos presupuestarios razón por la cual queda comprendida en las prescripciones contenidas en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos se ha expedido en la materia mediante Dictamen N° 1115/03, entendiendo que cuando se den determinadas condiciones de servicio, que impliquen situaciones de continuidad de funciones esenciales del Organismo como así también atender procedimientos y tareas cuya discontinuidad pueda acarrear graves perjuicios al Estado, corresponde la emisión de un acto administrativo por la máxima autoridad del Organismo, el cual deberá ser luego perfeccionado mediante la posterior aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en ese orden, resulta necesario disponer la presente designación "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo gestionarse el dictado del pertinente Decreto ratificatorio.

Que la presente medida se practica dentro de las previsiones presupuestarias de esta Administración Federal.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y 2° del Decreto N° 1399/01, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la unidad de estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Norma Irene RACIG (Legajo N° 25.104/32)	JEFA INTERINA	DIVISION CAPACITACION DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. Aldo René CASTAGNARO (Legajo N° 34.403/57)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. Marta María REZZONICO de PRADOS (Legajo N° 33.855/62)	JEFA INTERINA	EX SECCION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Abog. Miguel Angel BERTOLOTTI (Legajo N° 34.233/63)	JEFE INTERINO	EX SECCION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL POSADAS
Cont. Púb. Omar Vicente LEAL (Legajo N° 33.664/49)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL POSADAS
Cont. Púb. Héctor Eduardo ORTIZ (Legajo N° 32.583/26)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA
Cont. Púb. Héctor Francisco BORDAGARAY (Legajo N° 30.409/75)	JEFE INTERINO	OFICINA RECAUDACION DEL DISTRITO CONCORDIA DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA
Cont. Púb. Sergio Aníbal FLORES (Legajo N° 33.558/64)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Cont. Púb. Laura Viviana BOLOGNA (Legajo N° 33.377/58)	JEFA INTERINA	EX SECCION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Cont. Púb. Juan Carlos STORNIOLO (Legajo N° 35.893/06)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Abog. Pedro Manuel ZARABOZO (Legajo N° 28.050/64)	JEFE INTERINO	EX SECCION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Cont. Púb. Graciela Beatriz RIBACK (Legajo N° 26.006/57)	JEFA INTERINA	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Daniel Gerardo LOPEZ (Legajo N° 19.962/98)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
Cont. Púb. Marcela RODRIGUEZ (Legajo N° 33.867/97)	JEFA INTERINA	DIVISION CAPACITACION DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Cont. Púb. Sergio Jesús NIKSIC (Legajo N° 38.234/10)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Abog. Mónica Beatriz FOLCHI (Legajo N° 28.584/96)	JEFA INTERINA	EX SECCION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Graciela Mónica ANGLA (Legajo N° 28.243/04)	JEFA TITULAR	EX SECCION DEVOLUCIONES Y RECUPEROS DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Fabia Viviana BERON (Legajo N° 33.371/87)	JEFA INTERINA	EX SECCION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Cont. Púb. Norberto Orlando FILIPPINI (Legajo N° 33.190/71)	JEFE INTERINO	EX SECCION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

ARTICULO 2º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Norma Irene RACIG (Legajo N° 25.104/32)	JEFA INTERINA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. Aldo René CASTAGNARO (Legajo N° 34.403/57)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. Marta María REZZONICO de PRADOS (Legajo N° 33.855/62)	JEFA INTERINA	DIVISION CAPACITACION DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Abog. Miguel Angel BERTOLOTTI (Legajo N° 34.233/63)	JEFE INTERINO	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL POSADAS
Cont. Púb. Omar Vicente LEAL (Legajo N° 33.664/49)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL POSADAS
Cont. Púb. Héctor Eduardo ORTIZ (Legajo N° 32.583/26)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA
Cont. Púb. Héctor Francisco BORDAGARAY (Legajo N° 30.409/75)	JEFE INTERINO	DISTRITO CONCORDIA DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA
Cont. Púb. Sergio Aníbal FLORES (Legajo N° 33.558/64)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Cont. Púb. Laura Viviana BOLOGNA (Legajo N° 33.377/58)	JEFA INTERINA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Cont. Púb. Juan Carlos STORNIOLO (Legajo N° 35.893/06)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Abog. Pedro Manuel ZARABOZO (Legajo N° 28.050/64)	JEFE INTERINO	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Cont. Púb. Graciela Beatriz RIBACK (Legajo N° 26.006/57)	JEFA INTERINA	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Daniel Gerardo LOPEZ (Legajo N° 19.962/98)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
Cont. Púb. Marcela RODRIGUEZ (Legajo N° 33.867/97)	JEFA INTERINA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Cont. Púb. Sergio Jesús NIKSIC (Legajo N° 38.234/10)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Cont. Púb. Fernando Andrés RODRIGUEZ DE HOZ (Legajo N° 38.501/87)	JEFE INTERINO	DIVISION CAPACITACION DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Abog. Mónica Beatriz FOLCHI (Legajo N° 28.584/96)	JEFA INTERINA	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Graciela Mónica ANGLA (Legajo N° 28.243/04)	JEFA TITULAR	SECCION DEVOLUCIONES DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Graciela Mónica ANGLA (1) (Legajo N° 28.243/04)	JEFA INTERINA	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Cont. Púb. Fabia Viviana BERON (Legajo N° 33.371/87)	JEFA INTERINA	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA
Cont. Púb. Norberto Orlando FILIPPINI (Legajo N° 33.190/71)	JEFE INTERINO	DIVISION INVESTIGACION DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

(1) Con retención del cargo de Jefa Titular de la Sección Devoluciones en el ámbito de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

ARTICULO 3º — Las designaciones de Jefatura dispuestas en el presente acto administrativo, deberán considerarse "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a cuyo efecto se impulsará el dictado del pertinente acto de gobierno, de conformidad a lo establecido en los Decretos Nros. 491 y 601 del 12 de marzo y 11 de abril de 2002, respectivamente.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 25/8 N° 423.850 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 187/2003

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Bs. As., 13/8/2003.

VISTO la Disposición N° 383 (AFIP) del 25 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se eliminó de las Direcciones Regionales Salta, Posadas, Paraná, Río Cuarto, San Juan, Resistencia, Junín, Neuquén, Comodoro Rivadavia y Bahía Blanca, la División Técnico Jurídica y sus unidades dependientes.

Que asimismo, por dicho acto administrativo se crearon —entre otras unidades orgánicas— tres con nivel de División denominadas "Jurídica", "Revisión y Recursos" e "Investigación".

Que en consecuencia, la Subdirección General de Operaciones Impositivas propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para hacerse cargo de determinadas unidades de estructura.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que a la luz del Decreto N° 491/2002 y su aclaratorio Decreto N° 601/2002, se ha efectuado una evaluación de la presente designación, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, como Jefes de la ex División Técnico Jurídica, en el carácter y en la Dirección Regional que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	DIRECCION REGIONAL
Abog. Enrique Ernesto DUARTE (Legajo N° 27.490/45)	INTERINO	DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. María Alejandra DAHLGREN SANTALUCIA (Legajo N° 33.491/14)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL POSADAS
Abog. Carlos Isaac ABUD (Legajo N° 24.675/61)	INTERINO	DIRECCION REGIONAL PARANA
Abog. Myra Judith VALVERDE de MONTAÑES (Legajo N° 23.935/40)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL RIO CUARTO
Abog. Roberto Jorge FONSECA (Legajo N° 91.376/73)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Cont. Púb. Lucía Liliana LENARDON (Legajo N° 21.702/39)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Abog. Juan José GAVIRIA (Legajo N° 24.849/90)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL JUNIN
Abog. Susana Beatriz GARCIA (Legajo N° 24.654/33)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Cont. Púb. Camilo Manuel MERINO (Legajo N° 28.861/70)	TITULAR	DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Abog. María Elvira MARTIARENA (Legajo N° 27.677/12)	INTERINA	DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Abogada María Elvira MARTIARENA en el carácter de Jefa Titular de la ex Sección Jurídica en jurisdicción de la Dirección Regional Bahía Blanca.

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el cargo y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II:

NOMBRES Y APELLIDO	CARGO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Enrique Ernesto DUARTE (Legajo N° 27.490/45)	JEFE INTERINO	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL SALTA
Cont. Púb. María Alejandra DAHLGREN SANTALUCIA (Legajo N° 33.491/14)	JEFA TITULAR	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL POSADAS
Abog. Carlos Isaac ABUD (Legajo N° 24.675/61)	JEFE INTERINO	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL PARANA
Abog. Myra Judith VALVERDE de MONTAÑES (Legajo N° 23.935/40)	JEFA TITULAR	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL RIO IV
Abog. Roberto Jorge FONSECA (Legajo N° 91.376/73)	JEFE TITULAR	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL SAN JUAN
Cont. Púb. Lucía Liliana LENARDON (Legajo N° 21.702/39)	JEFA TITULAR	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL RESISTENCIA
Abog. Juan José GAVIRIA (Legajo N° 24.849/90)	JEFE TITULAR	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
Abog. Susana Beatriz GARCIA (Legajo N° 24.654/33)	JEFA TITULAR	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL NEUQUEN
Cont. Púb. Camilo Manuel MERINO (Legajo N° 28.861/70)	JEFE TITULAR	DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
Abog. María Elvira MARTIARENA (Legajo N° 27.677/12)	JEFA TITULAR	SECCION JUICIOS UNIVERSALES DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

NOMBRES Y APELLIDO	CARGO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. María Elvira MARTIARENA (1)	JEFA INTERINA	DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION REGIONAL BAHIA BLANCA

(1) Con retención del cargo de Jefa Titular de la Sección Juicios Universales de la Dirección Regional Bahía Blanca

ARTICULO 4º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 1º de agosto del año en curso.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 25/8 N° 423.852 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Nader Roberto AYUB, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal. 18 de Agosto de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 25/8 N° 423.412 v. 27/8/2003

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Disposición ANP 59/2003

Buenos Aires, 3 de Julio

SE REVOCA CON RELACION A LA PATENTE 249.335 LA CADUCIDAD DISPUESTA EN LA RESOLUCION INPI D-169/98 DE FECHA DE SEPTIEMBRE DE 1998.

Ing. OSCAR W. GERDE, Director de Coordinación Operativa, I.N.P.I.

e. 25/8 N° 423.626 v. 25/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2858/2003

Bs. As., 12/8/2003

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente N° 7531/02 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.725 sancionada el 27 de diciembre de 2002, publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 2003, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa N° 7/03 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2003 ha quedado fijada en la suma de PESOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 21.500.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley N° 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto N° 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2002 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS N° 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS N° 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 2003, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2002.

Que habiéndose determinado el excedente del año 2002, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose el veinticinco por ciento (25%) a la determinación de este Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria.

Que dicho porcentaje excedente asciende a PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 2.084.323.-).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase un tercer anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2003 de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 5.375.000.-), el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Al presente anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2003 fijado en el Artículo 1°, deberá descontársele en forma provisoria la suma de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES ($ 2.084.323,00), conforme se lo determina en el Anexo I (Columna Excedente 2002 – A Cuenta), correspondiente por asignación al presente ejercicio del veinticinco por ciento (25 %) del excedente del año 2002.

ARTICULO 3° — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en los Arts. 1° y 2° precedentes, el día 26 de agosto de 2003, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívase. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2003 - 3° ANTICIPO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Cálculo 3° Anticipo Tasa Fis. 2003 $	EXCEDENTE 2002 A CUENTA $	SALDO A PAGAR 26/08/2003 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	460,300.00	0.00	0.00	460,300.00	19.168784%	1,030,321.00	321,314.00	709,007.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	512,900.00	0.00	0.00	512,900.00	21.359264%	1,148,060.00	496,317.00	651,743.00
Metrogas S.A.	700,200.00	251,300.00	198,500.00	250,400.00	10.427685%	560,488.00	276,914.00	283,574.00
Gas Natural BAN S.A.	500,300.00	120,300.00	168,100.00	211,900.00	8.824387%	474,311.00	238,746.00	235,565.00
Litoral Gas S.A.	206,500.00	61,300.00	58,400.00	86,800.00	3.614709%	194,291.00	86,722.00	107,569.00
Gasnor S.A.	111,600.00	15,800.00	39,400.00	56,400.00	2.348728%	126,244.00	55,175.00	71,069.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	185,600.00	41,900.00	56,700.00	87,000.00	3.623038%	194,738.00	99,056.00	95,682.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	169,200.00	22,900.00	65,000.00	81,300.00	3.385666%	181,980.00	89,579.00	92,401.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	357,500.00	101,200.00	120,300.00	136,000.00	5.663599%	304,418.00	150,985.00	153,433.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	259,200.00	24,800.00	129,300.00	105,100.00	4.376796%	235,253.00	104,508.00	130,745.00
GasNea S.A.	13,300.00	2,800.00	5,400.00	5,100.00	0.212385%	11,416.00	4,025.00	7,391.00
Gas Andes S.A.	116,700.00	0.00	0.00	116,700.00	4.859868%	261,218.00	40,245.00	220,973.00
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	56,700.00	0.00	0.00	56,700.00	2.361221%	126,916.00	18,046.00	108,870.00
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	101,600.00	19,300.00	0.00	82,300.00	3.427310%	184,218.00	46,607.00	137,611.00
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	75,500.00	0.00	0.00	75,500.00	3.144130%	168,997.00	27,133.00	141,864.00
Gasoducto Uruguayana – TGM S.A.	76,900.00	0.00	0.00	76,900.00	3.202432%	172,131.00	28,951.00	143,180.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. 1)	3,904,000.00	661,600.00	841,100.00	2,401,300.00	100.00%	5,375,000.00	2,084,323.00	3,290,677.00

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2003, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2002, informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo de Pesos doscientos cincuenta ($ 250.-) cada una de ellas (a).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos cuatro mil ($ 4.000.-) como anticipo a cuenta, siendo este cálculo provisorio.

a) Con el pago de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, se ajustarán las participaciones relativas de todos los sujetos, incluidos los Subdistribuidores autorizados por el Ente en base a los Estados Contables al 31/12/2002, que deben presentar ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de normas vigentes. Se tendrá en cuenta, asimismo, la incorporación de nuevos sujetos.

e. 25/8 N° 423.680 v. 25/8/2003

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 236/03 y en el marco del concurso N° 48/2000 destinado a cubrir las vacantes en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nros. 24, 28 y 40 de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Juan María Ramos Padilla (DNI 10.141.398), Luis Roberto José Salas (DNI 13.956.541), Daniel Eduardo Rafecas (DNI 18.206.915), Claudia Graciela Della Malva (DNI 18.541.742), Domingo Luis Altieri (DNI 16.303.313), Sergio Delgado (DNI 14.943.663), Adrián Augusto Pérez Lance (DNI 16.565.731) y Julián Daniel Ercolini (DNI 16.150.449), la que se llevará a cabo el día 27 de agosto del corriente año, a las 8 y 30 horas en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to piso de Capital Federal. — CRISTINA AKMENTINS, Administradora General del Poder Judicial de la Nación.

e. 25/8 N° 423.969 v. 25/8/2003

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución N° 5266/2003

Bs. As., 19/8/2003

VISTO la Ley 19.549 y sus modificatorios y las solicitudes encuadradas en las Resolución 001/98 y Resolución 400/99 y concordantes de la Administración de Programas Especiales y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de asegurar la eficiencia de la gestión administrativa se hace necesario cumplir los procedimientos sustanciales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativos (19.549) y sus modificatorias,

Que por el Anexo I de la citada Ley en su artículo 5 se le confiere al órgano competente la facultad de disponer todas las diligencias necesarias para dirigir el procedimiento de los trámites administrativos.

Que previo el dictado del correspondiente acto que otorga el apoyo financiero en calidad de subsidio o reintegro es necesario que los expedientes tramitados cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Que los Agentes del Seguro de Salud, han sido notificados fehacientemente por la Gerencia de Prestaciones requiriéndoles documentación indispensable para la prosecución de los trámites iniciados ante el organismo.

Que comprobado el incumplimiento por parte de los Agentes del Seguro de Salud de los plazos previstos por las normas vigentes y transcurridos los sesenta (60) días corridos computados a partir del vencimiento del término legal no se ha obtenido respuesta por parte del Agente del Seguro.

Que dicho incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios por parte del Agente del Seguro de Salud que haya solicitado un subsidio ante el organismo se interpreta como desinterés del peticionante o ausencia de causa debido al tiempo transcurrido.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese el archivo de los expedientes en los cuales los Agentes del Seguro de Salud no hayan cumplido con la documentación requerida por la Gerencia de Prestaciones una vez transcurridos sesenta (60) días corridos computados a partir del vencimiento del plazo legal de la notificación efectuada.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Lic. EUGENIO DANIEL ZANARINI, Interventor Adm. de Programas Especiales.

e. 25/8 N° 423.884 v. 25/8/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 13/2003

Bs. As., 21/8/2003

VISTO:

La Resolución Técnica N° 17 de LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS; las Instrucciones SAFJP N° 26/94; N° 47/94; N° 49/94; N° 55/94 y sus modificatorias y N° 62/98 y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas ha aprobado la Resolución Técnica N° 17 sobre “normas contables profesionales, desarrollo de cuestiones de aplicación general”.

Que las normas contenidas en dicha resolución técnica se aplican a la elaboración de estados contables preparados para su difusión interna y externa.

Que en el capítulo 5 – Medición contable particular: cuestiones de aplicación – de la citada resolución técnica reconoce como norma general la aplicación del método del impuesto diferido para la liquidación y pago del impuesto a las ganancias.

Que esta metodología es de aplicación obligatoria para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de julio de 2002.

Que las normas contables profesionales vigentes son de aplicación para la elaboración de los Estados Contables que las AFJP deben presentar ante esta Superintendencia, en forma mensual, trimestral y anual.

Que resulta necesario efectuar la apertura contable y adecuar el régimen informativo respecto del Cálculo del Capital Mínimo a fin de registrar y exponer adecuadamente lo dispuesto por la resolución técnica N° 17.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso b) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Modificar en el “PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES”, Instrucción SAFJP N° 26/94, la siguiente cuenta:

2.12.01.04 - Otros Créditos

2.22.01.04 - Otras deudas a largo plazo

ARTICULO 2° — Crear en el “PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA”, Instrucción SAFJP N° 26/94, las siguientes cuentas y subcuentas:

2.12.01.04.04 - Crédito por Impuesto Diferido

2.22.01.04.01 - Deuda por Impuesto Diferido

ARTICULO 3° — Incorporar en el “MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA”, Instrucción SAFJP N° 55/94, las hojas que como ANEXO I forman parte de la presente Instrucción.

ARTICULO 4° — Sustituir, en el Anexo A de la Instrucción SAFJP N° 47/94 y de la Instrucción SAFJP N° 49/94 y sus modificatorias, apartado B, las instrucciones específicas correspondientes al ítem 42.00.00 por las instrucciones descriptas en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 5° — Sustituir el formulario “CALCULO DE CAPITAL MINIMO” (ANEXO Nº 6 del Informe Mensual y ANEXO N° 14 del Informe Trimestral/Anual de la Administradora, establecidos en las Instrucciones SAFJP Nros. 47/94 y 49/94 respectivamente) por el formulario del ANEXO II, que forma parte integrante de la presente Instrucción. A los fines de su confección y/o presentación serán de aplicación las especificaciones establecidas en el punto A. Instrucciones generales del ANEXO A de las Instrucciones Nros. 47/94 y 49/94 y sus modificatorias y las especificaciones de la Resolución SAFJP Nº 62/98.

ARTICULO 6° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de la presentación del Informe Anual al 30 de junio de 2003.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Instrucción se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 25/8 N° 423.956 v. 25/8/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 14/2003

Bs. As., 21/8/2003

VISTO:

Las Resoluciones Técnicas N° 8, N° 9 y N° 19 de la FEDERACION ARGENTINA de CONSEJOS PROFESIONALES de CIENCIAS ECONOMICAS y las Instrucciones SAFJP N° 47/94 y N° 49/94 y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, mediante la Resolución Técnica N° 19, ha aprobado las modificaciones a las Resoluciones Técnicas N° 8 (Normas generales de exposición contable) y N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios).

Que las modificaciones aprobadas por dicha resolución técnica son de aplicación para una adecuada presentación de estados contables preparados para su difusión interna y externa.

Que una de las modificaciones introducidas establece la presentación del “Estado de Flujo de Efectivo”, dejando sin efecto la presentación del “Estado de Origen y Aplicación de Fondos”.

Que la vigencia de las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 son de aplicación obligatoria para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de julio de 2002.

Que las normas contables profesionales vigentes son de aplicación para la elaboración de los Estados Contables que las AFJP deben presentar ante esta Superintendencia, en forma mensual, trimestral y anual.

Que resulta necesario efectuar el reemplazo del Estado de Origen y Aplicación de Fondos por el Estado de Flujo de Efectivo a los fines de exponer adecuadamente los estados contables básicos conforme queda dispuesto por las Resoluciones Técnicas N° 8 y N° 9.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso b) y 119 inciso b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustituir el inciso d) del apartado 3 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP N° 47/94 (Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones), por el siguiente texto:

“d. Estado de Flujo de Efectivo (Anexo N° 4)”

ARTICULO 2° — Sustituir el punto 2 del Anexo A (Instrucciones para completar los formularios del Informe Mensual) apartado B (Instrucciones específicas) de la Instrucción SAFJP N° 47/94 y de la Instrucción SAFJP N° 49/94, por el siguiente texto:

“2 El Estado de Flujo de Efectivo se presentará utilizando el método denominado “indirecto”.

ARTICULO 3° — Sustituir, en el Anexo A de la Instrucción SAFJP N° 47/94 y en el apartado B de la Instrucción SAFJP N° 49/94, las instrucciones específicas correspondientes al ítem 30.00.00 por las instrucciones descriptas en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 4° — Sustituir el formulario “Anexo 4 – Estado de Origen y Aplicación de Fondos” presentado en el Anexo A de la Instrucción SAFJP N° 47/94 y de la Instrucción SAFJP N° 49/94, por el

formulario “Anexo 4 – Estado de Flujo de Efectivo” que se expone en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 5º — Sustituir el inciso d) del apartado 2 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP N° 49/94 (Informe Trimestral de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“d. Estado de Flujo de Efectivo (Anexo N° 4)”

ARTICULO 6° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de la presentación del Informe Anual al 30 de junio de 2003.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Instrucción se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 25/8 N° 423.958 v. 25/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2859/2003

Bs. As., 12/8/2003

VISTO el Expediente N° 3930, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a Gas Natural BAN S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5938, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible”, 2) valor de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador #2.2 “Emisión de olor en plantas de odorización”, y 3) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto “Metodología de Control” del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible” de la Resolución ENARGAS N° 1482, para el período correspondiente al año 2000.

Que, asimismo, y a mérito del descargo incorporado a fs. 896 a 908 en respuesta a la imputación efectuada mediante NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 2520 de fs. 887 por no haber alcanzado el valor de referencia del Indicador N° 6 “Tiempo de Respuesta ante Emergencias”; su análisis se efectuará en forma simultánea en este acto por razones de economía y celeridad procedimental.

Que, presentados los descargos pertinentes en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde efectuar el análisis de los mismos a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, preliminarmente, y pese a que la Licenciataria no ha sido imputada por el incumplimiento del Indicador #1 “Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible”, expresó sobre el particular que desde un principio se opuso al establecimiento del mismo, fundado ello en que no procede establecer un Indicador de eficiencia cuyo cumplimiento no depende de la órbita de gestión o de la eficiencia de quien se evalúa, es decir la Distribuidora, sino de terceros; remarcando asimismo que su Recurso de Reconsideración contra la resolución que lo aprobara se encuentra pendiente de ser resuelto.

Que, en tal sentido, luego de argumentar que la inexistencia de un nexo causal entre su accionar y la respuesta del cliente, tornaría jurídicamente atacable cualquier pretensión de sanción por esa causa, solicitó se deje sin efecto el Indicador ofreciendo su aporte para una redefinición sobre la base de acciones medibles tales como el envío de notificaciones, recordatorios previos a la campaña invernal y cualesquiera otras medidas que pudieran implementarse.

Que, en ese contexto, manifestó que los resultados negativos obtenidos habrán de mantenerse en el tiempo, siendo los valores fijados en la Resolución N° 1482/00 de imposible obtención para ella, máxime si se consideran adicionalmente, las características especiales de sus clientes interrumpibles.

Que, en ese orden de ideas, destacó que a causa de sus clientes, su situación no es objetivamente comparable con la de las otras Distribuidoras y por ende, la inclusión del dato en el orden de mérito general carece de toda utilidad y afecta seriamente su imagen.

Que, ello así rechazó categóricamente el incumplimiento por no haber alcanzado en el año calendario el valor de referencia del Indicador #1 “Eficiencia de restricciones del suministro interrumpible” que se sitúa en el 95%, desde que según lo interpreta, este Indicador no evalúa la gestión de la Licenciataria.

Que, puso asimismo de resalto que no ha incumplido ninguna norma que regule el servicio a prestar a sus clientes y que no ha actuado en forma ineficiente, imprudente o contraria a las buenas prácticas de la industria, y que no se debate acerca de su accionar sino del de sus clientes, sin que su gestión resulte objetable, siendo ello así dado que conforme documentación que agregó, ha enviado en debida forma notificaciones de restricción y liberación de consumos a todos sus clientes interrumpibles, a aquellos clientes incumplidores, etc.

Que, alegó adicionalmente que la falta de precisión de la Resolución N° 1482, hizo que asumiera como valor de tolerancia para el corte de sus clientes el de 0%, implicándole en el origen una reducción en el resultado del Indicador, agregando en ese orden de ideas que adoptó dicho criterio en el entendimiento que todos los clientes por igual deben interrumpir su consumo de acuerdo a las prescripciones establecidas en el Reglamento del Servicio y que de haberse tomado un criterio más laxo y una tolerancia del orden del 20%, su calificación hubiera sido más alta.

Que, finaliza su exposición sobre este aspecto, solicitando especialmente que no se tome en cuenta la valuación de este Indicador en el orden de mérito de la Resolución 1192/99, insistiendo en la necesidad del análisis y resolución del Recurso de Reconsideración que presentó, es decir, eliminando el Indicador.

Que, entrando en el análisis particular de estos agravios cabe consignar en primer término, que en virtud de los principios de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos consagrados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación (Artículo 12 LNPA y concordantes), el hecho de encontrarse pendiente un recurso de reconsideración contra la Resolución que puso en vigencia al Indicador en cuestión, no habilita a la Licenciataria a su incumplimiento.

Que, tal como se expuso precedentemente, la Distribuidora no fue imputada pese a no alcanzar el valor de referencia del indicador —atento tratarse del período de implementación del mismo, tal como lo estipula la Resolución ENARGAS N° 1192/00—. No obstante, resulta desatinado que sostenga que no existe nexo causal entre su accionar y la respuesta del cliente, dado que siendo política general de la Ley 24.076 la protección de los derechos de los consumidores, y estando en manos de la Distribuidora la determinación de los alcances de una restricción de consumo, mal puede desentenderse de hacer observar a sus clientes interrumpibles el estricto acatamiento a un requerimiento de restricción, cuando todo incumplimiento puede implicar una afectación al resto de sus consumidores.

Que, el argumento tendiente a minimizar el tenor de la infracción en la particular naturaleza de sus Clientes interrumpibles, pretendiendo con ello un tratamiento particular frente a otras Distribuidoras debe ser desestimado, pues no puede soslayarse que es deber de cada Distribuidor el de hacer frente al cumplimiento del conjunto de Indicadores en el grado que a cada uno le corresponda, direccionando sus recursos y esfuerzos justamente hacia donde mayor dificultad se le presente, motivo por el cual la postura de la Licenciataria resulta inadmisible.

Que, respecto al supuesto impedimento para accionar contra incumplimientos de sus clientes, basta recordarle a la Distribuidora que el Reglamento del Servicio le provee de los instrumentos necesarios para que actúe en consecuencia.

Que, asimismo, y en lo atinente a la referida falta de precisión del Indicador de “Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible”, no puede dejar de señalarse que si al momento de generarse la información hubiesen existido dudas respecto al parámetro “tolerancia”, nada impidió que la Licenciataria solicitase las aclaraciones que hubiese juzgado necesarias.

Que, ello así, máxime cuando el punto “Procedimiento” que conforma la estructura de este Indicador, exige que en el reporte de la Licenciataria al ENARGAS, se incluya el deber de informar la tolerancia, por lo que en todo caso, fue la Licenciataria quien no se encargó de definir oportunamente el alcance de su aplicación.

Que, por tal razón, los argumentos vertidos por la Distribuidora no pueden prosperar, toda vez que fue su propia decisión adoptar el valor 0% para el rubro tolerancia, planteando la falta de precisión de un componente del Indicador sólo después de haber sido anoticiada de no haber alcanzado el valor de referencia.

Que, de esa forma, corresponde confirmar que los valores alcanzados por la Distribuidora, oportunamente informados, se mantienen inalterados con respecto al indicador que aquí se trata.

Que, en lo concerniente al Indicador #2, “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible”, la Distribuidora manifestó que su fijación también fue oportunamente cuestionada, no obstante lo cual entendió haber cumplido con el envío de información y destacó su predisposición para aportarla.

Que, agregó que la circunstancia de que en muchas ocasiones no se enviara la información que se trata antes de las 12:00 no debe ser entendida en modo alguno como una reticencia a su remisión o ausencia de voluntad de cumplir la norma, sino que la problemática reside en la imposibilidad de contar en numerosas oportunidades con los datos telemedidos antes de las 12:00 del día operativo siguiente al del corte, lo que hace que sea prácticamente imposible el cumplimiento del Indicador.

Que, sostuvo que debe tenerse presente que de la definición de este Indicador surge que la información se refiere a datos operativos y completos, por lo cual entendió que el envío de información no operativa o estimada, conspiraría contra el objetivo de transparencia y conocimiento público de la información involucrada.

Que, señaló que en la mayoría de los días no se ha superado las 13:30 y que el ENARGAS no consideró la influencia de días feriados, tomándose la información de esos días como tardía, lo cual afecta el resultado, que debería ser mayor.

Que, en otro orden, respecto a la información sobre la última tarifa afectada, destacó que en el año 2000 los cortes fueron dispuestos por igual a todos sus clientes interrumpibles y nunca fueron parciales, por lo que su valor fue siempre de $ 0,036529 y, si en ocasiones no informó la tarifa, se debió a un simple error involuntario de la persona encargada del envío y no a un ocultamiento de la información.

Que, en ese contexto, interpreta que resulta equivocada la afirmación que se realiza en cuanto a la existencia de días con restricción donde los precios no coinciden con los de los contratos vigentes, dado que no advierte el fundamento de esa afirmación.

Que, desde otro ángulo, con relación al pedido de aclaraciones sobre restricciones parciales y prorrateo de volúmenes, que no resultaba correcto que prorrateara el volumen entre clientes a los que asigna distinta prioridad de corte, pues en el año 2000 los cortes afectaron siempre a la totalidad de los clientes interrumpibles sin que existiesen restricciones parciales, entendiendo por ellas el supuesto de restricción limitada a algunos clientes.

Que, bajo esa óptica, agregó que la parcialidad del corte estaría dada por el número de horas del día en que éste tuvo vigencia y no por la parcialización del conjunto de clientes con contratos interrumpibles, y que cuando se dispone un corte a la totalidad de los clientes que afecta en forma parcial la totalidad de horas no transcurridas del día operativo, deben tenerse en cuenta los volúmenes parciales de cada uno de los clientes, considerando la imposibilidad de cortar en las horas del día ya transcurridas o el derecho de los clientes a no cortar dentro de las 6 horas de preaviso reglamentarias.

Que, por ello, consideró inaceptable la imputación referida a su deficiente suministro de información, si es que el término deficiente significa “con defectos de contenido”. Ello, toda vez que la información suministrada fue ajustada a lo establecido en el Indicador, basándose en datos ciertos y absolutamente transparentes.

Que, en orden a dicha circunstancia, consideró que el caso bajo análisis se trata de una cuestión menor del tipo que contempla el artículo 10.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, por lo que le correspondería estar eximida de toda sanción, al no haber existido ocultamiento deliberado, declaraciones falsas o arbitrios para engañar a la Autoridad Regulatoria, clientes o terceros y no haber afectado el interés público ni ocasionado perjuicios para el servicio que presta.

Que, sobre el particular, corresponde aclarar que la determinación de los supuestos susceptibles de ser eximidos de sanción, constituye una facultad indelegable del ENARGAS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076 y normas complementarias y concordantes.

Que, sin perjuicio de ello, y a tenor de los términos empleados por la Licenciataria en su descargo, cabe precisar que la ausencia de las circunstancias agravante predeterminadas por la ley, no implica bajo ninguna circunstancia que el hecho imputado quede libre de sanción.

Que, para el análisis de los argumentos vertidos por la Licenciataria, se hace necesario aclarar previamente que la información que la Distribuidora remite a diario para conformar al Indicador que se trata, está destinada a la publicación de los datos operativos sobre restricciones en los servicios, ocurridos el día anterior en su área Licenciada.

Que, además, está previsto que los días en que no se cumpla con la publicación, debe informarse mediante nota escrita dentro de las 48 hs corridas, los motivos que hubieran ocasionado tal incumplimiento y que los días en que resulte materialmente imposible acceder a la publicación en el horario previsto por problemas en el sistema de Internet y/o sus servidores, se dará por cumplido el requerimiento si la misma información es transmitida al ENARGAS mediante fax o e-mail hasta las 12:00 hs a.m. del mismo día.

Que, desde esa perspectiva, no existe impedimento alguno que obstaculice a la Licenciataria el cumplimiento del indicador, toda vez que se encuentran previstas alternativas a las herramientas electrónicas y de información que le permiten cumplir con los objetivos predeterminados.

Que, respecto al argumento tendiente a demostrar la afectación en la transparencia de la información suministrada, al aportar datos no operativos para cumplir con el horario límite estipulado, resulta

menester aclarar que "aportar datos operativos" implica indicar volúmenes de gas medidos sin una completa corrección, más no por ello inválidos a los efectos de su publicación.

Que, el aspecto que no obstante ha de tenerse en cuenta a favor de las expresiones de la Licenciataria es que en efecto, tal como lo expresó en su descargo, el valor del Indicador debe ajustarse atento la influencia de días feriados.

Que, por lo tanto, y de los argumentos esgrimidos para establecer el valor definitivo del Indicador, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por Gas Natural BAN S.A., se consideran válidos aquéllas referidos a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hayan existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiera mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la salvedad, el resultado recalculado arroja el valor de 72,95%, siendo pasible la Licenciataria de una sanción por no haber alcanzado el valor de referencia, equivalente al 90%.

Que, por cuerda separada, resta analizar el tipo de información remitida, independientemente del reconocimiento efectuado por la Distribuidora respecto a la omisión de la publicación de la última tarifa afectada, en dos ocasiones.

Que, en oportunidad de imputar a la Licenciataria por haber publicado precios que no coincidían con los valores que surgen de los contratos vigentes a la fecha correspondiente, se le requirió que expresara las razones por las que en aquellos días en que efectuó restricciones parciales, prorrateó el volumen entre clientes a los que asigna distinta prioridad de corte.

Que, la Distribuidora contestó el requerimiento manifestando que durante el año 2000, los cortes afectaron siempre a la totalidad de los clientes interrumpibles, sin que hubiesen existido restricciones parciales.

Que, en rigor de verdad, el día 1 de junio de 2000 practicó una restricción que afectó al 50% del volumen interrumpible demandado por los clientes de esa categoría, como así también experimentó similar situación el día 20 de junio de 2000 con un 58,3% de afectación.

Que, la Licenciataria acompañó información que revela que la restricción parcial descripta estuvo asociada a la cantidad de horas remanentes del día afectado y no a una prorrata entre todos sus clientes interrumpibles.

Que, no obstante considerarse válida la argumentación vertida para el invierno del año 2000 en que la Licenciataria restringió el suministro a la totalidad de sus clientes interrumpibles, cabe destacar que no se brindó la debida explicación acerca de la inconsistencia entre el valor de tarifa publicado y el que surge del contrato del último cliente afectado, motivo que originara la imputación.

Que, al respecto, si bien la diferencia entre el valor publicado por la Distribuidora y el de la "Tarifa" que debía haber sido expuesto, se habría producido —según sus propios dichos — por un error de cálculo, e independientemente de la intencionalidad con que haya obrado; el hecho de haberse publicado datos incorrectos en la página web del ENARGAS, no puede ser calificado como un incidente menor.

Que, ello así, debido a que cualquier usuario que hubiera pretendido extraer conclusiones para su gestión a partir de los datos publicados en la página oficial del ENARGAS, se hubiere encontrado con valores erróneos para la última tarifa afectada, por lo que no tendría veracidad la información relevante. Por esta razón, un error de cálculo se traduce en un deterioro de la transparencia.

Que, por otra parte, y respecto a la ausencia de intencionalidad en el caso concreto, cabe aclarar que la ausencia de intención no constituye en la estructura de procedimiento sancionatorio regulado un factor determinante frente al incumplimiento normativo, toda vez que tal como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario".

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas "formales", dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia. Son ilícitos denominados de "pura acción u omisión". Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág. 489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones- Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98.

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, bajo ese razonamiento, resulta procedente sancionar a la Licenciataria por haber suministrado información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482.

Que, en lo concerniente al Indicador #2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización", señaló que la calificación obtenida del 98,67% surge de un error material en el archivo de texto que remitió, respecto a la planta de General Rodríguez, consistente en indicar la misma fecha para las tres mediciones de olor efectuadas en distintas oportunidades y de acuerdo a la periodicidad prevista en el Indicador.

Que, las expresiones de la Licenciataria confirman la procedencia de la imputación efectuada, debiéndose tener presente a tal fin que el error cometido surgió como resultado del análisis de datos que remitiera en una segunda instancia (fs. 879), habida cuenta de la incompleta información que en una primera oportunidad acercó a la Autoridad (fs. 845), hecho que le fuera advertido por personal del ENARGAS a cargo de su revisión.

Que, en ese contexto se mantiene invariable el valor de 98,67% informado oportunamente para este indicador, correspondiendo por tanto la aplicación de la sanción pertinente por no haber alcanzado el nivel de referencia equivalente al 100%.

Que, en otro orden de ideas, corresponde analizar el descargo presentado por la Licenciataria a fs. 896 a 908, en orden a la imputación relacionada con el incumplimiento del valor de referencia correspondiente al año 2000 para el Indicador N° 6 "Tiempo de Respuesta ante Emergencias".

Que, en su descargo, la Licenciataria aseveró que el documento NT 1214-BAN se compatibiliza perfectamente con la clasificación enunciada en el Indicador N° 6 de la Resolución ENARGAS N° 1192 y que tan así es, que el propio informe del ENARGAS señala que la clasificación de prioridades de atención, responde a un procedimiento interno y propio que permite al operador asignar una de tres prioridades posibles cuando efectúa una atención telefónica, en función de una rutina de interrogación determinada (Punto II, primer párrafo —fs. 881—).

Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el ánimo de evitar una interpretación dispar por parte de la Autoridad Regulatoria, fomentando el uso de un lenguaje común que facilite la comprensión de lo estipulado, ha procedido a adecuar la citada normativa en línea con lo señalado en el Informe reseñado cuya copia adjuntó, utilizando el mismo texto que la Resolución ENARGAS N° 1192, con más los agregados que ya había incorporado y que amplían las definiciones establecidas en dicha Resolución, tales como los casos de "emergencia" —independientemente de su motivo—, como por ejemplo llamadas de hospitales, escuela guarderías, etc.

Que, con relación a tales afirmaciones, cabe consignar que las apreciaciones formuladas respecto del procedimiento utilizado por la Licenciataria para clasificar los reclamos fueron sólo descriptivas, sin que se efectuara en esa instancia un juicio respecto a su validez, tal como la Licenciataria lo pretende exhibir.

Que, confirma dicha tesitura, el hecho de haber requerido a la Distribuidora la remisión de una versión modificada de su documento NT-1214-BAN de manera que éste permita a sus operadores, la aplicación de criterios concordantes con los definidos en la Resolución ENARGAS N° 1192, en lo que respecta a la clasificación de los avisos que recibe a través de su centro de atención de emergencias; siendo finalmente aquél, modificado y remitido a la Autoridad.

Que, en lo que respecta a la denominada "Fuga en Gabinete", codificada por la Licenciataria como "001", entendió inaceptable que el ENARGAS la asocie al Indicador que nos ocupa, ya que la misma, a su juicio, no se encuentra tipificada dentro de dicha Resolución.

Que, resulta incorrecta la afirmación vertida por la Distribuidora respecto a la ausencia de tipificación de estas fugas, puesto que la Resolución ENARGAS N° 1192 prevé que los reclamos por "olor a gas en instalaciones internas o sistemas de medición ubicados en edificios y/o locales cerrados, que no puedan solucionarse inmediatamente por vía telefónica", deben ser atendidas como emergencias.

Que, por tanto, toda fuga en sistemas de medición del usuario es emergencia, a menos que: 1) El gabinete en cuestión se encuentre separado del edificio, y/o 2) Se logre por parte del reclamante —luego de recibir las instrucciones adecuadas por parte del operador encargado de la recepción de los reclamos— la certeza que las circunstancias que motivaron el aviso han cesado. (vgr. el usuario operó una válvula de bloqueo, interrumpiendo una fuga, tras instrucciones telefónicas precisas).

Que, para abundar en nuestro razonamiento, corresponde aclarar que deben clasificarse como emergencias aquellos casos en los cuales el cliente no pueda cerciorarse respecto a la determinación del lugar de donde proviene el escape de gas, y/o cuando percibido el olor, no logra eliminarlo.

Que, precisamente, la objeción que sustentó la imputación a la Licenciataria se fundó en el criterio restrictivo por ella sostenido vinculado a la necesaria existencia circunstancias especiales tales como la colisión de un automóvil sobre un gabinete de medición, para la calificación de una fuga en gabinete como situación de emergencia en modo genérico.

Que, objetivamente, basta con extremar los recaudos durante la indagación telefónica al cliente, (de modo que toda denuncia de olor a gas, localizada por el reclamante como proveniente de las inmediaciones de un gabinete de medición, permita a la Distribuidora discernir a cuáles de ellos no le corresponde su encuadre como emergencia), para dar satisfacción a los reparos sustentados por el ENARGAS, sin producir un cambio sustancial respecto de número de emergencias que correspondan ser incluidas en el reporte del Indicador en cuestión.

Que, en otro orden de ideas, la Licenciataria agregó que tampoco las denominadas "Fugas Externas" —código 003— y "Fugas a Localizar" —código 004—, están asociadas a dicho Indicador, resultando igualmente impropio que se inscriban en el contexto de la Resolución como "Rotura o cualquier acción que sugiera la producción de averías en cañerías de gas o instalaciones asociadas", ya que consideró que este punto se vincula con el tipificado por ella con el código 007 "Caño Averiado" que, al estar considerado como emergencia, también se enmarca e informa en el Indicador que nos ocupa.

Que, puso de resalto que las anteriores codificaciones no son rígidas y que, en determinadas circunstancias en que exista duda razonable de riesgo inminente, cualquiera de ellas puede ser considerada como "emergencia" dado que siempre ha privilegiado la seguridad e integridad de las personas por encima de toda otra consideración.

Que, como ejemplo de lo anterior, la Distribuidora expresó que cuando en el contacto telefónico con la persona que avisa, existe la duda sobre si el "olor a gas" se percibe dentro o fuera de la vivienda, esta circunstancia se tipifica como "Fuga Interna" y se le da la "Prioridad 1", fuera cual fuese el lugar de origen del "olor a gas".

Que, en primer término, cabe aclarar que el Indicador considera como situación de emergencia a "...cualquier acción que sugiera la producción de averías en cañerías de gas o instalaciones asociadas". Por tal circunstancia, resulta inadmisible que la situación que se genera mediante el aviso de una persona que reporta olor a gas en la vía pública, cuyo origen no puede determinar, no represente para la Licenciataria una emergencia; sin contar con elementos suficientes para asegurar la ausencia de peligro.

Que, por otra parte, la aseveración que hace la Licenciataria respecto de su proceder en "determinadas circunstancias", no encuentra su correlato en su procedimiento escrito, por lo que no deja de ser una simple declaración.

Que, basta a tal fin recordar a modo ejemplificativo que en el reclamo N° 52.489, la Licenciataria asignó prioridad 2 a la denuncia recibida, sin que el operador se asegurara, al concluir la atención telefónica, que el hecho denunciado no representara peligro, ya que como oportunamente se explicara, en ningún momento se dieron instrucciones de cerrar la llave general de la instalación ni se indagó acerca de la ubicación relativa del gabinete de medición respecto al edificio.

Que, seguidamente, la Licenciataria manifestó que la tipificación de todos los eventos pasibles de ocurrir en un sistema de distribución...generan el uso de códigos que pueden eventualmente inducir a error en su análisis a quien los utiliza, intentando con ello minimizar el tenor de la infracción atribuyendo el origen de la falencia a un error de interpretación, más no a un incumplimiento.

Que, adicionalmente expresó que en consonancia con la manifestación anterior y en el proceso continuo de mejora en que se desarrollan sus actividades, el denominado Anexo 1 "Guía de Marketing Telefónico" se encuentra en proceso de aprobación interna de sus modificaciones, a partir de las cuales ha ido incorporando tanto las observaciones vertidas oportunamente por la Autoridad Regulatoria, como las obtenidas por su propia experiencia.

Que, resulta preciso recordar que el procedimiento denominado NT-1214-BAN, orienta al operador a asignar una de tres prioridades posibles (prioridades 1, 2 ó 3) cuando efectúa la atención telefónica de los avisos, de modo que sólo aquéllas clasificados con prioridad 1, son informados para la evaluación del Indicador en cuestión, quedando excluidos todos aquellos avisos a los que se les haya asignado otra prioridad.

Que, las conclusiones derivadas de las acciones de auditoría permiten inferir que tanto los criterios de clasificación de las situaciones como la aplicación del propio procedimiento de la Distribuidora no se ajustan a la práctica adecuada que debería ser utilizada para atender con el rigor impuesto por la Autoridad Regulatoria a los reclamos que realiza el público; quedando malograda la posibilidad de determinar si la estructura con que cuenta la Licenciataria es la adecuada.

Que, por ende, también queda indefinido el valor del Indicador, ya que como en su oportunidad se expresara, existieron situaciones que debieron ser tratadas como emergencias, a las que no se les asignó prioridad 1.

Que, en virtud de todo lo expuesto, los datos aportados durante el año 2000 para la evaluación de este Indicador, no pueden ser tenidos por válidos toda vez que el conjunto de valores informados parten de la aplicación de una metodología reñida con los conceptos definidos para este índice.

Que, ello así, corresponde asignar el valor de 0% como resultado para el año 2000 del Indicador N° 6 "Tiempo de Respuesta ante Emergencias", correspondiendo aplicar la pertinente sanción.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 20.000 (PESOS VEINTE MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con una multa de $ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por el incumplimiento del nivel de referencia previsto para el indicador N° 2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización" para el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1192)

ARTICULO 3° — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 70.000 (PESOS SETENTA MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 6 "Tiempo de Respuesta ante Emergencias" (Resolución ENARGAS N° 1192).

ARTICULO 4° — Sanciónese a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con Apercibimiento por haber suministrado información deficiente a esta Autoridad Regulatoria para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones en el suministro interrumpible", contraviniendo los términos del Anexo I "Metodología de Control" de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 5° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 6° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 5° del presente acto.

ARTICULO 7° — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/8 N° 423.681 v. 25/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2860/2003

Bs. As., 12/8/2003

VISTO el Expediente N° 3929, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a Litoral Gas S.A., en los términos del Capítulo X Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5937, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible"; 2) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible"; 3) valor de referencia previsto para el indicador #2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización", por la Resolución ENARGAS N° 1192, y 4) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para los Indicadores 3.3 Fugas por Kilómetro y 3.4 Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2, para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, inició su escrito, expresando que el ENARGAS ha determinado el valor de 62,75% contabilizado el cumplimiento del Indicador a partir del día 1° de mayo de 2000, tal como lo establecía primigeniamente la Resolución N° 1482.

Que, indicó que si bien el tiempo de entrada en vigencia se hallaba indicado en la Resolución, la implementación del vínculo de comunicación con esta Autoridad Regulatoria a los efectos de la misma resolución, se demoró más allá de la fecha prevista por problemas enteramente extraños a ella, tal como, según entiende, lo reconoció el ENARGAS con sus propios actos.

Que, en su descargo, la Licenciataria interpreta que el análisis sobre el cumplimiento de este Indicador no debió comenzar sino a partir del día 13 de junio de 2000, ello así en tanto mediante facsímil del día inmediatamente anterior (12 de junio), el ENARGAS expresó textualmente lo que sigue: "Se pone en su conocimiento que, en virtud a los ajustes que han sido necesarios implementar para formalizar el vínculo de comunicación para la publicación de los datos del Indicador vía Internet, y establecidos éstos convenientemente, este Organismo comenzará a efectuar las mediciones correspondientes, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 1482", afirmación que a su criterio, despeja toda duda respecto de la efectiva entrada en vigencia del indicador que nos ocupa.

Que, de esa forma, asegura que el cálculo efectuado a partir de esta fecha, 13 de junio de 2000, arroja para este indicador un resultado de 79,09 %.

Que, el segundo hecho que estimó conveniente resaltar es que de acuerdo al criterio utilizado por el ENARGAS, la información correspondiente a los días 16, 17 y 18 de junio debió haber sido enviada hasta las 12 hs. del día martes 20 de junio, atento al carácter de día no laborable del lunes 19, al igual que la situación que se presenta con la información correspondiente al día operativo 20 de agosto, cuya información fue enviada en el transcurso del 21 de agosto, siendo la hora límite las 12:00:00 del día 22.

Que, en tal contexto, destacó que si se realiza esta corrección a partir del documento que incluyó como Anexo II, puede observarse que el valor alcanzado para este Indicador ha sido de 82,73% (como Anexo III adjuntó planilla aclaratoria).

Que, adicionalmente, se remitió al texto de la Resolución N° 1482 en cuanto prescribe que "Los días en que resulte materialmente imposible acceder a la publicación en el horario previsto por problemas en el sistema de Internet y/o sus servidores, se dará por cumplido el requerimiento si la misma información es transmitida al ENARGAS mediante fax o e-mail hasta las 12:00 hs a.m. del mismo día.", para destacar que este fue el caso de los días 30 de junio, 1, 2 y 3 de julio, y 3 y 15 de agosto de 2000, acompañando en prueba de esta afirmación los e-mails enviados los días 1°, 2, 3 y 4 de julio de 2000, y 4 y 16 de agosto del mismo año, los cuales para la Licenciataria prueban el cumplimiento del Indicador en tiempo y forma para los días indicados.

Que, en tal sentido, concluyó que el valor alcanzado para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricción del suministro interrumpible" ha sido de 88,18%, según la planilla que adjunta como Anexo IV.

Que, por otra parte, indicó que para los días operativos 5 de julio y 21 de agosto, los registros que obran en su poder indican que la información fue enviada a la Autoridad Regulatoria dentro del plazo indicado en la Resolución. Para el correspondiente al día 5 de julio, la información se habría enviado a las 11:56 del día 6 y para el día 21 de agosto, a las 11:59 del día 22, con lo que asegura que si se realizan estas correcciones a partir del Anexo IV, se obtiene que el valor alcanzado para este Indicador ha sido exactamente de 90%, cálculo que adjunta como Anexo V.

Que, en razón de lo expresado, considera que la imputación realizada debe ser dejada sin efecto en todos sus términos, pues de lo contrario, se configuraría una "arbitrariedad" por prescindencia de prueba determinante para la resolución de la imputación.

Que, las defensas esbozadas por la Licenciataria imputada no pueden prosperar, ello así, en tanto la Resolución ENARGAS N°1482/2000 es clara al establecer que "Los días en que resulte materialmente imposible acceder a la publicación en el horario previsto por problemas en el sistema de Internet y/o sus servidores, se dará por cumplido el requerimiento si la misma información es transmitida al ENARGAS mediante fax o e-mail hasta las 12:00 hs a.m. del mismo día",

Que, en tal sentido, el facsímil de fecha 12/06/00 al que la Licenciataria hace referencia en su descargo, tuvo por fin advertir el inicio de las mediciones de los datos que desde el primer día del invierno de 2000 debían enviarse, para que las irregularidades que se estaban detectando —características de todo proceso que se pone en marcha por primera vez—, no provocasen innecesarios incumplimientos, por lo que mal puede interpretarse que el mismo estuviese dirigido a introducir modificaciones en el régimen vigente.

Que, en virtud de ello, ni los ajustes que debieron realizarse para el establecimiento del vínculo de información, ni el momento a partir del que este Organismo comenzó a verificar el tipo y la forma en que se realizaron los reportes, habilitan a la Licenciataria a justificar el incumplimiento imputado, esto es, la inobservancia de las obligaciones emanadas de la Resolución ENARGAS N° 1482.

Que, los canales alternativos oportunamente previstos, dieron oportunidad a la Licenciataria para cumplimentar desde el primer día del invierno con su deber de transparentar los datos operativos.

Que, no obstante lo expuesto, se consideran válidas aquellas defensas referidas a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hubiesen existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiere mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la salvedad pertinente, el resultado recalculado arroja el valor de 80,33%, siendo pasible la Licenciataria de la correspondiente sanción por incumplimiento del valor de referencia.

Que, en relación al suministro de información deficiente para el Indicador #2, "Ocurrencia de Restricciones del suministro interrumpible", la Licenciataria manifestó que la Resolución 1482 establece que debe publicarse la mayor tarifa que haya sufrido las restricciones operativas y que "En los casos en que se compruebe fehacientemente la existencia de uno o dos usuarios únicamente, en una misma subzona tarifaria, la información correspondiente a la última tarifa afectada, no tendrá carácter de".

Que, en ese caso, interpretó haber cumplido en debida forma con la requisitoria establecida en la citada Resolución respecto al deber de "informar la última tarifa afectada siempre que hubiera habido más de dos usuarios afectados"; agregando que en los casos en que hubo sólo uno o dos usuarios afectados la tarifa no fue informada, aunque sí se realizó indefectiblemente en todos los casos en que hubieran sido más de dos los clientes interrumpibles afectados con restricciones.

Que, en orden al valor informado como tarifa, destacó que la Resolución 1482 se refiere a la tarifa a publicar utilizando simplemente el vocablo "tarifa" sin hacer referencia alguna, ni expresa ni implícitamente, a la metodología contenida en la nota ENRG/GDyE/GAL/GT/GD/D N° 2465.

Que, asimismo agregó que en todos los casos en que debió informar la última tarifa afectada, consignó la máxima tarifa que se estaba restringiendo, que es la que correspondía a clientes del Servicio de Venta ID.

Que, las exposiciones efectuadas por la Licenciataria no alcanzan a conmover el temperamento adoptado por la Autoridad Regulatoria, correspondiendo por tanto confirmar el hecho imputado, ello así, en tanto ha publicado como tarifa una cifra que difiere de la establecida en el punto 12 c) del Reglamento de Servicio de Distribución la cual rige el orden de corte con que se restringen los consumos.

Que, en orden a ello, deben invalidarse la totalidad de los datos remitidos, asignándose el valor cero (0%) al alcanzado para el año 2000 para el Indicador "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", y consecuentemente, aplicar la sanción pertinente por no haber alcanzado el valor de referencia.

Que, a continuación, y pese a no haber sido imputada por el incumplimiento del Indicador "Eficiencia de la Restricción del suministro interrumpible"; la Licenciataria efectuó un conjunto de consideraciones, a mérito del valor alcanzado para este Indicador en el año 2000, igual al 0% (cero por ciento).

Que, en tal sentido, consideró que aun cuando no se hubiesen remitido los consumos de la totalidad de los clientes al ENARGAS, por inconvenientes operativos, ello no obsta al cálculo del valor del Indicador #1 con los datos que sí tenía a su disposición.

Que, asimismo, recalcó que los consumos enviados representaron un promedio diario del orden de 97% del volumen restringido, por lo que no debería considerarse como cero al valor alcanzado por Litoral Gas para este Indicador.

Que, por esa razón, solicitó la revisión del criterio utilizado y la asignación del valor que resulte de omitir a aquellos clientes cuyo consumo operativo no ha estado disponible al momento de la emisión de la información en cumplimiento del Indicador, ajustando el índice global.

Que, sobre el particular, cabe aclarar que las defensas opuestas por la Licenciataria no alcanzan para desvirtuar el contenido de la imputación, ello así, toda vez que el aporte de información en tiempo y forma constituye el pilar del sistema de control que se trata.

Que, en virtud de lo expuesto ut supra, resulta preciso contar con el 100% (cien por ciento) de los datos para definir un valor concreto de su resultado.

Que, en lo atinente a la emisión de olor en planta de odorización, la Licenciataria informó mediante documentación remitida el 12/01 /2001 que una medición realizada el 24/02/2000 en su Planta de Odorización N° P0030350 ubicada en la zona rural de Carcarañá, arrojó resultado Positivo, es decir que se percibía olor.

Que, no obstante, puso de resalto que esta situación fue puntual y se solucionó en forma inmediata sin necesidad de una intervención importante sobre el equipo de odorización, pudiéndose observar en la documentación mencionada previamente, que tanto las mediciones anteriores como las posteriores realizadas en la zona dieron resultado negativo, razón por la que no resultó necesaria, a su entender, la presentación de un plan de trabajos para corregir la situación, tal como lo prevé la Resolución N° 1192/99 - Anexo III, Indicador # 2.

Que, en tal sentido, aseguró que los objetivos del Indicador fueron alcanzados, sin que se registraran molestias ambientales, ni reclamos por este tema.

Que, adicionalmente, indicó que de las 648 mediciones realizadas durante el año 2000, sólo 1 (una), y por una situación circunstancial no sistemática ni recurrente, dio resultado positivo, por lo que la desviación respecto al valor establecido como referencia fue de sólo 0,15%.

Que, cabe destacar, en este aspecto que de acuerdo a la información remitida en su oportunidad para este Indicador, en la medición del 24/02/2000 se percibió olor a 100 metros de la planta localizada en la zona rural de Carcarañá.

Que, ello no implica necesariamente que tal circunstancia haya representado una situación irrelevante, ya que no se puede precisar la distancia real a la que el olor llegó a percibirse, ni la incidencia del viento existente durante el lapso en que se registró la pérdida de odorante reconocida por la Licenciataria.

Que, por otra parte, la ausencia de reclamos en el caso concreto no constituye un argumento idóneo a los fines de minimizar la gravedad de la falta, pues tal como se ha puesto de manifiesto en otras oportunidades, las disposiciones relacionadas con los indicadores de calidad se fundan en obligaciones de "resultado", por lo que a la Autoridad Regulatoria le basta con demostrar el incumplimiento objetivo que, por sí mismo, deja de manifiesto la inexistencia del resultado perseguido.

Que, por tal motivo, no resulta procedente hacer lugar a las argumentaciones vertidas en el descargo, estableciéndose que el valor de referencia alcanzado es de 98,10%.

Que, en otro orden de ideas, y en referencia al suministro de información deficiente para los Indicadores 3.3 "Fugas por Kilómetro" y 3.4 "Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2", la Licenciataria adujo que si bien se admitía un error en la contabilización de las fugas registradas durante el año 2000, rectificado con la información enviada en la Nota GTE/MR N° 01/035, la magnitud de la diferencia no alcanzó a tener incidencia alguna en el resultado del Indicador, razón por la que entiende que este hecho no debe ser causal de imputación alguna, aunque sí de acciones correctivas que tiendan a eliminar este tipo de deficiencias.

Que, agregó que los errores detectados son propios del ajuste que demandan los sistemas informáticos implementados a partir de la vigencia de la Resolución ENARGAS N° 1192/99, para la emisión de los reportes necesarios.

Que, similares apreciaciones vertió respecto del Indicador 3.4, "Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2" observando —según los detalles aportados en Nota GTE/MR N° 01/27—, que los errores incurridos no habían tenido incidencia en la determinación del Indicador.

Que, en virtud de ello concluyó en que en estos casos no existe incumplimiento del Indicador por lo que evidentemente, de aplicarse una sanción, faltaría el presupuesto del mismo de la "falta", agraviándose una garantía constitucional que requiere la tipología previa de la conducta a sancionar.

Que, respecto a las enunciaciones vertidas por la Licenciataria, cabe recordar que la falta por ella reconocida, consistente en el suministro de información discordante con la dispuesta por la Autoridad Regulatoria para los Indicadores 3.3 Fugas por Kilómetro y 3.4 Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2, resulta pasible de sanción.

Que, es preciso destacar en esta instancia que el punto "Metodología de Control" del Anexo I de la Resolución N° 1192, prescribe lo que sigue "... El incumplimiento de la Licenciataria de su deber de suministro de información será sancionado en forma independiente de la evaluación que correspondiera del Indicador del que se tratare".

Que, como puede advertirse de lo expuesto precedentemente, la norma en cuestión se compone de un tipo legal que recepta una obligación de hacer: el suministro de información, y una consecuencia jurídica aplicable frente al incumplimiento normativo para todos aquellos que se encuentran sujetos a su acatamiento: la apertura de un proceso sancionatorio, conforme lo establecido por el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, por tanto, resulta cuanto menos desajustado a derecho que la Licenciataria invoque en su defensa la presunta ausencia de una "falta", en tanto la acción cuyo incumplimiento se imputa se encuentra expresamente prevista en la Resolución 1192, cuyas prescripciones determinan un claro imperativo que se satisface mediante el comportamiento objetivo de las Licenciatarias del servicio, como sujetos pasivos de sus disposiciones.

Que, sin perjuicio de lo expuesto respecto al cumplimiento del valor de referencia, no debe soslayarse que tal como se ha expuesto oportunamente entre los considerandos de la Resolución 1192 "**El incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria**".

Que, en tal orden de ideas no puede dejar de apreciarse, prescindiendo de la eventual existencia de peligro, perjuicios patrimoniales o personales que no constituyen por otra parte condición sine qua non para la aplicación de penalidades, **que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto, generándose por tanto una consecuencia negativa que la norma pretende evitar.**

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización" de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — Sanciónase a LITORAL GAS S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 20.000 (PESOS VEINTE MIL) por el suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para los Indicadores 3.3 Fugas por Kilómetro y 3.4 Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2, para el período correspondiente al año 2000.

ARTICULO 4° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 5° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 -CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 4° del presente acto.

ARTICULO 6° — Notifíquese a LITORAL GAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/8 N° 423.682 v. 25/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2861/2003

Bs. As., 12/8/2003

VISTO el Expediente N° 3933, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a Distribuidora de Gas del Centro S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5941, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible"; 2) valor de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador #3.2 "Protección Catódica"; 3) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el indicador #3.5 a "Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación para Sistemas Aisladas" y 4) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482, para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, previo al desarrollo de cada uno de los hechos imputados, cabe destacar que la Distribuidora expresa en apoyo de sus pretensiones que su accionar se había ajustado en un todo a las disposiciones del Marco Regulatorio y demás normativa emanada del ENARGAS sobre esta materia.

Que, a continuación, y en directa referencia al valor alcanzado respecto del Indicador correspondiente a "Ocurrencia de Restricciones del Suministro Interrumpible", manifestó que ha podido verificar que la metodología de cálculo y criterio sustentado en la planilla de registros diarios confeccionada por la Autoridad Regulatoria, arrojaría un porcentaje admisible si se tienen en cuenta los comentarios y observaciones vertidos en la "versión modificada" por la Distribuidora que adjuntó a su escrito de descargo.

Que, por otra parte agregó que si bien se consideró procedente excluir del análisis el primer mes del período invernal en cuestión, debe tenerse presente la ocurrencia de determinadas situaciones que ameritan de su atención.

Que, en primer lugar indicó que en las comunicaciones oportunamente cursadas vía mail al ENARGAS, se hizo referencia a las dificultades con la conexión FTP dentro de los horarios estipulados como así también a las cuestiones inherentes al formato de la información a remitir.

Que, asimismo, manifestó que a raíz de insalvables problemas en sus sistemas informáticos (formateos de discos rígidos y backup dañados por la existencia de virus en varias PC), no posee almacenamiento o registros de dichos envíos vía email. En virtud de ello, la "planilla modificada" debió ser respaldada anexando copia fiel del Libro N° 16 de Despacho, que es un compendio debidamente foliado en el que registra en orden cronológico las novedades diarias más relevantes del Sector.

Que, en ese orden de ideas, aseguró que la información que surge de sus asientos, fiel reflejo de las circunstancias fácticas que en él se mencionan, es perfectamente transparente y verificable.

Que, en virtud de ello, solicitó se atendiesen las consideraciones efectuadas a fin de corregir el valor alcanzado para el indicador bajo análisis en el período correspondiente al año 2000, con un valor final de 90,16%, conforme a sus cálculos.

Que, al respecto, debe aclararse en torno a los argumentos esgrimidos por la Distribuidora, que para establecer el valor definitivo del Indicador se consideran válidos aquéllos referidos a la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hubiesen existido inconvenientes para establecer la conexión FTP.

Que, desde esa óptica, y habiéndose considerado las particularidades señaladas por la distribuidora en la "planilla modificada" que acompañó a su escrito de descargo para los días 4/6, 21/7, 22/7, 23/7, 31/7, 30/8, 3/9, 15/9, 16/9 y 17/9 todos ellos del año 2000, el valor alcanzado para el Indicador bajo análisis queda definido en el 86,07%, resultando aún inferior al de referencia.

Que, por otra parte, y con relación a la imputación referida al suministro de información deficiente en contravención a lo estipulado en el punto "Metodología de Control", Anexo 1, de la Resolución ENRG N° 1192 para el mismo Indicador "Ocurrencia de restricciones del servicio interrumpible", la Licenciataria se limitó a reiterar las consideraciones y peticiones expuestas en su Nota GCAVG N° 2615/01 del 22/05/01.

Que, efectuadas las evaluaciones pertinentes, se ha verificado la presencia de diferencias entre los valores publicados, correspondientes a la última tarifa afectada y los contractuales; tal el caso de las publicaciones de los días 9, 15 y 16/05/2000 y los comprendidos en el lapso que media entre los días 10/7/2000 y 22/07/2000 inclusive.

Que, aún cuando la diferencia entre el valor publicado por la Distribuidora y el valor de la "Tarifa" se ve reflejada sólo a partir del cuarto decimal, la circunstancia de haber publicado datos incorrectos en la página web del ENARGAS, no puede ser calificada como un incidente menor, con prescindencia de la intencionalidad en el caso concreto.

Que, ello así, en tanto todo usuario que hubiere pretendido extraer conclusiones para su gestión a partir de los datos publicados en la página oficial del ENARGAS, se hubiese encontrado con valores erróneos para la última tarifa afectada, por lo que no tendría veracidad la información relevante, traduciéndose el error de cálculo en un deterioro de la transparencia.

Que, bajo ese razonamiento, corresponde rechazar las argumentaciones vertidas por la Distribuidora y aplicar la sanción pertinente por el suministro información deficiente, en contravención a lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482.

Que, en otro orden de ideas, y respecto al incumplimiento del nivel de referencia predeterminado para el Indicador N° 3.2 "Protección Catódica", la Licenciataria manifestó que había controlado y corroborado las observaciones indicadas en el Anexo I del Informe ENRG/GD/GDyE/GAL N° 116/01, en torno a los posibles errores cometidos en el proceso de cálculo y asignación de valores.

Que, asimismo, observó que la divergente interpretación de lo dispuesto mediante Resolución ENRG N° 1192 respecto a la metodología de aplicación de la misma para el presente Indicador, tuvo como resultado que el sistema desarrollado para el cálculo, no seleccionara con exactitud determinadas alternativas de resultado para casos como el de los puntos indicados.

Que, agregó que a posteri, con la aplicación de las correcciones descriptas y otras no detalladas por guardar escasa incidencia con el resultado final, el valor obtenido para el Indice en cuestión (I), resultó próximo al valor firme 99,72% determinado por la Autoridad Regulatoria, razón por la que a su entender este valor es el correcto.

Que, sobre el particular, y con prescindencia del reconocimiento efectuado por de la Licenciataria en orden al incumplimiento del valor de referencia (I = 1), resulta necesario aclarar que en los cálculos que esta Autoridad ha efectuado para el año 2000, pudo observarse que para ciertas combinaciones de datos, específicamente longitudes de sistemas y cantidad de puntos de medición de potenciales, por cierto aleatorios, se produce una discordancia entre el valor del índice final de protección catódica y los índices parciales de medición de potenciales y de mejoras, cuando se aplican las fórmulas matemáticas tal como figuran en la Resolución N° 1192, generando la existencia de resultados finales inferiores a 1 cuando todos los parciales están correctos o, viceversa, resultados finales iguales a 1, cuando los parciales son incorrectos.

Que, la detección del citado vicio torna insostenible la imputación formulada, aún para aquellos casos como el presente en los que la misma se sustenta en razones diferentes a la referida distorsión, toda vez que se estaría juzgando con una herramienta normativa defectuosa.

Que, la cuestión planteada torna improcedente el ejercicio de un procedimiento sancionatorio en el marco del control por Indicadores, por lo que la imputación efectuada debe quedar sin efecto, y el valor alcanzado igual al 100%.

Que, en lo atinente al Indicador de "Capacidad de Reserva en Plantas de Regulación Aisladas", la Licenciataria interpretó que deben tenerse presente las consideraciones particulares de cada caso, obrando el detalle de las mismas en su descargo.

Que, a fin de solventar la justificación de los casos particulares, adjuntó la siguiente documentación: a) copia del acta de habilitación de la estación de carga de GNC OLIVA GAS (tres folios) y una copia del plano conforme a obra de la misma, donde se indica que la presión de medición es de 10kg/cm2 para los 800 m3/h disponibles para el usuario; y b) copia de la verificación del caudal erogado por el regulador, según datos obtenidos del catálogo del fabricante del regulador (Epta) y de la ecuación de cálculo (Fischer).

Que, en virtud de ello, solicitó la modificación de los valores alcanzados en el presente Indicador a efectos de reflejar los resultados concretos logrados, que conforme sus cálculos, arroja un valor final de 97,08%.

Que, sobre el particular, cabe aclarar que la calidad de la información es parte integral del sistema de control mediante Indicadores de calidad, por lo que los errores reconocidos por la propia Licenciataria en el suministro de información, no hacen más que obstaculizar la tarea de control, generando con ello un dispendio de actividad administrativa que podría evitarse con la simple verificación de los datos que se suministran.

Que, no obstante ello, se considera atendible el caso que presenta la planta VM PRF 61 097 A de Luca, donde ha quedado acreditado que la capacidad del sistema de regulación, con los datos que obraron desde un principio en sede de este Organismo, cumple con los requisitos del Indicador, tratándose este supuesto de un simple error material que permite corregir el valor alcanzado a 95,62%.

Que, por tanto, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera que la Licenciataria ha cumplimentado el nivel predeterminado para el indicador de marras en el período correspondiente al año 2000.

Que, finaliza su presentación argumentando que su proceder no ha generado ningún perjuicio a sus clientes, hecho que la Autoridad deberá tener presente y solicitando se contemple lo dispuesto en el punto 10.4. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto respecto al cumplimiento del valor de referencia, no debe soslayarse que tal como se ha expuesto oportunamente entre los considerandos de la Resolución 1192 "El incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria".

Que, en tal orden de ideas no puede dejar de apreciarse, prescindiendo de la eventual existencia de peligro, perjuicios patrimoniales o personales que no constituyen por otra parte condición sine qua non para la aplicación de penalidades, que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto, generándose por tanto una consecuencia negativa que la norma pretende evitar.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan la totalidad de los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $5.000 (PESOS CINCO MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con Apercibimiento por haber suministrado información deficiente a esta Autoridad Regulatoria para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones en el suministro interrumpible", contraviniendo los términos del Anexo I "Metodología de Control" de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 4° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 3° del presente acto.

ARTICULO 5° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/8 N° 423.683 v. 25/8/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2862/2003

Bs. As., 12/8/2003

VISTO el Expediente N° 3931, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a GASNOR S.A., en los términos del Capítulo X -Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5939, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" 2) valor de referencia previsto para el indicador #2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", de la Resolución ENARGAS N° 1192, 3) valor de referencia previsto para el indicador #2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización", por la Resolución ENARGAS N° 1192, y 4) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", en el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, respecto al primero de los incumplimientos imputados, Gasnor S.A. indicó que de acuerdo al archivo en formato excel acompañado, fueron 2 (dos) y no 5 (cinco) los días en los que faltó información; que un total de 24 (veinticuatro) registros fueron enviados como máximo dentro de las 5 horas posteriores a las 12:00 a.m. debido a problemas de acceso y demoras en la página Web; debiendo resultar por ello una perfomance de aproximadamente 64,75%;

Que, agregó que un total de 6 (seis) registros fueron enviados fuera de horario, incluso con más de un día de demora, debido a dificultades operativas con la recolección de los datos de consumo efectivo en clientes sin sistema SCADA, donde el reporte de medición debe ser bajado directamente de la estación de medición antes de procesarse; y que los restantes 31 (treinta y uno) registros fueron enviados sin prioridad en el horario debido a que no había restricción de la Transportista durante dichas fechas, consignando que 22 (veintidós) de estos registros corresponden a los meses de agosto y septiembre de un año en el que se registraron temperaturas moderadas en la región.

Que, en orden al último aspecto mencionado, manifestó que hubiese resultado conveniente informar su perfomance a principios del año 2001, de manera de corregir su criterio de "no restricción" y darle igual prioridad a los días sin corte de suministro.

Que, tal como fuera expresado en el informe que sustentara la imputación, la Licenciataria no sólo obtuvo un valor inferior al de referencia, sino que además no ha publicado los valores correspondientes a la última “Tarifa afectada”.

Que, revisados los datos en función a los comentarios del descargo de Gasnor S.A., el Indicador arroja un valor de 48.36% inferior al de referencia.

Que, corresponde aclarar en este acto que la Licenciataria omitió deliberadamente publicar la tarifa del último cliente afectado a restricción en su suministro, y pese a haber sido imputada por aportar información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto “Metodología de Control” del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192 para este Indicador, no efectuó manifestaciones en su descargo.

Que, ello así, correspondería invalidar la totalidad de los datos remitidos, asignándose el valor cero (0%) al valor alcanzado para el año 2000 para el Indicador de “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible” y consecuentemente, aplicar la sanción pertinente por no haber alcanzado el valor de referencia.

Que, en lo atinente al Indicador #2.1 “Ruido en Plantas de Regulación”, señaló que sus posibles incumplimientos corresponden a plantas que no tienen clientes y que por tanto se encuentran fuera de servicio, habiendo incorporado luego la leyenda “Planta Inactiva” en lugar de la indicación previa de “Sin Consumo”. En particular, aclaró que respecto a la Planta de Santiago del Estero, incorporó su codificación.

Que, en conclusión, argumentó que habiendo adjuntado el archivo Ruido2000.txt con las aclaraciones antes mencionadas, el cumplimiento del Indicador es del 100%.

Que, al respecto, debe señalarse que de los 9 (nueve) casos observados en los cuales se indicó que no se habían efectuado la totalidad de las mediciones requeridas, sólo dos —TT V 03 y TS P 01— contenían la observación “sin consumo”.

Que, las correcciones efectuadas por Licenciataria con posterioridad al suministro de los datos incluidos en el informe GD/GDyE/GAL N° 120/01, no deben ser tomados en consideración por resultar extemporáneos.

Que, independientemente de ello corresponde asumir como válido que la mención “sin consumo” implicó que durante el período de análisis, las plantas a las cuales se le incluyó esa observación permanecieron “inactivas”.

Que, no obstante ello, para los siete casos restantes donde no se efectuó ningún tipo de observación, se mantiene el criterio de evaluación del informe antes referido, por lo que continúa sin alcanzarse el valor de referencia, obteniéndose como resultado para el Indicador, un valor de 93,58%.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente la aplicación de una sanción por el incumplimiento señalado, recordando en tal sentido que Gasnor S.A. fue anteriormente advertida sobre la calidad de la información suministrada como parte integral del sistema de control por indicadores.

Que, con relación al Indicador #2.2 “Emisión de olor en plantas de odorización”, expresó que las estaciones involucradas en los incumplimientos, corresponden a Estaciones de Odorización que fueron reemplazadas a partir del mes de julio de 2000 por una única estación instalada en la derivación Miraflores, razón por la cual se las retiró de la planilla, apareciendo sólo la lectura de ésta última.

Que, por ello, y con la misma tesitura que la desarrollada en el caso anterior, consideró que a tenor de las aclaraciones efectuadas, el cumplimiento de este Indicador alcanza el valor de 100%.

Que, sobre el particular, tomando como base la razonabilidad de las explicaciones y constancias aportadas por la Licenciataria GASNOR, corresponde ajustar el resultado oportunamente determinado dando por cumplido el valor de referencia de este Indicador para el período que se analiza.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE
NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible” en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a GASNOR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2.1 “Ruido en Plantas de Regulación” de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 4° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 3° del presente acto.

ARTICULO 5° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 25/8 N° 423.684 v. 25/8/2003



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Bernardo Francisco Laporte que en el Expediente N° 100.849/94 Sumario N° 2782, se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días. Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/8 N° 423.157 v. 26/8/2003





PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*